

Constituciones argentinas

Compilación histórica
y análisis doctrinario



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Constituciones Argentinas

Compilación histórica
y análisis doctrinario

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Julio Alak

SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Lic. María Florencia Carignano

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO
DE INFORMACIÓN JURÍDICA**

Dra. María Paula Pontoriero

 **Infojus**
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

 **Infojus**

ISBN: en trámite

Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario
1ra. edición - noviembre 2015

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Directora Nacional: María Paula Pontoriero
Directora de Ediciones: Laura Pereiras
Coordinadoras de contenido: María Rosa Roble - Cecilia Vanin
Responsable de diseño gráfico: Gabriela Fraga

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre y gratuita en: infojus.gov.ar

El contenido de esta publicación expresa solo la opinión de sus autores, y no necesariamente la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

COORDINADORA



NATALIA MONTI

PRESENTACIÓN

JULIO ALAK⁽¹⁾



Nos complace presentar esta compilación de las constituciones, proyectos y reformas por los que fue transitando nuestro país a lo largo de su historia. Cada texto original se encuentra comentado por profesionales del derecho con amplia experiencia en la materia.

Las explicaciones e interpretaciones de los distintos autores que componen la obra demuestran la pluralidad y diversidad de su contenido.

La obra comienza con la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819, surgida luego de la Revolución de Mayo y la consecuente Declaración de la Independencia. Luego se aborda la Constitución de la Nación Argentina de 1826, para cuyo análisis nos pareció de suma importancia incorporar al Pacto Federal de 1831: un texto relevante en el estudio de su influencia a nivel constitucional.

En el mismo sentido, integramos a la obra el Proyecto de Constitución concebido según las Bases de Juan Bautista Alberdi de 1852, quien en la introducción de su libro Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina adelantó: “El espacio es corto y la materia vasta. Seré necesariamente incompleto, pero habré conseguido mi propósito, si consiguiese llevar las miradas de los estadistas de Sudamérica hacia ciertos fines y horizontes, en que lo demás será obra del estudio y del tiempo...”. Observar la influencia determinante de Alberdi es también el objetivo de esta obra. Ello, debido a que este antecedente fue fundamental y se consolidó en el texto constitucional originario de 1853 que aquí se analiza.

La compilación de esta obra incluye, asimismo, algunas de las reformas que se fueron suscitando.

(1) Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El acto constituyente de 1860 es la primera reforma de la Constitución de 1853. Luego, existió la reforma constitucional de 1866 —que no se incluye en la compilación de la obra, debido a que en esta oportunidad se modificó solo lo referido a las aduanas exteriores, estableciéndose que los derechos de exportación sean iguales en todo el territorio—.

En 1898 se realizó la tercera reforma constitucional, que integra esta publicación y que, al igual que la reforma constitucional de 1949, estuvo inspirada en el constitucionalismo social.

Continuando con las reformas, el gobierno de facto de la llamada “Revolución Libertadora” dispuso, mediante la proclama del 27 de abril de 1956, declarar vigente la Constitución nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y con exclusión de la de 1949. Luego, en 1957, una Convención Constituyente sancionó modificaciones al texto constitucional vigente en ese momento, que incluyeron el reconocimiento a los derechos del trabajador, y que también se analiza en esta obra.

En 1972, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas —en poder de facto desde 1966— resolvió modificar temporalmente la Constitución vigente. Con esta reforma se eligieron dos fórmulas presidenciales. En la presente compilación no se incluye esta reforma, que estaba condicionada a regir temporalmente si una Convención Constituyente no decidía acerca de su incorporación definitiva al texto constitucional, y que dejó de tener vigencia en 1976, cuando se produjo una nueva ruptura institucional.

La última reforma constitucional fue la de 1994, que comprendió tanto la parte dogmática como la orgánica, y otorgó jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos, que no derogaron artículo alguno de la primera parte de la Constitución y que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. El análisis de esta reforma en la obra que estamos presentando, por ser el texto constitucional actual, incluye dos comentarios que la interpretan desde distintos enfoques.

Esta compilación de normativa constitucional vigente a lo largo de nuestra historia pretende constituirse en un aporte significativo, capaz de brindar conocimiento y análisis, abrir un amplio espectro de posibilidades, y nutrir de herramientas al acontecer social, político, histórico y jurídico nacional.



PRÓLOGO

E. RAÚL ZAFFARONI⁽¹⁾



Constitución, estatuto, una etimología común con estatuario que evoca lo pétreo, lo no mutable con facilidad. Tal es el código supremo de todo Estado. En la tradición escrita es un cuerpo legal relativamente escueto que reparte el ejercicio del poder. En los Estados constitucionales de derecho, todos los jueces —o un tribunal determinado— vigilan que las normas de inferior jerarquía no violen esos límites.

No obstante, el lector atento de cualquiera de esos textos —breves en comparación con los voluminosos códigos de las ramas particulares del derecho— descubrirá en sus palabras las huellas de la historia de un pueblo. En sus artículos, párrafos e incisos siempre hay rastros de sufrimientos, luchas, conflictos, es decir, las cicatrices de todo lo humano en el sendero de un pueblo hasta alcanzar ese estatuto de coexistencia.

La Constitución no es un código más, un mero texto legislativo técnico, sino un auténtico producto cultural, y así debe entenderlo el derecho constitucional que la interpreta, salvo que pretenda degradarse a una lógica normativa huérfana de humanidad y de historia.

Más de doscientos años de vida independiente son muchos. No somos jóvenes. Estados europeos como Italia y Alemania tienen menos años que nosotros y Estados Unidos unos pocos más. Tampoco somos culturalmente jóvenes, pues nuestras raíces son milenarias. Nuestros pueblos originarios guardan valores de muchos siglos. Más allá de la injusticia, el mestizaje gaucho pobló nuestras pampas cruzando la cultura originaria

(1) Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Antiguo magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires.

con la ibérica. La sabia apertura a todos los seres humanos que quieran habitar nuestro suelo convocó un increíble mosaico que nos dota de universalidad.

Somos el producto cultural de milenios y, en buena medida, de las exclusiones y crímenes de la dolorosa historia de otras latitudes. Nos insertamos en una región particular, formamos parte de un continente que sufrió las peores consecuencias del avance del poder planetario, que decapitó nuestras culturas originarias y lo pobló con oleadas de desplazados y forzados, donde se sincretizan las marginaciones del mundo en un formidable proceso de interacción cuya riqueza aún no ha desarrollado toda su potencia. La paulatina integración con nuestros pueblos hermanos va acelerando su puesta en acto. Pero nuestra vida independiente no fue nada sencilla, pues desborda de hechos heroicos y también de errores y de crímenes atroces. Los últimos no son justificables ni disculpables, pero no por ello nos está prohibido observar que su magnitud no se compara con los protagonizados en otros continentes, deplorados por toda la humanidad, en tiempos no tan lejanos⁽²⁾.

La conciencia jurídica universal creció a impulso de horripilantes sucesos y se concretó en las normas respecto de las cuales hace veintinueve años se eliminó cualquier duda sobre su pertenencia a nuestro orden jurídico, en la única disposición de nuestra Constitución que permite su flexibilidad, como una interesantísima apertura al progreso futuro de la humanidad.

Nuestros textos constitucionales están inscritos en la historia mayor del constitucionalismo social latinoamericano —en la línea de la innovación que inaugurara en 1917 la Carta de Querétaro y el Anteproyecto Constitucional de Chile que Salvador Allende iba a presentar a plebiscito el 11 de septiembre de 1973—,⁽³⁾ y que se consumaron en las nuevas cartas constitucionales de Bolivia y Ecuador como fiel reflejo de las necesidades de los pueblos y de su apropiación de las conquistas normativas, entre las que se cuentan el principio *pro homine*, el vanguardista reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la reafirmación de la pluri-nacionalidad en un proceso de descolonización progresivo, el derecho a la resistencia para defender el imperio constitucional, y la necesaria

(2) ZAFFARONI E. RAÚL, *Crímenes de Masa*, prólogo de E. Barcesat y epílogo de D. Feierstein, Bs. As., Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2012.

(3) GARCÉS, JOAN, *Allende y la experiencia chilena*, Madrid, Siglo XXI, 2014, y FILIPPI, ALBERTO, *Constituciones, dictaduras y democracias*, Bs. As., Ediciones Infojus, 2015.

motivación de todos los actos de la función pública en la razonabilidad social de las medidas y no en las soberanas razones de Estado.⁽⁴⁾

En el año 2010, para los festejos patrios de nuestro Bicentenario, desde el entonces Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hicimos una edición conmemorativa de los textos constitucionales vigentes durante nuestra historia nacional.⁽⁵⁾ Allí presentamos las ediciones facsimilares de los manuscritos y los textos originales y oficiales de cada constitución. Como libro de conmemoración e institucional, no hubo nombres propios que discutieran la historia y doctrina de esos textos, a diferencia del presente volumen que aquí prologamos.

En los textos que se compilan en este libro, el lector podrá descubrir la huella del largo camino recorrido por el contrato social de los argentinos y sus vicisitudes. Quien revise con sagacidad el original de 1853, el reformado con la reincorporación de Buenos Aires de 1860, los retoques de 1866 y 1898, la tentativa de estado social de 1949, y el actual, con la reforma de 1994, verá desfilar ante sus ojos episodios de la más dispar naturaleza pero que, para bien o para mal, viven en nosotros.

Las constituciones son códigos políticos, y los códigos —al igual que los edificios— tienen estructuras. Las hay pesadas, cuadradas, recargadas, livianas, ágiles, funcionales y también absurdas. Quien abre el libro de nuestro código supremo lo primero que encuentra es el “Nos” mayestático, en la antesala de un edificio de grácil factura no afectado por las reformas. Ese “Nos” resalta la soberanía del pueblo, pero mucho costó llegar a un respetable nivel de ciudadanía real, aún no del todo consumada, pues en nuestro suelo, como en todo el mundo, el “deber ser” normativo nunca coincide del todo con el “ser”.

Como culpa histórica, pesa la distancia entre el deber ser del “Nos” y la real participación del pueblo a lo largo de muchos años. No es consuelo pero cabe observar que todos los pueblos que se dieron constituciones políticamente liberales y democráticas demoraron muchos años en

(4) ZAFFARONI E. RAÚL, *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Bs. As., Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015; *La Pachamama y el humano*, Bs. As., Ediciones Madres de Plaza de Mayo/Colihue, 2012. Especialmente el epílogo de Matías Bailone, “El Bien vivir: una cosmovisión de los pueblos originarios andino-amazónicos”, p. 149.

(5) Ver [en línea] <http://www.csjn.gov.ar/investigaciones/> “La Constitución del Bicentenario”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Bs. As., 2010.

acortar esa distancia y, en ocasiones, debieron vencer barreras mucho más infranqueables y plenas de pésimos prejuicios.

Demoramos muchos años en llegar a una vida constitucional discretamente serena. No debemos descargar culpas, pero tampoco ignorar las interferencias extrañas que contribuyeron a demorarla.

Nada hay en nuestras instituciones como Estado ni en nuestra cultura que nos deba avergonzar en comparación con los itinerarios de otros pueblos. Hemos llegado a una existencia institucional respetable, con sacrificio y accidentes, no tenemos mayores contradicciones que las de otras naciones a las que no se aplica el marbete de jóvenes.

Recordar los errores para no volver a cometerlos y reconocer los crímenes para reprimirlos o prevenirlos es materia inexcusable de nuestra memoria colectiva, pero nunca debemos considerarlos motivo de inferioridad ni de incapacidad frente al concierto de las naciones del mundo.

El amable lector tiene en sus manos la síntesis de la dinámica de los proyectos argentinos de coexistencia. Nuestra vida pública no es perfecta ni mucho menos, es conflictiva como lo impone la cambiante esencia de lo social, pero no padece conflictos insalvables ni tampoco de extrema y ardua solución. Cumplir doscientos años de vida independiente es una buena ocasión para reflexionar sobre nuestro presente como resultado de nuestro pasado, para abarcar nuestra historia con todas sus grandezas y bajezas, sus generosidades y mezquindades, sus aciertos y errores. Nuestro pasado es nuestro en el más puro sentido posesivo porque, aunque quisiéramos, no podríamos excluirlo de nuestro presente.

Dos siglos de vida independiente es tiempo suficiente para comprender que todo el pasado nos pertenece por igual, con lo que nos gusta y lo que nos disgusta, pues nada podemos excluir del pasado, dado que es imposible hacer que lo que fue no haya sido y somos el resultado de lo que ha sido.

No hay razón alguna para renunciar a mirar con orgullo tanto lo que nos agrada como lo que nos desagrada de nuestro pasado. Lo primero, por lo general, es heroico, generoso, pletórico de humanismo; lo que nos desagrada suele ser horrible, pero no podemos ni debemos suprimirlo de nuestra memoria y tampoco podemos olvidar que en estos doscientos años la humanidad ha asistido a episodios escalofriantes, que en grandísima medida nos hemos ahorrado.

Es el momento de mirar el pasado y el presente con calma, sin que el afán por distanciarnos de la resignación nos lleve a saltar a la soberbia. Nada hay de apocalíptico, pero tampoco nos preciamos de perfectos ni immaculados.

Toda norma establece un deber ser, o sea, un proyecto. El amable lector tiene en sus manos la máxima síntesis de los proyectos argentinos, emergentes de la imaginación de distintas épocas, vislumbrando cómo deberíamos convivir en un futuro que hoy en parte es también pasado. Por decirlo de otro modo, tiene en sus manos la recopilación de los sueños argentinos.

Llevamos doscientos cinco años de vida independiente, ciento sesenta y dos de vigencia constitucional, treinta y dos de discreta vida constitucional sin accidentes institucionales graves y veintiuno desde la última reforma. Lenta y trabajosamente, con avances y retrocesos, el soberano ha asumido su función en respetable medida; se han ido superando groseras marginaciones y exclusiones; y debemos avanzar aún más en ese sentido. El “Nos” mayestático debe seguir pasando del deber ser al ser.

Si renunciamos en forma definitiva a la desganaada resignación y dejamos de oscilar entre esta y la soberbia, limitándonos a un legítimo y justo orgullo, podremos comprender que la madurez de nuestros doscientos años de vida independiente nos permite levantar la vista de los conflictos cotidianos y coyunturales y reflexionar acerca de las reglas de nuestra coexistencia, meditar sobre sus virtudes y defectos con la mira puesta en el perfeccionamiento del proyecto conforme a los tiempos.

El mosaico milenario de la riqueza cultural argentina nos permite hoy abrirnos a la conciencia jurídica universal, aprender de las experiencias institucionales de otros pueblos, dejar aflorar lo mejor de nuestra creatividad, debatir con libertad, sinceridad e imaginación, aportar ideas con generosidad y no dejar pasar la oportunidad de plasmar el sueño de nuestra época, a cuyo respecto nos llega desde el pasado el reclamo insoslayable de todos los hombres y mujeres que directa o indirectamente han plasmado los sueños que hoy ponemos en las manos del lector amigo.



ÍNDICE



Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819

Constitución de 1819. Un paso adelante en el proceso de consolidación del Estado Constitucional argentino. Por MARCELA I. BASTERRAp. 1

Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica. Texto normativop. 13

Constitución de la Nación Argentina de 1826

La perspectiva histórica y la proyección actual de la Constitución Argentina de 1826. Una fuente señera y permanente. Por JORGE REINALDO VANOSSI p. 31

Constitución de la República Argentina. Texto normativop. 47

Pacto Federal de 1831

Pacto de la Confederación Argentina o Pacto Federal de 1831. Por MARCELO KOENIG p. 69

Pacto Federal del 4 de enero de 1831. Texto normativop. 91

Proyecto de Constitución concebido según las Bases de Juan Bautista Alberdi de 1852

Proyecto constitucional alberdiano. Descripción, apogeo y crisis. Por HORACIO ROSATTI..... p. 95

Texto del Proyecto de Constitución concebido según las Bases de Juan Bautista Alberdip. 105

Constitución de la Nación Argentina de 1853

- Constitución Nacional de 1853. Por ALBERTO RICARDO DALLA VÍA.....p. 123
Constitución para la Confederación Argentina. Texto normativo.....p. 135

Reforma Constitucional de 1860

- Reforma Constitucional de 1860. Por ADOLFO GABINO ZÍULU.....p. 157
Texto de la Reforma Constitucional de 1860.....p. 167

Reforma Constitucional de 1898

- Reforma Constitucional de 1898. Por ALBERTO B. BIANCHI.....p. 173
Texto de la Reforma Constitucional de 1898. Texto normativo.....p. 179

Reforma Constitucional de 1949

- Constitución Nacional de 1949. Su concepción filosófico-política y diseño técnico-jurídico. Por JORGE FRANCISCO CHOLVIS.....p. 181
Constitución de la Nación Argentina. Texto normativo.....p. 197

Reforma Constitucional de 1957

- Reforma Constitucional de 1957. Por ADELINA LOIANNO.....p. 227
Texto de la Reforma Constitucional de 1957. Texto normativo.....p. 237

Reforma Constitucional de 1994 y tratados internacionales con jerarquía constitucional

- Manifiesto sobre las garantías de los derechos. A propósito de los veinte años de la “Constitución reformada”. Por RAÚL GUSTAVO FERREYRA.....p. 239

- A veinte años de la Reforma Constitucional. Examen y perspectiva. Por EDUARDO S. BARCESAT.....p. 261

Constitución de la Nación Argentina. Incluye los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional	p. 277
<i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>	p. 313
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	p. 321
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por ley 23.054</i>	p. 327
<i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Aprobado por ley 23.313</i>	p.355
<i>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito De Genocidio. Aprobada por decreto-ley 6286/1956</i>	p. 393
<i>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Aprobada por ley 17.722</i>	p. 399
<i>Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada por ley 23.179</i>	p. 415
<i>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Aprobada por ley 23.338</i>	p. 431
<i>Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por ley 23.849</i>	p. 449
<i>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Aprobada por ley 24.556</i>	p. 475
<i>Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Aprobada por ley 24.584</i>	p. 483
<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por ley 27.044</i>	p. 489



Constitución de 1819

Un paso adelante en el proceso de consolidación del Estado Constitucional argentino

MARCELA I. BASTERRA⁽¹⁾



1. Introducción

1.1. Antecedentes históricos

Sabido es que la Constitución de 1853 no fue un acto espontáneo, sino la consecuencia de un derrotero histórico en el que se fueron elaborando distintos documentos y junto con estos, varios pactos precedentes que se vieron reflejados en el mencionado texto constitucional. En efecto, las disputas entre unitarios y federales retrasaron la organización institucional de nuestro país, la que fue alcanzada recién cuando se sintetizaron ambas posiciones a través de acuerdos que, en la mayoría de los casos, eran transitorios.⁽²⁾

(1) Doctora en Derecho (UBA). Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Especialista en Derecho Público. Consejera del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Codirectora Académica del Posgrado de Actualización en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (UBA). Profesora de Grado, Posgrado y Doctorado en más de 10 universidades nacionales y extranjeras y autora de numerosas obras. Ha escrito más de un centenar de artículos en revistas de su especialización. Ha dado más de un centenar de conferencias.

(2) DALLA VÍA, ALBERTO R., "Las reformas constitucionales", en SUSANA ALBANESE; ALBERTO R. DALLA VÍA, ROBERTO GARGARELLA et al, *Derecho Constitucional*, 1ª ed., Bs. As., Editorial Universidad, 2004, pp. 527/542.

Para remontarnos a los antecedentes del proceso constitucional argentino,⁽³⁾ tenemos que hacer referencia a la Revolución de Mayo de 1810. Sin embargo, cabe aclarar que si bien se inició con la Gesta de Mayo como corolario del Cabildo abierto el 22 del mayo de 1810, estuvo precedido por dos sucesos jurídicamente relevantes que sellaron el camino que debía seguirse a nivel institucional para concretar la independencia, y por consiguiente, la formación del nuevo Estado soberano. Concretamente, nos referimos al Cabildo abierto del 14 de agosto de 1806, donde se resolvió delegar la conducción política del Virreinato del Río de la Plata en la Real Audiencia, y conceder el mando de las tropas locales a Santiago de Liniers. Esta fue la primera vez que los integrantes del Cabildo de Buenos Aires adoptaron una decisión política significativa, de manera independiente de las autoridades españolas.

El otro acontecimiento relevante fue el Cabildo abierto del 1 de enero de 1809, que dispuso la constitución de una junta de gobierno presidida por Ruiz Huidobro —desempeñándose Mariano Moreno como uno de sus secretarios— que, sin remover al virrey Liniers, asumió sus funciones. Sin duda constituyeron dos hechos políticos revolucionarios en su esencia, que precipitaron otro de mayor relevancia como lo fue el 25 de mayo de 1810.

Así las cosas, el 25 de mayo se dictó el Reglamento de gobierno para la Primera Junta presidida por Saavedra, organismo que debía decidir la forma de gobierno que adoptaría el Virreinato del Río de la Plata, motivo por el cual debió requerir a los representantes del interior del país. Esta convocatoria se materializó el 27 de mayo a través de una circular emitida por la Junta provisoria, que se apartaba de lo acordado en el Acta Capitular del día 25, en tanto el espíritu de la referida convocatoria era la conformación de un Congreso que decidiera la forma de gobierno, y no el ejercicio del gobierno en sí mismo, como lo hizo la denominada, desde entonces, “Junta Grande”.

Como consecuencia de las dificultades que presentaba el ejercicio del gobierno por un órgano colegiado tan numeroso, el 23 de septiembre de 1811 se le encomendó la función ejecutiva a un organismo llamado “Triunvirato”. La Junta Grande se convirtió a partir del 22 de octubre de ese mismo año en la Junta Conservadora, y tuvo a su cargo la función legislativa.

(3) BADENI, GREGORIO, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, 1ª ed., Bs. As., La Ley, 2004, pp. 108/112.

Como reaseguro de la separación de las funciones gubernamentales, el Reglamento Provisional de 1811 estableció que el órgano ejecutivo no podía ejercer atribuciones judiciales, las que quedaban reservadas al Tribunal de la Real Audiencia o a la Comisión que a tal fin nombrara la Junta Conservadora.

No obstante, el Reglamento no entró en vigencia, ya que el Primer Triunvirato lo sometió a la consideración del Cabildo, y con la anuencia de este fue rechazado, por lo que el 7 de noviembre de 1811 se procedió a disolver la Junta Conservadora.

Ante este escenario se convocó a la formación de una Asamblea General que se instaló el 4 de abril de 1812 declarándose soberana. El novel órgano resuelve modificar la composición del Triunvirato, decisión que dio lugar a un fuerte conflicto político que finalizó con la disolución de este último.

El Cabildo reasumió la potestad gubernamental designando a un segundo Triunvirato, el que a su vez convocó a una nueva Asamblea General constituyente que empezó a funcionar el 31 de enero de 1813. La importancia de los actos emanados de esta última es lo que justifica que su período pueda ser considerado como de formación constitucional. La famosa "Asamblea del año 13", que fue constituyente y legislativa al mismo tiempo, sancionó dos tipos de leyes: por un lado, las leyes orgánicas dictadas con el propósito de dar existencia, forma y facultades propias a los poderes del gobierno; y por el otro, las generales, que establecían derechos y aseguraban libertades de superlativa importancia si se toma en consideración el momento histórico. Entre otras normativas, se destacan las que establecen la abolición de la esclavitud y la igualdad personal de los pueblos originarios.⁽⁴⁾

Disuelta la Asamblea General, el ejercicio del poder fue reasumido por el Cabildo de Buenos Aires que decidió integrar la Junta de Observaciones con atribuciones legislativas, para que sancionara un Estatuto Provisional. Este fue dictado el 5 de mayo de 1815, con una disposición que preveía la convocatoria de los representantes designados por las provincias para la conformación de un congreso, con el objeto de sancionar una Constitución. El Congreso de Tucumán, el día 9 de julio de 1816, declara la Independencia, dando así inicio al proceso constituyente propiamente dicho.

(4) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina 1853/1860*, 2ª ed., Bs. As., Estrada, 1983, pp. 57/60.

Desde esta perspectiva, es decir tomando en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos, me propongo efectuar un análisis de la Constitución de 1819 que tendrá dos ejes principales: por un lado, los derechos fundamentales, y por el otro, un estudio del diseño institucional previsto en el mencionado documento. El fin último de este ensayo es reflexionar acerca de la incidencia que tuvo este texto constitucional en el proceso constituyente argentino.

2. La Constitución de 1819

El 22 de abril de 1819 el Congreso de Tucumán sancionó el primer texto constitucional orgánico para el Estado, que sería jurado el 25 de mayo siguiente, salvo por la Banda Oriental del Uruguay y las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, que no lo aceptaron.

Este texto de efímera vigencia tiene para la historia argentina el interés de ser uno de los instrumentos escritos más perfectos del gobierno representativo, republicano —aunque unitario— que se hayan elaborado en los países de América. Su espíritu fue altamente conservador, con tendencia aristocrática en la composición del Senado, y estuvo influenciada por las directrices doctrinarias y práctica política del momento, las que con posterioridad se vieron reflejadas en la Constitución de 1853/1860.

Vale recordar que en un sentido estricto el vocablo “constitución” puede ser definido como la norma o conjunto de normas que, por un lado, reconoce derechos, y por el otro, instituye poderes públicos articulando sus competencias y regulando su ejercicio en función de la protección de las garantías y de la tutela de derechos.

Por lo general, se entiende por Constitución a un documento que contiene un cuerpo de derechos o “Bill of Rights”, y una arquitectura de órganos y funciones del poder político inspirada en algún principio de división de poderes. Estos dos elementos representan los componentes esenciales del concepto de “Constitución” que ha forjado el constitucionalismo como ciencia. Estas dos partes constitutivas de las constituciones modernas, la dogmática y la orgánica, son las que se estudiarán a continuación.

2.1. Derechos fundamentales

La Constitución de 1819 dedica la Sección Quinta a la “Declaración de Derechos”, la que a su vez se divide en dos capítulos: el primero titulado “Derechos de la Nación” y el segundo, “Derechos Particulares”.

Preliminarmente, corresponde dilucidar qué son los derechos fundamentales. Siguiendo a Ferrajoli⁽⁵⁾ y desde una perspectiva teórico-jurídica, puede afirmarse que se trata de aquellos derechos que se encuentran “adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadano o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”. De esta afirmación, en consecuencia, se desprende que si el propósito es garantizar un derecho como fundamental hay que sustraerlo tanto de la disponibilidad de la política como del mercado, formulándolo como regla general y confiriéndoselo a “todos” por igual.

No obstante, esta definición no aporta elemento alguno para determinar cuáles son los derechos fundamentales. Por ello, el citado jurista intenta formular una respuesta que permita, a través de la individualización de los criterios meta-éticos y meta-políticos, identificar qué derechos deben ser garantizados como fundamentales.

En consonancia, indica tres criterios axiológicos que surgen de la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. El primero de estos es el que emana del nexo derechos humanos y paz proclamado en el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948, y que se traduce en los siguiente términos: “Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de la libertad, pero también (...) los derechos sociales para la supervivencia”.⁽⁶⁾

El segundo criterio está constituido por el vínculo entre derechos e igualdad, en forma tal de garantizar la igualdad en los derechos de libertad, esto es, igual valor de todas las diferencias personales, más allá de la nacionalidad, el sexo o la religión, entre otras.⁽⁷⁾

Por último, el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como “las leyes del más débil”. Desde esta concepción, entiende: “Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regirá en su ausencia (...) el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente (...) los derechos de

(5) FERRAJOLI, LUIGI, “Sobre los derechos fundamentales”, Miguel Carbonell (trad.), en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 15, julio-diciembre 2006, pp. 113/136, [en línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/15/ard/ard5.htm>

(6) *Ibíd.*, pp. 117/118.

(7) *Ibíd.*, p. 118.

inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente (...) los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente".⁽⁸⁾

Siguiendo esta línea argumental, del plexo de derechos consagrados por la Constitución objeto de este análisis se destacan:

- a. el derecho a la vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad —art. 109—;
- b. el principio de igualdad ante la ley, haciendo especial hincapié en que las normas deben "favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos" —art. 110—;
- c. la libertad de publicar las ideas por la prensa —art. 111—; como puede observarse, no media en esta cláusula la prohibición de censura previa como está actualmente consagrada en el art. 14 CN;
- d. el principio de autonomía personal, en términos más o menos análogos que al receptado por el art. 19 de la Ley Suprema vigente —art. 112—;
- e. el principio de legalidad —art. 113—;
- f. la garantía de ser juzgado por un juez imparcial; encomendando también el art. 114 —ya en ese entonces— al "Cuerpo Legislativo" el establecimiento del juicio por jurados;
- g. las disposiciones relativas a la seguridad individual, que de conformidad con el art. 121 no podrán ser suspendidas. Específicamente contempla la seguridad respecto de requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia personal —art. 115—; la prohibición de arresto sin pruebas —art. 116—; la función de las cárceles no para castigo de los reos, sino para su seguridad —art. 117—; la prohibición de pena sin que medie proceso y sentencia legal —art. 118—, como también la de violación del domicilio, que solo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima —art. 119—. Inmediatamente después se dispone que el allanamiento lo realizará el juez, y en caso de imposibilidad, otorgará orden por escrito a un delegado —art. 120—;
- h. la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y sus excepciones, de manera similar a las previstas por el art. 17 de la Ley Suprema, es decir, contribuciones impuestas por el "Cuerpo Legislativo", juicio previo —art. 123—, y expropiación con su consecuente indemnización —art. 124—;
- i. el derecho a peticionar a las autoridades —art. 126—;
- j. la igualdad de los "indios" —art. 128—. Disponiendo, además: "El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado". En

(8) *Ibíd.*

este dispositivo puede visualizarse una tenue insinuación del principio de igualdad en sentido material, que alcanza su máximo nivel de desarrollo en la actualidad;

k. la abolición de la esclavitud —art. 129—.

Este “catálogo de derechos” tuvo, entre otras fuentes trascendentales, las declaraciones francesas incluidas en las Constituciones de 1791 y 1793; tal como se desprende de los derechos enumerados con anterioridad, básicamente los de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Entre las libertades, no se encuentra la de culto, y ello por cuanto los arts. 1° y 2° de la Constitución de 1819 declaraban: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado (...)” y “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”, respectivamente.

2.2. Institutos u organismos constitucionales. Esquema de división de poderes

En lo que respecta a la parte orgánica, la Constitución de 1819 estableció la división de las funciones gubernamentales entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

En la Sección Segunda se encargó, en primer término, de señalar que las facultades legislativas eran ejercidas por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores —art. 3°—.

Seguidamente, dedica el Capítulo I a la Cámara de Representantes, la que se compone, por prescripción del art. 4°, de diputados elegidos en proporción de uno por cada 20.000 habitantes, o una fracción que iguale el número de 16.000. La duración de los cargos era de cuatro años, renovándose la Cámara por mitad al fin de cada bienio —art. 6°—.

Para ser representante se requería, según el art. 5°, siete (7) años de ciudadanía antes de su nombramiento, veintiséis (26) años de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos (\$4000) o, en su defecto, poseer arte, profesión u oficio útil y no depender del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

El órgano legislativo tenía las siguientes atribuciones:

- a. Iniciativa exclusiva en materia de contribuciones, tasas e impuestos —art. 7°—;
- b. acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres grandes poderes, a los Ministros de Estado, enviados a las Cortes extranjeras, arzobispos u obispos, generales de los ejércitos, gobernadores y jueces de las provincias, así como a los empleados que no tengan inferior rango que

estos; por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción a la Constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia —art. 8°—. Presentada la acusación, el Senado, con el voto de los dos tercios (2/3), podía separar al funcionario de cargo y declararlo inhábil para ejercer otra función en el gobierno —arts. 18 y 19—.

Por su parte, el Capítulo II preveía un Senado compuesto por un número igual de representantes por cada provincia: tres senadores militares, con rango no inferior al de Coronel Mayor; un obispo, tres eclesiásticos; un senador por cada universidad, y el Director de Estado, concluido el tiempo de su gobierno —art. 10—, obviamente hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mandato —art. 13—.

Los requisitos para ser electos se encuentran previstos en el art. 11, y pueden ser sintetizados de la siguiente manera: treinta (30) años de edad cumplidos, nueve (9) de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos (\$8000), una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso para la sociedad.

Duraban en sus funciones doce años, y la Cámara se renovaba por tercios cada cuatro (4) años —art. 12—.

El Capítulo III contenía las disposiciones concernientes a ambas Cámaras; así, establecía que cada Sala era privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros, para lo cual se exigía mayoría simple —art. 22—; nombraban a sus autoridades —art. 23— y podían hacer comparecer en su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estimaran convenientes —art. 30—.

Las dos Cámaras debían sesionar en forma simultánea, y el quórum exigido a tal fin era las dos terceras partes de sus miembros, previendo, además, que un número menor de legisladores podía hacer comparecer a los ausentes —art. 24—.

En lo concerniente a las inmunidades legislativas, se contemplaban la de arresto y de proceso, salvo en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva —art. 26—; y de opinión por los discursos dados en el recinto —art. 27—. Asimismo, se establecía el desafuero por el voto de los dos tercios —art. 28—.

El Capítulo IV estaba dedicado a las atribuciones del Congreso, entre las que se encontraban: sancionar leyes —art. 31—; decretar la guerra y la paz

—art. 32—; imponer contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio —art. 33—; fijar a propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz —art. 34—; recibir empréstitos —art. 36—; reglar el proceso judicial y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia —art. 37—; crear y suprimir empleos de toda clase —art. 38—; reglamentar el comercio interior y exterior —art. 39—; demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de la Provincias —art. 40—; habilitar puertos —art. 41—; formar planes uniformes de educación pública —art. 42—; recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas —art. 43—; y reglar la moneda, los pesos y medidas —art. 45—.

El Capítulo V, Formación y sanción de leyes, prescribía como regla general que las normas podían tener origen en cualquiera de las dos Cámaras —art. 46—; con la excepción del art. 7° que, como se anticipó, otorgaba la iniciativa exclusiva a la Cámara de Representantes en materia de contribuciones, tasas e impuestos —art. 47—. Como requisito previo para deliberar, se exigía que los proyectos de ley fueran leídos en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos —art. 48—. Se sancionaban con mayoría simple —art. 49—; y una vez aprobado el proyecto en la Cámara de origen, pasaba a la revisora para que lo apruebe, modifique o deseche —art. 50—. Si era desechado, no podía tratarse nuevamente en las sesiones de ese año —art. 51—. Si en cambio resultaba aprobado en ambas Cámaras, se remitía al Director del Estado —art. 52—; y en el caso de que este lo suscribiera o no lo devolviera objetado dentro de los quince días alcanzaba fuerza de ley —art. 53—. Por el contrario, si era reenviado con objeciones las Cámaras deberían insistir con una mayoría de dos tercios en cada una de estas para conseguir su sanción —arts. 54 y 55—.

En la Sección Tercera se ubicaban las normas concernientes al Poder Ejecutivo, que era ejercido por el Director del Estado —art. 56—. Para ocupar dicho cargo, se requería ser nacional del territorio de la Unión, seis (6) años de residencia en este inmediatamente anteriores a la elección, treinta y cinco (35) años de edad, y no estar empleado por el Senado o la Cámara de Representantes —arts. 57 y 58—.

El Director duraba en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una vez con el voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara —arts. 60 y 73—.

En caso de vacancia provisoria del Poder Ejecutivo, establecía que el mismo será ejercido por el Presidente del Senado —art. 61—.

La elección del Director era realizada por las dos Cámaras reunidas, por el voto de la mayoría absoluta de cada una de estas. Si después de tres votaciones ninguno obtuviese dicha mayoría, se publicarán los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número y solo por ellos se sufragará en las siguientes votaciones. Podía, asimismo, reiterarse esta votación también por tres veces, si ninguno de los propuestos reuniese la mayoría exigida constitucionalmente, excluyéndose el que tuviese menor número de votos. En caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, se llevará a cabo un sorteo para determinar quién será excluido. Posteriormente se votará nuevamente por uno de los restantes; si repetida la votación no resultase la mayoría expresada, se procederá a sortear el Director entre los dos —arts. 65 a 69—.

El Director de Estado era el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra —art. 74—; a su vez, será el encargado de publicar y hacer ejecutar las leyes que han recibido sanción —art. 75—; disponer la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo —art. 76—; convocar extraordinariamente al Cuerpo Legislativo durante la interrupción de las sesiones —art. 77—; publicar la guerra y la paz —art. 79—; rechazar las invasiones de los enemigos exteriores —art. 80—; nombrar los generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y cónsules —art. 81—; nombrar y destituir a sus ministros —art. 82—; celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras con el consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes —art. 83—; expedir cartas de ciudadanía —art. 84—; nombrar empleados —art. 85—; designar los Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Senado —art. 86—; e indultar o conmutar —art. 89—.

Finalmente, la Sección Cuarta se ocupa del Poder Judicial, disponiendo: "Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado" —art. 92—.

Se requiere para ser miembro poseer título de abogado con ocho (8) años de ejercicio, y cuarenta (40) de edad —art. 93—. Serán nombrados por el Director del Estado con consentimiento del Senado —art. 94—.

Tendrá competencia exclusiva respecto de las "causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, o que se susciten entre Provincia y Provincia, o

pueblos de una misma Provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos 20 y 28” —art. 97—.

Por vía de apelación conocerá en todos los casos que versen sobre la aplicación de normas contenidas en los tratados, de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos que dispongan las leyes —arts. 98—.

La duración en sus cargos estaba dispuesta por el tiempo que dure su buen comportamiento, y sus remuneraciones no podrán ser disminuidas —arts. 102 y 103—.

Resta mencionar que esta Constitución dedicó de manera específica la Sección Sexta al procedimiento de reforma, exigiendo que la moción para reformar uno o varios de sus artículos debía ser apoyada por la cuarta parte de los miembros de la Cámara donde fuera presentada —art. 130—. Una vez que la moción era aprobada, su sanción requería el voto de los dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras —art. 131—. Ello, a su vez, debía ser comunicado al Poder Ejecutivo, que en caso de presentar objeciones respecto de la reforma, para sancionar nuevamente la ley de necesidad de reforma se requería el voto de las tres cuartas partes de cada Cámara —arts. 132 y 133—.

Si se alcanzaba dicha mayoría, el texto de la reforma nuevamente era remitido al Poder Ejecutivo para su publicación. En esta instancia, el Ejecutivo podía volver a insistir con sus observaciones remitiendo una vez más la reforma al Congreso, pero si ambas Cámaras, por el voto de las tres cuartas partes de cada una, rechazaban las objeciones, quedaba sancionada la reforma constitucional —art. 134—.

3. Conclusiones

A modo de reflexión final, liminalmente quiero señalar que coincido con la sólida doctrina⁽⁹⁾ que adjudica el “fracaso” de la Constitución de 1819 básicamente a tres factores. En primer lugar, al no establecer claramente la forma republicana de gobierno despertaba resquemores por una eventual introducción de una monarquía con tintes constitucionales.

(9) BADENI, GREGORIO, *op. cit.*, p. 117.

En segundo término, y quizá el factor determinante, fue la organización unitaria descrita en el texto, a tal punto que no pocos autores se refieren a este documento como la "Constitución Unitaria de 1919".

Por último, y como tercer factor desencadenante de su corta vigencia, fue la paulatina pérdida de autoridad del gobierno central, y como contrapartida, el afianzamiento del caudillismo que proclamaba la recuperación de la independencia originaria de las provincias. Este contexto político fue decisivo para explicar las causas por las que la Constitución de 1819 no tuvo éxito. Era claro, desde el punto de vista que se mirase, que el Federalismo vencía al unitarismo.

Sin perjuicio de coincidir profundamente en que los motivos referidos a la organización del Estado eran los suficientemente fuertes para que la misma no prosperara, no puede desconocerse el aporte en cuanto antecedente histórico de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 en la consolidación del Estado argentino y en el texto de la Constitución de 1853/1860. Ello, toda vez que el análisis de los precedentes constitucionales de índole formal resulta de indudable jerarquía para advertir la conexión entre las fuentes documentales constitucionales y el proceso constituyente de nuestro país.

En este orden de ideas, se ha sostenido⁽¹⁰⁾ que la historia documental que se manifiesta bajo la dimensión normativa de la Constitución se entrelaza necesariamente con los contenidos axiológicos y sociológicos de la normativa fundamental. Es en dicha integración donde se comprende el sentido del texto constitucional formal elaborado, y se percibe su significado material con apertura al futuro para transportar el desarrollo del Estado constitucional.

En definitiva, es desde esta perspectiva que puede destacarse la influencia de la Constitución de 1819 en el proceso de consolidación del Estado constitucional argentino, ya que desde esta órbita permite realizar una evolución realista de nuestra historia democrática hasta nuestro principal momento constitucional, una vez sancionada la Constitución de 1853 y consolidada en 1860.



(10) BARRERA BUTELER, GUILLERMO E. y SOLÁ, VICTORINO F., "La Constitución a través de la historia. Una propuesta metodológica", en *LL. Sup. Act.*, 23/10/2014, p. 1.

CONSTITUCIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUDAMÉRICA



SECCIÓN PRIMERA: RELIGIÓN DEL ESTADO

Artículo 1°.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo 2°.- La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

SECCIÓN SEGUNDA: PODER LEGISLATIVO

Artículo 3°.- El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 4°.- La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fracción que iguale el número de diez y seis mil.

Artículo 5°.- Ninguno podrá ser elegido Representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano ántes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, ó en su defecto arte, profesión ú oficio útil. Que sea del fuero común, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

Artículo 6°.- Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros Representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de estos se hará por los que con la anticipación conveniente, elijan los pueblos á quienes correspondan.

Artículo 7°.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos, ú objetar los reparos.

Artículo 8°.- Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, á los miembros de los tres grandes poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Córtes Extranjeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango á los nombrados, por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

Artículo 9°.- Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribucion del resorte esclusivo de dicha Cámara.

CAPÍTULO II SENADO

Artículo 10.- Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres Senadores militares, cuya graduacion no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su Gobierno.

Artículo 11.- Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su eleccion, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

Artículo 12.- Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quienes deban salir en el primero y segundo cuatrienio.

Artículo 13.- El ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Artículo 14.- Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sugetos de la clase civil, de los

que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro de la acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado, hará la elección de entre los propuestos.

Artículo 15.- Los Senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Artículo 16.- Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde reside el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número, será Senador: no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Artículo 17.- Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el prelado Diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (cuando estos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales, uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios computados por las iglesias, serán Senadores; en caso de igualdad el Congreso ó Senado decidirá la elección.

Artículo 18.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de Representantes.

Artículo 19.- La concurrencia de dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

Artículo 20.- La parte convencida quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 21.- Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo. Abril y Mayo: Setiembre, Octubre y Noviembre.

Artículo 22.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros, con mayoría de un voto sobre la mitad.

Artículo 23.- Nombrará su Presidente, Vice Presidente y oficiales; señalará el tiempo de la duracion de unos y otros; y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 24.- Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá competir á los ausentes á la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

Artículo 25.- Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, esceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobación ó negacion, de los miembros de una y otra sala, se apuntarán en el diario, si lo exijiere asi una quinta parte de ellos.

Artículo 26.- Los Senadores y Representantes, no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la sumaria informacion del hecho.

Artículo 27.- Los Senadores y Representantes, por sus opiniones, discursos ó debates en una ú otra Sala, no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar á sus miembros por desórden de conducta, y con la concurrencia le las dos terceras partes, espeler á cualquiera de su seno.

Artículo 28.- En el caso que espresa el artículo 26, ó cuando se forme querella por escrito contra cualquier Senador ó Representante, por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, para su juzgamiento.

Artículo 29.- Ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda.

Artículo 30.- Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 31.- Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben rejar en el territorio de la Union.

Artículo 32.- Decretar la guerra y la paz.

Artículo 33.- Establecer derechos; y, por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 34.- Fijar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; y determinar por si el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Artículo 35.- Mandar construir y equipar una marina nacional.

Artículo 36.- Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Artículo 37.- Reglar la forma de todos los juicios, y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

Artículo 38.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 39.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 40.- Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las Provincias.

Artículo 41.- Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades ó Provincias.

Artículo 42.- Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

Artículo 43.- Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

Artículo 44.- Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios esclusivos por tiempo determinado.

Artículo 45.- Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPÍTULO V FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 46.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Artículo 47.- Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo séptimo.

Artículo 48.- Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos: sin esto no se pasará á deliberar.

Artículo 49.- Los proyectos de ley y demas resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobacion, deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Artículo 50.- Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo, modo que en la primera, lo repare, apruebe ó deseche.

Artículo 51.- Ningun proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 52.- Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Director del Estado.

Artículo 53.- Si él los subscribe, ó en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 54.- Si encuentra inconvenientes, los devolverá objeccionados á la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 55.- Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas, harán su última sancion.

SECCIÓN TERCERA: PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER

Artículo 56.- El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se espedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director.

Artículo 57.- Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de la Union,

con seis años de residencia en él, inmediatamente antes de la elección, y treinta y cinco de edad cuando menos.

Artículo 58.- Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes.

Artículo 59.- Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitucion del Estado: protegeré la Religion Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union.

Artículo 60.- Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Artículo 61.- En caso de enfermedad, acusacion ó muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

CAPÍTULO II

FORMA DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL ESTADO

Artículo 62.- El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Artículo 63.- Presidirá la elección el Presidente del Senado, y hará en ella de Vice-Presidente el Presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo 64.- Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres.

Artículo 65.- Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara, hará la elección.

Artículo 66.- Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la espressa mayoría, se publicarán los tres sugetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

Artículo 67.- Si reiterada esta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo 65, se escluirá

el que tuviere menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Artículo 68.- Por uno de estos se votará de nuevo.

Artículo 69.- Si repetida tres veces la votacion, no resultase la mayoría espresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Artículo 70.- Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la eleccion.

Artículo 71.- Se procederá á ella treinta dias antes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince días.

Artículo 72.- Entretanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

Artículo 73.- El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 74.- El Director del Estado, es Gefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Artículo 75.- Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

Artículo 76.- Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes en la Sala del Senado: informando en esta ocasion sobre el estado del Gobierno, mejoras ó reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento: lo que se publicará por la prensa.

Artículo 77.- Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, cuando así lo exija el interés del país, durante la interrupcion de las sesiones.

Artículo 78.- Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

Artículo 79.- Publica la guerra y la paz: forma y da dirección á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Artículo 80.- Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores: previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Artículo 81.- Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los Embajadores, Enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras, y los recibe de ellas.

Artículo 82.- Nombra y destituye á sus Ministros; la responsabilidad de estos la determinará la Ley.

Artículo 83.- Puede con, parecer y consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras: salvo el caso de enagenación ó desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Artículo 84.- Espide las cartas de ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que la ley prescriba.

Artículo 85.- Nombra á todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Artículo 86.- Nombra á los Arzobispos y Obispos, á propuesta en terna del Senado. Artículo 87.- Presenta á todas las dignidades, Canonías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegias y Parroquiales, conforme á las leyes.

Artículo 88.- Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos y de otro género, formados o sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos, son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Artículo 89.- Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran, ó algun grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptúe.

Artículo 90.- Confirma ó revoca, con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Artículo 91.- Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensacion, que le señalará el Cuerpo Legislativo; la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCIÓN CUARTA: PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 92.- Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Artículo 93.- Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuese Letrado recibido, con ocho años de ejercicio público, y cuarenta de edad.

Artículo 94.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el Director del Estado, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 95.- El Presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios, por los miembros de ella y sus fiscales.

Artículo 96.- La Alta Corte de Justicia, nombrará los oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la ley.

Artículo 97.- Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios publicos de que hablan los artículos 20 y 28.

Artículo 98.- Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que segun las leyes haya lugar á los recursos de segunda aplicacion, nulidad ó injusticia notoria.

Artículo 99.- Los juicios de la Alta Corte y demás Tribunales de Justicia serán públicos: produciendose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.

Artículo 100.- Informará de tiempo en tiempo, al Cuerpo Legislativo, de todo lo conveniente para las mejoras de la administracion de justicia, que seguira gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitucion.

Artículo 101.- Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razon exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duracion y motivos de demora, instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retardaciones indebidas.

Artículo 102.- Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion: y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Artículo 103.- El Cuerpo Legislativo les designará una compensacion por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCIÓN QUINTA: DECLARACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA NACIÓN

Artículo 104.- La Nacion tiene derecho para reformar su Constitucion, cuando asi lo exija el interés comun, guardando las formas constitucionales.

Artículo 105.- La Nacion, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitucion; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo ó Judicial, ni el Ejecutivo, perturbar ó mezclarse en este ó el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitucion.

Artículo 106.- Las Corporaciones y Magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial, son apoderados de la Nacion, y responsables á ella en los términos que la Constitucion prescribe.

Artículo 107.- Ninguna autoridad del país es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es segun ella que se les debe respeto y obediencia.

Artículo 108.- Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

CAPÍTULO II

DERECHOS PARTICULARES

Artículo 109.- Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

Artículo 110.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien, sea penal, perceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

Artículo 111.- La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservacion de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varie ó modifique.

Artículo 112.- Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á, Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 113.- Ningun habitante del Estado, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 114.- Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los mas libres, independientes é imparciales que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará, de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo 115.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

Artículo 116.- Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, por el que

merezca pena corporal: los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Artículo 117.- Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

Artículo 118.- Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 119.- La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Artículo 120.- Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

Artículo 121.- Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

Artículo 122.- Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, no pueda observarse cuanto en ella se previene: las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán inmediatamente razon de su conducta al cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

Artículo 123.- Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes.

Artículo 124.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Artículo 125.- Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo 126.- Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 127.- A ningún hombre ó corporación se concederán ventajas, distinciones, ó privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditaria.

Artículo 128.- Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda estinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Artículo 129.- Queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.

SECCIÓN SEXTA: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 130.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una moción para la reforma de uno ó más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 131.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las salas; *que el artículo ó artículos en cuestión exigen reforma.*

Artículo 132.- Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinión fundada la devuelva dentro de treinta días á la sala, donde tuvo su origen.

Artículo 133.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 131.

Artículo 134.- Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada Sala, harán su última sanción.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 135.- Continuarán observándose las leyes estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime conveniente.

Artículo 136.- Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Artículo 137.- Ningun empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualquier empleos, ó á grados militares, ó literarios, ó se recibieren de algun cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Artículo 138.- Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la muerte y espatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos Aires, á 22 de Abril de 1819, 4º de la Independencia.

DR. GREGORIO FUNES, PRESIDENTE.....	Diputado del Tucuman
<i>Dr. José Mariano Serrano,</i> Vice-Presidente.....	" por Charcas
<i>Pedro Leon Gallo.....</i>	" por Santiago del Estero
<i>Tomás Godoy Cruz.....</i>	" por Mendoza
<i>Dr. Antonio Saenz.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Vicente Lopez.....</i>	" de Buenos Aires
<i>Alejo Villegas.....</i>	" por Córdoba
<i>Dr. Teodoro Sanches de Bustamante.....</i>	" por la ciudad de Jujui y su territorio
<i>Dr. José Severo Malavia.....</i>	" por Charcas
<i>Miguel de Azcuénaga.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Licenciado Benito Lascano.....</i>	" por Córdoba
<i>Jaime Zudañe.....</i>	" por Charcas
<i>Dr. José Miguel Diaz Velez.....</i>	" por Tucuman
<i>Juan José Passo.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Matias Patron.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Dr. Domingo Guzman.....</i>	" por San Luis
<i>Dr. Pedro I, de Castro Barros.....</i>	" por la Rioja

<i>Pedro Francisco Iriarte</i>	"	por Santiago del Estero
<i>Juan José Viamont</i>	"	por Buenos Aires
<i>Dr. Pedro Carrasco</i>	"	por Cochabamba
<i>Pedro Ignacio Rivera</i>	"	por Mizque
<i>Dr. Luis José Chorroarin</i>	"	por Buenos Aires
<i>Dr. José Andrés Pacheco de Melo</i>	"	por Chichas
<i>Dr. Manuel A. Acevedo</i>	"	por Catamarca

Dr. José Eugenio de Elias, Secretario.



APÉNDICE A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1°.- Mientras la Legislatura arregla el método por el que pueda verificarse cómodamente la eleccion de un Diputado por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale al número de diez y seis mil, se hará la que coresponda para la próxima Cámara, segun la base y en la forma que previene el reglamento provisorio.

Artículo 2°.- En caso que alguna Provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos eligirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores, tres electores, de los que uno sea capitular y los otros dos vecinos con el capital que designa el artículo 14 de la Constitucion. Si la Provincia tuviere dentro de su comprension un solo Cabildo, elegirá este seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederan á verificar la eleccion en la forma que espresa el citado articulo.

Artículo 3°.- La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo 99.

Artículo 4°.- Sin embargo de que el Congreso al formar la presente Constitucion, ha procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el pais actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el órden, y procurarse las ventajas de una administracion, que constitucionalmente reglada, debe lograr con mayor celeridad que cualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las Provincias de la Union; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios de consideracion á los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir á la formacion y sanción de ella; ha

decretado se conceda á todos los pueblos del territorio del Estado, luego que concurran todos por medio de sus representantes, la facultad de promover y obtener en la primera legislatura reforma de los artículos de la Constitución en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

TRATAMIENTO

Artículo 5°.- Los tres altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberanía* y *Soberano Señor*, por escrito y de palabra.

Artículo 6°.- El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Legislativo, tendrá el de *Alteza Serenísima*, y *Serenísimo Señor*.

Artículo 7°.- Cada una de las dos Cámaras del Legislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente, tendrán el de *Alteza* solo por escrito y de palabra, y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

CEREMONIAL DE ASIENTOS

Artículo 8°.- En la apertura de las sesiones del Congreso que hace el Ejecutivo en cada renovación de la mitad de la Cámara de Representantes, á que deberá concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado, que hará de Vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán, á la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y á la izquierda el de la alta Corte.

Artículo 9°.- Ocuparán la derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

INSIGNIA

Artículo 10.- Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga grabado este lema—ley—orlada con dos ramos de oliva y laurel.

Artículo 11.- Lo traeran pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

Artículo 12.- Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga cuando se presenten en traje de ceremonia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que en el centro tenga este lema—*Jus-
cia*—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso de Buenos Aires, Abril treinta, de mil ochocientos diez y nueve. — DR. GREGORIO FÚNES, Presidente. *Dr. José Eugé-
nio de Elías*, Secretario.



CONSTITUCIÓN
DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1826

La perspectiva histórica y la proyección actual de la Constitución Argentina de 1826

Una fuente señera y permanente

JORGE REINALDO VANOSSI⁽¹⁾



Es probable que los lectores se sorprendan de la reaparición de tan lejano antecedente. La respuesta a este justificado interrogante la encontrarán al cabo de auscultar la inquietud que subyace en torno a estas reflexiones que, acaso, parezcan trasnochadas.

Un conjunto de ideas, comunes a la época, alcanzan —a veces— el destino de ser receptadas en ciertas normas, a las que se les asigna un valor jerárquico por encima de otras que rigen para el común de los actos humanos. Además, hay algunos hombres ideólogos que resumen el pensamiento, no solo de su época, sino de otros hombres que gestaron ideas o principios cuyo desarrollo se alcanzó más allá o después de sus vidas. Y, por cierto, hay otros hombres que en el gran reparto de funciones que es la vida desempeñan la de realizadores —ora próximos, ora lejanos— en la difícil tarea de imponer la vigencia de un sistema afín con tales creencias.

(1) Ex Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia. Ex Conjuez de la Corte Suprema de Justicia. Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Diputado Nacional por cuatro períodos y actual Diputado argentino del Parlamento del Mercosur. Académico Titular de cuatro Academias Nacionales. Profesor Titular de Derecho Constitucional.

Acaso esa criatura de Dios que los hombres parecen sublimar llamándola “destino” haya deparado que esas tres instancias que hemos apuntado se concatenen en el tema que tratamos.

En efecto, un artículo del iluminismo racionalista y europeo, primero; un político y jurista francés, después; y, por último, nuestro más cercano Rivadavia, vienen a ocupar esa titularidad, en una íntima relación con los principios constitucionales en boga a comienzos del siglo XIX.

Era un valor entendido a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX que toda la organización institucional reposaría sobre la base, indubitable por cierto, que había establecido la Revolución Francesa, a través del art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”. Era la creencia generalizada de los racionalistas y de los jusnaturalistas, sobre la cual construyó y difundió su obra el constitucionalismo moderno; partiendo de la necesidad de contener el absolutismo que habían soportado hasta ese momento, mediante el fraccionamiento del poder y la consagración de los derechos. Eso en cuanto a los principios. Veamos ahora quién fue el arquitecto del “poder moderador” sobre la base doctrinaria que antecede.⁽²⁾

Un fino jurista francés, de origen protestante, nacido en Lausana en 1767, escritor y político, amigo de Madame de Stäel y colaborador de Napoleón en los Cien Días, doctrinario de la monarquía constitucional y perfeccionista de las ideas de Locke y Montesquieu. Con su presencia en el Hotel de Ville precipitó la agitación culminante con el triunfo de Luis Felipe y la Casa de Orleans, falleciendo en ese mismo año de 1830, enseguida de haber sido nombrado presidente del Consejo de Estado. Se llamaba Benjamín Constant y representaba al liberalismo. Su obra *Principios de Política*, aparecida en 1818, fue texto de cabecera en varias latitudes americanas: de Benito Juárez en México, del Emperador don Pedro I en Brasil; y en un erudito estudio, el doctor Mario C. Belgrano ha expuesto las comprobaciones históricas que acreditan el influjo de Benjamín Constant en el pensamiento político argentino que, acaso, no por ser virtual, haya sido menos ponderable que el habido en Brasil, país en que medió reconocimiento expreso y adopción del molde institucional propuesto por el autor francés.

(2) Véase VANOSSI, JORGE R., “El poder moderador”, en *Teoría Constitucional*, t. II, 2º ed., Bs. As., Depalma, 2000, pp. 51/73.

Entre los introductores de Constant en el Río de la Plata surgen, *in limine*, los nombres de Manuel Belgrano y Bernardino Rivadavia, sin que sea dable descartar la hipótesis de que uno de los dos, o ambos, hayan conocido al autor de los principios políticos en oportunidad de sus viajes a Europa, a mediados de la segunda década del siglo. Algunos años después, la influencia de Constant sería manifiesta en la conformación política de los hombres que interpretaron a Rivadavia en la sanción del texto constitucional de 1826, al receptar en él muchos de los principios elaborados en redor del esquema divisorio del poder y, además, de la estructuración formal del funcionamiento de los mismos, tales como la introducción del gabinete ministerial y el fortalecimiento del Poder Judicial.

La mencionada influencia no concluye allí, sino que se prolonga en la década ulterior, sobre todo como resultado de la instauración de la Casa de Orleans (1830) y del papel protagónico que le cupo a Constant en ese acontecimiento. La monarquía liberal y parlamentaria que acompaña a Luis Felipe será, en gran medida, el modelo preconizado en sus obras, y el que conocerán *de visu* los hombres de la generación argentina de 1837 en sus observaciones de la realidad francesa de entonces. Alberdi y Echeverría en sus estudios, y Derqui en sus clases de la Universidad de Córdoba, tendrán presente el curso de “Política” de Benjamín Constant; hasta que el primero de los nombrados —Alberdi— acusará el cambio hacia una innegable influencia de otro expositor del sistema constitucional, a la sazón profesor de la materia en París: Pellegrino Rossi.⁽³⁾

Estamos en condiciones de ver, enseguida, la confluencia de las ideas políticas europeas de la época de Constant, con el movimiento rioplatense de Rivadavia y su Congreso Constituyente de 1824/1826. La personalidad de Bernardino Rivadavia no es tema que quepa abordar en esta exposición, cuyos límites han sido trazados en vista de objeto tan concreto, aunque no excluye, empero, una semblanza de quien en su momento fue calificado como la primera figura civil de la República. Y no nos interesa para ello otra cosa que perfilar una imagen de su ajustado equilibrio mental, injustamente divulgada en versión de un cierto cariz jacobino o antirreligioso. Nada menos exacto que eso. Rivadavia, por sus ideas y por sus actos, dio pruebas cabales de una tolerancia que marchaba paralela con las creencias religiosas que no veía por qué renegar. ¿No

(3) Véase SALERNO, MARCELO U., “Las bases de Alberdi y la influencia de Pellegrino Rossi”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1965.

fue su fe, acaso, la que lo impulsó a crear numerosas iglesias rurales, a echar los cimientos de la Catedral Metropolitana y a establecer la Sociedad de Beneficencia?

¿Por qué ha de insistirse en una visión parcializada que no contempla más que las secularizaciones dispuestas durante la gobernación de Martín Rodríguez? Ese método del renglón más o del renglón menos, en vez de la visión generosa y de conjunto, es el que conduce —en manos bastardas— al reproche injusto o a la malevolente distorsión, casi siempre dirigida a reemplazar próceres por ídolos.

La preocupación que los hombres que acompañaron a Rivadavia desde la función constituyente, en el 26, demostraron tener por el Poder Judicial era la consecuencia de numerosos intentos previos en favor de la jerarquización institucional de la justicia; y a los que no había sido ajeno ni el mismo Rivadavia, autor del primer decreto transformador en la materia: el del 23 de enero de 1812, llamado “Reglamento de Institución y Administración de Justicia”, del Superior Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en los albores de cualquier ensayo de organización política del país. Le siguen otras medidas que en la pirámide normativa alcanzan desde las reformas introducidas a ese Reglamento por la Asamblea de 1813 hasta el Estatuto Provisional de 1815, el primero en colocar al Judicial al nivel de Poder de Estado, junto con el Legislativo y el Ejecutivo;⁽⁴⁾ criterio mantenido en el Reglamento Provisorio de 1817 y que culmina —en esta etapa— con la Constitución de 1819, creadora de la Alta Corte de Justicia como cabeza visible del Supremo Poder Judicial, que es la inmediata antecesora de la Corte estatuida en 1826, nuevamente creada por la Constitución de 1853 y que recién Bartolomé Mitre llegará a poner en funcionamiento luego de asumir la Presidencia, una vez vigente la Reforma de 1860. No debemos olvidar, tampoco, otro aporte exhumado bajo la égida de Rivadavia, en oportunidad de su ministerio en la gobernación de Martín Rodríguez, consistente en las reformas judiciales que colocaron a tono con esa época de progreso a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, poniendo fin a la justicia capitular.

(4) Véase MEDRANO, SAMUEL W., “Problemas de la Organización de la Justicia en las Primeras soluciones constituyentes”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n° 40, año 1954, p. 1132; y del mismo autor: “Las ideas sobre el Poder Judicial en el Congreso Constituyente de 1826”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n° 43, 1955, p. 345 y ss.

Veremos, ahora, la tónica correspondiente a la Constitución de 1826 y, en particular, los lineamientos que tuvo en ella el poder judicial. Tal como señala Medrano,⁽⁵⁾ es de lamentar la pérdida de las versiones taquigráficas de las sesiones concernientes a este punto, pero ello no es óbice para percatarnos de dos influencias indubitables que actuaron en esa ocasión. En primer lugar, la de la Constitución norteamericana y su inmediato comentario, “El Federalista”, que sirvieron de base y de fuente casi literal, sin apercibirse mayormente de la técnica no unitaria —sino federal— que de esas fuentes podía aplicarse; y, en segundo lugar, la participación activa de un constituyente que en su solo nombre resumía toda una experiencia en lo judicial: me refiero al doctor Manuel Antonio de Castro, constituyente porteño, hombre de leyes y, para más, concedor de las ideas de Benjamín Constant. Castro, junto con Somellera y Paso, tuvieron destacada intervención en el debate suscitado en redor del articulado judicial. Podría afirmarse, aun, que para los constituyentes unitarios del 26 Castro desempeñó un papel protagónico análogo al que en 1853 le cupo a José Benjamín Gorostiaga, verdadero hacedor, junto con Juan María Gutiérrez, del texto elaborado por la Comisión encargada de proyectar nuestra Constitución.

La Constitución que el Congreso Constituyente de 1824-1827 sanciona —por inspiración de Rivadavia— en la víspera de navidad de 1826 encierra en su seno la pretensión de sintetizar un gobierno “compuesto”, formado por las notas presuntamente positivas entresacadas de los modelos de ortodoxia federalista y de intentos centralizantes. Ya en el dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales— del 4 de junio de ese año— se había reconocido que una simple y rigurosa federación era la forma menos adaptable, en el estado y circunstancias del país. Y en el Manifiesto liminar que acompañó a la Constitución (Manifiesto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso”) se dijo que se habían “entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y (...) adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial a los derechos públicos, e individuales”. Consagra, así, “la consolidación de nuestra unión” como la forma de Estado más aproximada a la descentralización dentro del sistema unitario; y se precave de las impugnaciones fundadas en la conveniencia liberal de dividir también vertical o territorialmente el poder para

(5) *Ibid.*, p. 351.

asegurar los derechos, advirtiendo: “No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, a que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas que, gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia”. En efecto, nosotros podemos acotar hoy, más de un siglo y medio después, que la afirmación se vio confirmada por la propia suerte argentina que siguió a la caída de Rivadavia y, aun, en países europeos, por la resultante conocida del Imperio Alemán y la fachada federalista de los regímenes imperantes en algunos Estados contemporáneos.

La Constitución de Rivadavia, en consonancia con las ideas defendidas por este durante su actuación en época del Triunvirato y en la gobernación de Martín Rodríguez, une a su progresismo un acentuado celo por el perfeccionamiento mecánico del poder, consistente en armonizar la eficacia requerida en las funciones con el “deslinde” y “balanceo” de los órganos en “justo equilibrio”, que —tal como lo señala el Manifiesto— “no deja temores de mezcla, confusión ni conflicto: porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita”. Dicho celo está concentrado, principalmente, en la sección octava de la Constitución, destinada a afianzar los derechos del hombre, reconocidos en ese acto como inherentes a su naturaleza irrenunciable para la existencia del gobierno libre; repitiendo así, junto con la división y armonía de poderes, aquellas dos exigencias que imponía la Declaración francesa de 1789 para que un Estado tuviese Constitución propiamente dicha. Y a tal punto esto que la violación de la Constitución, particularmente en lo que respecta a los “derechos primarios de los ciudadanos”, era causal de juicio político para quienes, desempeñando la titularidad de un poder, hubieren incurrido en esa falta (art. 19).

Sin perjuicio de lo dicho en el Manifiesto en el sentido de que la Comisión “no rehúsa confesar que no ha hecho más que perfeccionar la Constitución de 1819”, sabido es que la mayor parte del articulado de la Constitución de 1826 se volcó luego en la de 1853-1860; y que solo por inadvertencia pudo Sarmiento ignorar el peso de ese antecedente en las fuentes constitucionales, como se lo hizo notar Alberdi en resonada polémica, que aún hoy encierra el secreto de la autenticidad de nuestro derecho constitucional sobre la base de la primacía de los antecedentes nacionales antes de acudir, supletoriamente, a los del modelo externo. Capítulos enteros de la Constitución de 1826 han pasado al texto de Santa Fe, como,

v. *gr.*, los atinentes a la formación y sanción de las leyes y la mayor parte de las disposiciones instrumentales del funcionamiento y elección de los poderes nacionales, como asimismo las atribuciones de cada uno de ellos. No así con respecto a las provincias, por razones obvias, consecuentes a la mutación de la forma de Estado, de “consolidado” en “federal”. Entre las normas que no han sido receptadas por nuestra Constitución vigente merecen ser recordadas y, más aún, tenidas en cuenta, las siguientes a criterio del suscripto:

- a. la duración presidencial de cinco años, en lugar de los seis que se fijaron en 1853 (art. 71);
- b. la aprobación de los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con la sola intervención del Senado, sin la actual exigencia de una ley sancionada por las dos Cámaras (art. 89), con lo que nos hemos apartado del modelo norteamericano;
- c. la obligación del Presidente de oír el dictamen de su ministerio reunido en “Consejo de gobierno”, en los asuntos de más “gravedad y trascendencia” (arts. 104 y 105); pues para eso ha sido creado el gabinete, aún sin fuerza decisoria propia, pero con una misión que llenar, además de la de ser sus componentes la pieza principal del engranaje administrativo;
- d. la duración limitada del Presidente de la Corte Suprema o Alta Corte de Justicia en las funciones de tal (art. 115), evitando de ese modo que el Ejecutivo o la propia Corte acuerden alguna perpetuidad que no se compadece con el contenido de la República. La Constitución de 1819 había establecido la misma periodicidad pero, en cambio, la elección era hecha por la propia Corte y no por el Presidente de la República, como dispone la de 1826;
- e. la obligación de la Corte de informar “de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia” (art. 127), permitiendo así una relación de mayor provecho funcional entre los poderes;
- f. la atribución de la Corte para someter también a consideración del Congreso los problemas que suscite la inteligencia de las leyes (art. 127), o sea, una especie de poder o facultad de iniciativa para reformar en casos de dudas, que puede tener gran utilidad para corregir los defectos u oscuridades de que muchas veces adolecen los textos legislativos;
- g. la potestad de la Corte para presentar ternas de candidatos a los efectos de cubrir cargos judiciales dependientes de designación del Presidente (art 139);
- h. por último, una clara distribución de los recursos impositivos entre la Nación y las provincias, que llama la atención por tratarse de una Constitución unitaria (art. 148). Nuestra Constitución federal vigente, aun mediando la Reforma de 1994, ha menester una pronta actualización en ese punto, teniendo en mira

evitar la doble y hasta triple imposición de que son víctimas nuestros contribuyentes, pues debe hacerse mérito de las modernas regulaciones en la materia que prevén correctivos ante posibles superposiciones. Creemos que una “ley de base” referida a este problema sería útil y beneficiosa para la simplificación de nuestro sistema fiscal.

Es curioso observar otra norma decididamente protectora del desarrollo provincial, y que no se acostumbra exhumarla en los comentarios a los antecedentes constitucionales: me refiero a la previsión del art. 151, a cuyo tenor resulta que si después de cubiertos los gastos de una provincia sus rentas dejaban algún sobrante, en tal caso “este será invertido precisamente en la provincia misma” y en aquellas obras que el concejo local acordare. Eran esos “Consejos de Administración” (elegidos popularmente por nombramiento directo, según el art. 142) los que establecerían las rentas locales y su recaudación (art. 147), perteneciendo a las provincias los impuestos directos y a la Nación los indirectos (art. 148); aunque se imponía a las provincias una limitación en sus gastos: la aprobación de la legislatura nacional (art. 149). Cuando las rentas locales no alcanzaran a cubrir sus gastos ordinarios, disponía que “se les supliera del tesoro nacional lo que falte (art. 150) ¡muy sabias previsiones!

Vemos así, pues, que en la Constitución rivadaviana hay dos partes componentes que han corrido suerte distinta; ellas son: la forma de gobierno “consolidada en la unidad”, que como pretensión de ser impuesta en términos absolutos recibió el fracaso por sanción; y, aparte, las perfeccionadas cláusulas sobre los poderes y los derechos, que han sido la fuente auténtica de la Constitución de 1853. Dicho articulado fue, a su vez, un avance sobre las normas del antecedente inmediato —la Constitución de 1819—, como no rehusó confesarlo la propia Comisión de Negocios Constitucionales en el informe que firmaron Valentín Gómez, Manuel Antonio de Castro, Francisco Castellanos, Santiago Vázquez y Eduardo Pérez Bulnes.⁽⁶⁾

(6) Conf. PEREIRA PINTO, JUAN C., “El Congreso de Córdoba, el de Buenos Aires y la Constitución de 1826”, edición del autor. Asimismo BIDART CAMPOS, GERMÁN, “Historia Política y Constitucional Argentina, t. I, Bs. As., Ediar, 1976, pp. 213/ 216 y 239/241. Según Alfredo Galletti, en *Historia Constitucional Argentina*, t. I, La Plata, Editora Platense, 1972, pp. 525/535, no hubo en las deliberaciones del Congreso una defensa altiva del federalismo, ni aun por parte del propio Dorrego. En opinión de Orlandi y del autor del presente trabajo, queda la impresión de que “el mártir de Navarro” se orientaba hacia el agrupamiento de provincias afines, en una suerte de “regionalización” para construir un Estado federal compuesto de provincias grandes y, en consecuencia, fuertes.

En el Manifiesto del 24 de diciembre de 1826, mucho más claramente y con lenguaje despojado de retórica altisonante, los constituyentes rivadavianos ponían énfasis en el enfoque direccional que daban el sentido de sus propuestas de organización nacional. A partir de ese documento liminar se observa una actitud diferente a la de los autores de la Constitución de 1819, tan respetables pero a la vez propensos a evitar definiciones de fondo (es de recordar la evasión en torno a la forma de gobierno: ni por la monarquía ni por la república). Acaso pueda reprochársele a los hombres de 1826 una proclividad al idealismo que, a la postre, contrastó surrealista-mente con los rechazos fácticos provenientes de nuestra anarquía interior. Veamos algunos ejemplos en párrafos del Manifiesto:

- La exhortación a las conciencias de las provincias, para que al considerar la aprobación de la Constitución se alejen de las pasiones y se desprendan de intereses parciales.
- La fundamentación de los deberes, los derechos y los poderes en la doctrina del contractualismo.
- La esperanza en que el juego “mecánico” de los poderes evitaría el desborde “porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita”.
- La creencia en que “reservando la Constitución a cada una de las provincias la elección de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien”.
- La proclamación de un “gobierno compuesto”: “... han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial a los derechos públicos e individuales”. La opción por una determinada forma de Estado (unitario o federal) estaba entre las alternativas posibles, ya que en consulta previa a las provincias, seis de ellas se habían inclinado por el federalismo, cuatro por el unitarismo y otras seis habían delegado la decisión en el criterio del Congreso Constituyente. Hasta la Banda Oriental, con fuerte acento artiguista, no hizo mayor hincapié en la cuestión (tal como lo señala Bidart Campos).
- “Una simple y vigorosa **federación** sería la forma menos adaptable a nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país (...) La **consolidación** de nuestra **unión**, a la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional”.
- “Pero no corramos tras nombres vanos y estériles: **busquemos en su realidad las cosas**. No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, a que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia”.

- Continuaba el documento con lo que sus autores estimaban como **una profunda verdad**: “es libre y feliz un gobierno que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre”.
- Y como corolario de la relación medio-fin que subyace entre la separación de poderes (medio) y las libertades (fin), expresaban: “Los **derechos del hombre**, aquellos **derechos esenciales**, que **no puede renunciar**, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su **independencia natural**, asociándose a sus semejantes”. Esta afirmación exhibe a las claras la fundamentación pactista y contractualista de la concepción *iusnaturalista* de los constituyentes de 1826.
- También atendía a los presupuestos culturales de una sociedad. Así, por ejemplo, sostenía el Manifiesto: “Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia”.
- En la misma línea de pensamiento reclamaban “un sistema de gobierno permanente”; y sabiendo que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, preveía la Constitución su enmienda o modificación; o sea, que proclamaba la perpetuidad de los principios pero aceptaba la reforma de los textos.
- Está presente en la intención de los autores favorecer la búsqueda de la **excelencia**, y por ello promete que “en la provisión de los destinos públicos franquea la carrera del **mérito**, y brinda con las primeras recompensas a la virtud y a los talentos”.
- En la parte final, este documento —a la vez introductorio y explicativo— llama la atención a la ciudadanía sobre “la funesta discordia que ha vuelto a turbar vuestro sosiego”; y al reclamar la unión de “todas” las provincias, denuncia que “algunas hay; donde se han tomado las armas para romper los dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos”; de lo que se desprende la alarma justificada —para la Nación Argentina— de que “peligra su existencia” (y sin mencionarlo, introduce la sospecha sobre los objetivos del Imperio de Brasil). A ello acota que “hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave”, pero alentando la esperanza, pues afirma que “nuestra Patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse”.
- Hacen votos para la “felicidad” (igual que en la Declaración de la Independencia de USA redactada por Thomas Jefferson) y esperan ver florecer (en la patria) “la industria, las artes, la ciencia y las virtudes”.
- Coronan su patética exposición de motivos con una concepción de la Ley Suprema como reaseguro y como escudo protector. Tales son sus palabras: “Sea la Constitución el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra Revolución, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusión de nuestros émulos”.

No es del caso comentar exegéticamente el articulado de esta Constitución desgraciadamente fallida, pues esa tarea ya ha sido llevada a cabo por eximios historiadores y constitucionalistas. Solo cabría, en esta ocasión, destacar el fino sentido republicano que campea en todo su texto; y si como muestra basta con un botón (de acuerdo a un viejo adagio), pues entonces traemos a colación el art. 81, a cuyo tenor el Presidente de la República Argentina “es el jefe de la administración general de la república”. Esta ajustada redacción contrasta con el exagerado enunciado hiperpresidencialista del art. 99, inc. 1) de la Constitución de 1853-1860, reformada en 1994, que mantiene la atribución de “jefe supremo de la Nación” (sic) —que ha dado origen a muchos abusos en la acumulación de poder presidencial—, y a la lógica crítica de Carlos Sánchez Viamonte y otros eminentes autores, en razón de que el rango de “supremo” corresponde a los tres poderes (por eso la cabeza del judicial se llama “Corte Suprema”), cada uno en su respectiva órbita de incumbencias. No está de más recordar que el lenguaje sirve, en algunos casos, para desvirtuar el alcance de las potestades (por algo será que los maritimistas remiten al principio o regla según la cual “el pabellón cubre la mercadería”); y que está demostrado que el exceso de “palabrería” (abundancia de palabras vanas y ociosas) siembra la confusión y se presta a toda clase de abusos, como lo demuestra el texto tropical de la Reforma de 1994.

En síntesis, cabe expresar que la causa unitaria ha tenido ante los merecimientos de la historia el desfavor que recibe todo partido perdedor. Más allá de ese evento que hace al éxito y no al acierto, los principios y soluciones contemplados en 1826 necesitan una valoración crítica que repose sobre bases ajenas al *parti pris* que conllevan todos los juicios salientes del encono entre unitarios y federales; y en ese caso no podrá desasociarse la figura de Rivadavia sin caer en inexcusable olvido. Rivadavia encarnó el último intento de un gobierno civil, nacional y representativo, antes del ocaso que nos reportó la anarquía confederal y el desborde montonero. Esto prueba, una vez más, esta ley inexorable de la historia argentina: que el fracaso de un hombre y de un partido no traen la caída solo de ellos, sino que arrastran el inevitable derrumbe de las instituciones comprometidas en ese fracaso. Es por ello que toda política de gobierno errada, sea por acción o —peor aún— por omisión, conduce a la resultante que todos nosotros ya conocemos. Recientes experiencias corroboran la veracidad de este aserto.

El estudio de la historia ofrece interés para las más variadas inquietudes, de las que —acaso— no sea la única importante la de cuidarse de minimizarla en el mero registro de acontecimientos.

No podemos soslayar la “circunstancia” gravitante de que estamos adentrándonos en el siglo XXI y alejándonos del siglo XIX; que estamos más cerca del mundo del mañana que de un pasado sobre el cual ya recae el balance ilevante de la historia convertida en juicio y no en recopilación.

De todo lo visto, de todo lo probado, de lo mucho conocido, queda en pie la entidad histórica del país, la Argentina, nuestra amada Patria.⁽⁷⁾

Por último, algunas consideraciones sobre la apreciación del texto constitucional de 1826 con la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido desde los prolegómenos de nuestra organización hasta el presente; con la salvedad de que el análisis de las cosas hechas (*res gestae*) suele tener una certidumbre mayor que la que presentan las conjeturas en torno a hipótesis de trabajo que no plasmaron en vigencias efectivas. Tal es el caso de la Constitución rivadaviana, de la que no se pueden emitir juicios sobre sus hipotéticos resultados, por cuanto no tuvo vigencia: es por ello que resulta difícil todo intento de ensayar fórmulas de ucronía⁽⁸⁾ o de “lo que hubiera sido”. El mismo Manifiesto que acompañó al texto elaborado por los constituyentes contenía advertencias que bien pueden estimarse como expresiones de “prolepsis”, es decir, de conocimiento anticipado, en que los autores anticipan las objeciones que pudieran hacerse a su obra. Aunque media una ironía del destino, habida cuenta del estado de anomia generalizada en que nos encontramos sumidos al cabo de 180 años de vicisitudes institucionales, es dable pensar que a la prolepsis de los hombres de 1826, tendríamos que acompañar en el presente un fuerte ejercicio de “analepsis” (o de analepsia), o sea, de un régimen que sea apto para restablecer fuerzas. ¿Qué fuerzas? La respuesta no puede ser evasiva; y si tenemos en cuenta que Einstein predicaba: “si vas a decir verdades, déjale la elegancia al sastre”, pues entonces la verdad (que es lo que es) consiste en reconocer que —por encima de la literalidad de las normas— estamos regidos por algo parecido a un **esperpento**, tanto en

(7) Conf. VANOSSI, JORGE R., “El Poder Judicial en las ideas de Rivadavia y la Constitución de 1826”, en *Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados*, n° 37/38, 1975.

(8) Reconstrucción lógica, aplicada a la historia, dando por supuesto acontecimientos no sucedidos, pero que habrían podido suceder.

la primera acepción del vocablo (cosa notable por su fealdad, desaliño o mala traza), cuanto por la siguiente acepción —desatino, absurdo—, según el *Diccionario de la Lengua Española*.⁽⁹⁾

La Constitución de 1826 no era la panacea ni pretendía avanzar hacia la curación de todos los males que azotaban a la joven nacionalidad argentina. La semilla de la discordia interior ya había germinado y estábamos en antesala de la disolución como Estado-Nación. Los constituyentes eran conscientes de las dificultades que afrontaría el intento de plasmar en realidad e imprimir vigencia a un proyecto de equilibrio, que diera lugar a lo que alguien graficó como un “paralelismo en contacto”. Las cosas se dieron con seria adversidad para el partido unitario y la suerte se inclinó por una solución de rótulo federal pero de naturaleza eminentemente centralista y hegemónica. Como si Alexis de Tocqueville hubiese pensado en el horizonte rioplatense cuando sentenció con dureza: “los pueblos odian al tirano pero crean la tiranía”. Durante casi un cuarto de siglo —con breves intervalos lúcidos— las “Provincias Unidas” que había generado la Nación Argentina se precipitaron por una pendiente o plano inclinado, que partiendo de la ilusión de lo inmarcesible se depositó en la meseta agobiante de lo ramplón.

Cuando todo parecía incommovible, cuando nada insinuaba cambiar, repentinamente llegó el Pronunciamiento de Urquiza. Bien podría el poeta haber puesto en boca del Libertador aquello de “que no son eternas las horas, ni siglos las desventuras, a las noches más oscuras, suceden blancas auroras”. Y llegó Caseros. Y llegó el Acuerdo de San Nicolás. Y llegó la Organización Nacional a través de la Constitución de 1853-1860. Hoy, como siempre, conviene y es sano recordar aquellas vicisitudes; porque traer a colación nuestra génesis institucional ayuda a justipreciar el valor de las leyes supremas: con palabras de Borges, “Dios, o tal vez nadie, yo te pido **no** el olvido”. Podríamos cerrar estas reflexiones con la aguda ironía —que es sabiduría— del mismo Borges, aplicándola a los rivadarianos: “Le tocaron, como a todos los hombres, malos tiempos para vivir”. El pesimismo de Jorge Luis Borges no es un caso aislado, pues muchos años antes, en otras latitudes y en distinta lengua, otro poeta prevenía con palabras que apuntaban a la misma patología que los argentinos incubamos en el siglo XIX, frente al “desorden volcánico” (Goethe) que en la historia de los regímenes políticos se conoce con el nombre de “populismo”.

(9) *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Un triste colofón: todos conocemos la mala suerte corrida por la Constitución de 1826. Las cúpulas de caudillos provinciales la rechazaron en su mayoría, sin siquiera someterla al “órgano de las juntas” que contemplaba el art. 187 para “el examen y libre aceptación” del texto aprobado por el Congreso General Constituyente en la víspera de navidad de ese año. El artículo siguiente (el 188) requería una mayoría especial de aprobación: las dos terceras partes de las provincias, incluyendo la Capital. Todo quedó en un sueño.

Nada más contundente a los efectos de comprender ese dramático desenlace que la escena narrada por un historiador de filiación revisionista (José María Rosa, en su obra *Nos los representantes*) cuando se refiere a la llegada a Santiago del Estero, en pleno enero de 1827, del constituyente comisionado para presentar el texto de la Ley Suprema al gobernador Ibarra. El hombre de leyes llegó a la sede del caudillo con la ropa de etiqueta que —pese al calor sofocante— él presumía que era la debida en ocasión de tan solemne acontecimiento. Ante su sorpresa, “el mandamás” local lo recibió sentado, sin ponerse de pie y vestido con ropas menores: enterado del objeto de la misión y sin hojear el contenido de la Constitución, la arrojó al suelo y muy destempladamente lo emplazó al emisario del Congreso para que abandonara el territorio provincial de inmediato. La anécdota habla por sí sola y transmite a las claras el contraste surrealista del momento que vivían ambos protagonistas de esa grotesca escena. A manera de consuelo, nos cabe recordar que por esa misma provincia, en el exitoso Congreso General Constituyente de 1853, llevaron su representación dos notables de la gesta organizativa: el abate Lavaisse y el doctor José Benjamín Gorostiaga; este último, coautor y miembro informante de la Constitución definitiva de los argentinos.⁽¹⁰⁾

(10) Para una visión muy crítica de la Constitución de 1826, véase: BIDART CAMPOS, GERMÁN, *op. cit., ut supra*. La crítica fundamental de este maestro del derecho constitucional está dirigida contra la forma “unitaria” de Estado (ver p. 213 y ss.: “... la Constitución de 1826 no hizo aportes positivos, porque frustró y retrasó la organización”). No obstante, reconoce “la importancia de haber restaurado, aunque sea en forma efímera, la unidad política y la autoridad general para todas las provincias, bien que sobre bases erradas y con resultado de fracaso”, y añade: “De todos modos, es un comienzo de ejecución en la idea nunca postergada de la organización constitucional”. Y con respecto a Rivadavia, cita a Adolfo Saldías: “lo que él emprendió como reformador de instituciones, de leyes, de costumbres y de prácticas constituye, después de noventa años, el desiderátum de los pueblos y de los gobiernos de la América del Sur” (en *Historia de la Confederación Argentina*, t. 1, p. 235).

Pero los consuelos no bastan. Aún hoy nos preguntamos: para lo sociedad argentina ¿quiénes eran más "representativos"? ¿El gobernador que recibió al constituyente en "paños menores" o el hombre de leyes que soportó el vejamen? Viene a nuestra memoria el "poema conjetural" de Borges, y ante tan estremecedor contraste, allí también cabía preguntarse quién era portador de la "representatividad": ¿el patriota que había presidido en Tucumán el acto de declaración de nuestra Independencia (Laprida) o las huestes sanguinarias que lo persiguieron hasta ultimarlos en un zanjón? Como siempre, en nuestro trágico devenir chocan la cultura con la anticultura, la cordura con la arbitrariedad, la virtud con el vicio, y así sucesivamente. La gran cuestión nacional es, básicamente, un problema cultural.



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



SECCIÓN PRIMERA: DE LA NACIÓN Y SU CULTO

Artículo 1°.- La Nación Argentina es para siempre libre, e independiente de toda dominación extranjera.

Artículo 2°.- No será jamás el patrimonio de una persona, ó de una familia.

Artículo 3°.- Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CIUDADANÍA

Artículo 4°.- Son ciudadanos de la Nación Argentina primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde quiera que nazcan: segundo, los extranjeros que han combatido ó combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la República: tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico: cuarto, los demás extranjeros establecidos ó que se establecieren después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 5°.- Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones, ó títulos de otras naciones sin la autorización del Congreso: segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme á la ley.

Artículo 6°.- Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: segundo, por no saber leer ni escribir, (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución:) tercero, por la naturalización en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado a sueldo, peon jornalero, simple soldado de

línea notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCIÓN TERCERA: DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7°.- La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Artículo 8°.- Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones espresadas en esta Constitucion.

SECCIÓN CUARTA: DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 9°.- El Poder Legislativo se espedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 10.- La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes: ó de una fraccion que iguale el número de ocho mil.

Artículo 11.- Los Diputados para la primera Legislatura se nombran en la proporcion siguiente: por la capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la Provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre-Rios, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa-Fé, uno: por la de Tucuman, tres: y por la de Tarija, dos.

Artículo 12.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Artículo 13.- Podrá votar en la eleccion de Representantes todo ciudadano espedito en el ejercicio, de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 14.- Por esta vez reglará cada Junta de Provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Artículo 15.- Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento: veinticinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte ú oficio, útil, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

Artículo 16.- Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años: pero la Sala se renovará por mitad cada bienio.

Artículo 17.- Los que fueren nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan sortearán los que deben salir en el primer bienio.

Artículo 18.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarles reparos.

Artículo 19.- Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, y sus Ministros: á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la Constitucion, particularmente con respecto á los derechos primarios de los conciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante ó de muerte.

Artículo 20.- Los Representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Artículo 21.- Ninguno despues de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin el consentimiento de la Cámara, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Artículo 22.- Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que señalará la ley.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 23.- Formarán la Cámara del Senado los Senadores nombrados por la capital, y Provincias en el número, y forma siguientes: Cada una formará por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y

que reunan las mismas calidades exigidas para Representante en el artículo 15.

Los electores reunidos en la capital de la Provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegido de entre ellos mismos Presidente, y Secretario, votarán para Senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella Provincia.

Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado, (la primera vez al del Congreso). El Presidente abra los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictámen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reunan los candidatos.

Serán proclamados Senadores por deliberacion del Senado (ó del Congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios.

Si aquellas no se hubieren guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoría absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion, mayoría absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos.

En este caso fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado Senador el que reuna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el Presidente en el caso de nuevo empate.

Si alguno de los Senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso,) para concluir la eleccion de ambos Senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

Artículo 24.- Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica capaz de producirla.

Artículo 25.- Los Senadores, en el acto de su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo 20.

Artículo 26.- Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.

Artículo 27.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo 28.- La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Artículo 29.- La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

Artículo 30.- Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señalara la ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 31.- Ambas Cámaras se reunirán en la Capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Artículo 32.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

Artículo 33.- Nombrará su Presidente, Vice-Presidente y oficiales: señalará el tiempo de la duracion de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 34.- Ninguna de las Salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reunan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

Artículo 35.- Los Senadores y Representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates.

Artículo 36.- Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion

de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflic-tiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Artículo 37.- Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador, ó Representante, por delito, que no sea de los espresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposi-cion del tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 38.- Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad fisica, ó moral, sobreviniente á su incorporacion: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunci- as, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 39.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que es- time convenientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 40.- Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos, que esponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- Recomendar al mismo, cuando lo es-time conveniente, la negociacion de la paz.

Artículo 42.- Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Artículo 43.- Mandar construir ó equipar las escuadras nacionales.

Artículo 44.- Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Artículo 45.- Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fon- dos públicos, examinarla y aprobarla.

Artículo 46.- Establecer derechos de importacion y esportacion; y por un tiempo que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 47.- Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Artículo 48.- Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

Artículo 49.- Establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

Artículo 50.- Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Artículo 51.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 52.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 53.- Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las Provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

Artículo 54.- Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente: y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades que la ley prefije.

Artículo 55.- Formar planes generales de educación pública.

Artículo 56.- Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la Nación.

Artículo 57.- Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo 58.- Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar, y abrogar las existentes.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 59.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el Cuerpo Legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 60.- Se exeptúan de esta regla las relativas á los objetos, de que trata el artículo 18.

Artículo 61.- Aprobado un proyecto de ley en las Cámaras, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutida en ella, lo apruebe ó lo deseche.

Artículo 62.- Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 63.- Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 64.- Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 65.- Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los disolverá con los reparos, que juzgue necesarios, á la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 66.- Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

Artículo 67.- Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres y fundamento de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCIÓN QUINTA: DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y CALIDADES DEL PODER

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo de la Nacion, se confía y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Artículo 69.- Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demás calidades exigidas por esta Constitucion para ser Senador.

Artículo 70.- Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el juramento siguiente: "Yo (N...) Juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía: que protegeré la religion católica, conservaré la integridad, é independencia de la República y observaré fielmente la Constitucion."

Artículo 71.- El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuacion.

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 73.- El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: —En la capital, y en cada Provincia, se nombrará una Junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

Artículo 74.- Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del Presidente que acabe, y en un mismo día que fijará la Legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

Artículo 75.- Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el Presidente de la Junta Electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

Artículo 76.- El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, la abrirá, á presencia de ambas Cámaras.

Artículo 77.- Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo pue resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

Artículo 78.- El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Artículo 79.- Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumir la eleccion, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la eleccion de los Senadores.

Artículo 80.- La eleccion de Presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las Juntas Electorales.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 81.- El Presidente es el Gefe de la administracion general de la República.

Artículo 82.- Publica y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

Artículo 83.- Convoca al Congreso á la época prefijada por la Constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Artículo 84.- Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, informádoles en esta ocasion del estado Político de la Nacion, y de las mejores y reformas, que considere dignas de su atencion.

Artículo 85.- Espide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de Senadores y Diputados, se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Artículo 86.- Es el Gefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, esclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Artículo 87.- Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

Artículo 88.- Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas pueden contribuir a prepararlas.

Artículo 89.- Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del Senado, en el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquiera género de gravámenes pecuniarios contra la Nacion, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Artículo 90.- Nombra y destituye á los Ministros Secretarios de Estado, y del despacho general.

Artículo 91.- Nombra, igualmente los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules Generales, y demas agentes, con aprobacion del Senado.

Artículo 92.- Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior: obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

Artículo 93.- Recibe, segun las formas establecidas, los Ministros y Agentes de las naciones extranjeras.

Artículo 94.- Espide las cartas de ciudadanía, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

Artículo 95.- Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes, nombra á los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado.

Artículo 96.- Todos los objetos, y ramos de hacienda y policia, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del Estado; las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo Legislativo.

Artículo 97.- Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta Constitucion.

Artículo 98.- Puede pedir á los Gefes de todos los ramos, y Departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

Artículo 99.- Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del Tribunal, o Juez de causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa.

Artículo 100.- Provee, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados Militares.

Artículo 101.- Recibirá, por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO IV DE LOS MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 102.- Cinco Ministros Secretarios, á saber: de Gobierno, de Negocios Estrangeros, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, tetrán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Artículo 103.- El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos Departamentos al cargo de un solo Ministro.

Artículo 104.- Los cinco Ministros Secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

Artículo 105.- El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

Artículo 106.- En los casos de responsabilidad, los Ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del Presidente de la República.

Artículo 107.- Los Ministros no podrán por si solos en ningun caso, tomar deliberaciones, sin prévio mandato, ó consentimiento del Presidente de la República, á escepcion de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos Departamentos.

Artículo 108.- No podrán ser Diputados, ni Senadores, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Artículo 109.- Gozarán de una compensacion por sus servicios, establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN SEXTA: DEL PODER JUDICIAL

Artículo 110.- El Poder Judicial de la República, será ejercido por la Alta Corte de Justicia, Tribunales Superiores y demas Juzgados establecidos por la ley.

CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 111.- Una Côte de Justicia compuesta de nueve Jueces, y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial.

Artículo 112.- Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que

no reuna las calidades necesarias por esta Constitución para ser Senador.

Artículo 113.- El Presidente y demás miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 114.- En la primera instalación de la Corte, los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia, bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

Artículo 115.- El Presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena conducta, debiendo proceder para ser destituidos juicio y sentencia legal.

Artículo 116.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia, no pueden ser Senadores ni Representantes, sin hacer dimisión de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República, sin su consentimiento, y aprobación de la Corte.

Artículo 117.- La Alta Corte de Justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma que prevenga la ley.

Artículo 118.- Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una Provincia, o que se suscite entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites y otros derechos Contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Artículo 119.- En las cuestiones que resulten con motivo de contrato, ó negociaciones del Poder Ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

Artículo 120.- En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos, 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

Artículo 121.- En los que conciernan á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados; Cónsules y Agentes Diplomáticos de las Cortes extranjeras.

Artículo 122.- Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la Alta Corte de Justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera Instancia; y la otra

compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última Instancia.

Artículo 123.- Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los Tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Artículo 124.- Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás Tribunales Superiores de la Nación.

Artículo 125.- Examinará los breves, y bulas pontificias, y abrirá dicámenes al P. E. sobre su admision ó retencion.

Artículo 126.- Conocerá de los recursos de fuerza de los Tribunales Superiores eclesiáticos de la capital.

Artículo 127.- Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demás Tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

Artículo 128.- Los juicios de la Alta Corte de Justicia, y la votacion definitiva, serán públicos.

Artículo 129.- Sus miembros gozarán de una compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCIÓN SÉPTIMA: DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 130.- En cada Provincia habrá un Goberdor que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Artículo 131.- Tendrá la edad de treinta años y las calidades necesarias para Senador.

Artículo 132.- El Presidente nombra á los Gobernadores de las Provincias, á propuestas en ternas de los Consejos de Administracion.

Artículo 133.- Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la Legislatura Nacional, los decretos del Presidente

de la República y las disposiciones particulares acordadas por los Consejos de Administración.

Artículo 134.- A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los Consejos de Administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las Provincias.

Artículo 135.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuacion en la misma Provincia.

Artículo 136.- Gozarán de una compensacion, que les designará la ley.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 137.- Se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las Capitales de aquellas Provincias, que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion y demás circunstancias.

Artículo 138.- Conocerán en grado de apelacion de los recursos, que se eleven á ellos de los Juzgados de primera Instancia, y de los demás negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la Provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes á este respecto.

Artículo 139.- Se compondrán los Tribunales Superiores de Jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Alta Córte de Justicia: su número será fijado por la ley.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 140.- En cada Capital de Provincia habrá, un Consejo de Administración, que velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Artículo 141.- El número de personas, que compongan dichos Consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince.

La Legislatura lo fijará en cada Capital, habida consideracion á la poblacion, y demás circunstancias políticas de la Provincia.

Artículo 142.- Los miembros de los Consejos de Administracion interior serán elejidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, qpe los Representantes Nacionales.

Artículo 143.- Todo lo concerniente á promover la prosperidad y el adelantamiento de las Provincias, su policia interior, la educacion primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimiento costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los Consejos de Administracion.

Artículo 144.- Por ellos mismo se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada Provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provision.

Artículo 145.- Los Consejos de Administracion acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las Provincias.

Artículo 146.- El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al Presidente de la República, para que con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobacion de la Legislatura Nacional.

Artículo 147.- Para cubrir los gastos del servicio interior de las Provincias, los Consejos de Administracion establecerán en ellas sus rentas particulares y reglarán su recaudacion.

Artículo 148.- Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribucion indirecta queda adscripta al tesoro comun de la Nacion.

Artículo 149.- Las rentas particulares, que se arreglen en cada Provincia por los Consejos de Administracion, no se llevarán á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Legislatura Nacional; y el órden que se establezca para su recaudacion, se sujetará igualmente á la aprobacion del Presidente de la República.

Artículo 150.- Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las Provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del Tesoro Nacional lo que falte, llevando á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en porporcion que sus rentas mejoren.

Artículo 151.- Si, despues de cubiertos los gastos de la Provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido precisamente en la Provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que

el Consejo de Administración acuerde, previa la aprobación de la Legislatura Nacional.

Artículo 152.- En las Provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquiera otra exacción, fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorización de los Consejos de Administración.

Artículo 153.- La cuenta de la recaudación é inversión de las rentas de cada Provincia se presentará á su respectivo Consejo de Administración: y este, después de examinarla, la pasará con su juicio al Presidente de la República, para que, con las cuentas de la Administración General, se sometan todas á la aprobación de la Legislatura Nacional.

Artículo 154.- Los Consejos de Administración, tienen el derecho de petición directamente á la Legislatura Nacional, y al Presidente de la República ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen y Administración.

Artículo 155.- Los individuos, que componen el Consejo de Administración, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

Artículo 156.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

Artículo 157.- No recibirán compensación alguna por este servicio.

Artículo 158.- Para que los Consejos de Administración se espidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los periodos de su reunión, y el orden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos Consejos.

SECCIÓN OCTAVA: DE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.- Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

Artículo 160.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta, bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para

todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos

Artículo 161.- La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Artículo 162.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

Artículo 163.- Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 164.- Es del interés, y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo 165.- Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

Artículo 166.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

Artículo 167.- Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca penal corporal; cuyos motivos se haran constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

Artículo 168.- Cualquier individuo sorprendido *in fraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al articulo anterior.

Artículo 169.- Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *in fraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que espese el motivo de este arresto, que debe notificarsele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar copia si la pidiere.

Artículo 170.- Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigos de los reos. Toda medida que, á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

Artículo 171.- Ningun habitante del Estado puede ser penado; ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

Artículo 172.- La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Artículo 173.- Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo, que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiese.

Artículo 174.- Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria á juicio y por disposicion especial del Congreso.

Artículo 175.- Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Artículo 176.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Artículo 177.- Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art 178.- Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo 179.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 180.- A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos sino los que sean concedidos á la virtud ó los talentos; y no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder título alguno de nobleza.

Artículo 181.- Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, y su introduccion en el país, bajo cualquier pretesto.

SECCIÓN NOVENA: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 182.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente Constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 183.- Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las Salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestion exigen reforma.

Artículo 184.- Esta resolucion se comunicara, al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada; y con ella la devuelva á la Sala, donde tuvo su origen.

Artículo 185.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas, para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

Artículo 186.- Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

SECCIÓN ÚLTIMA: DE LA ACEPTACIÓN Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 187.- Esta Constitucion será presentada al exámen y libre aceptacion de la capital y Provincias, por el órgano de las Juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

Artículo 188.- La aceptacion de las dos terceras partes de las Provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Artículo 189.- Si las Provincias quisiesen resignarse en el juicio del Congreso Constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

Artículo 190.- En este caso, ó en el del artículo anterior, se espedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de ambas Cámaras, e instalacion de la primera Legislatura; y para que esta Constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Artículo 191.- Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital: — JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente. — Manuel Antonio Castro. — Juan José Passo. — Pedro Somellera. — Joaquin Belgrano. — Adefonso Ramos Mexia. — Valentin San Martin. — Juan Alagon — Cornelio Zelaya. — Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital: — Mariano Andrade — Diego Estanislao Zavaleta — Valentin Gomez. — Manuel Bonifacio Gallardo — Alejo Castex — José Luis Bustamante — Francisco Piñeyro — Manuel de Arroyo y Pinedo.

Por la Provincia de Córdoba: — Eduardo Perez Bulnes — Elias Bedoya — Mariano Lozano — Salvador Maldonado — Miguel Villanueva — José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes: — Francisco Acosta. — Pedro Cavia y Caviedes — Francisco Igarzaval. — Pedro Feliciano Cavia — José Ocantos.

Por la de Catamarca: — Inocencio Gonzalez — Miguel Diaz de Peña — Nicolás de Avellaneda y Tula José Antonio Barros.

Por la de Entre-Rios: — Evaristo Carriegos — Casiano Calderon — Cípriano Urquiza. — Enrique Nuñez.

Por la de Mendoza: — Pedro Nolasco y Videla. — Juan de Vargas. — José Cabero. — Manuel Corbalan.

Por la de Misiones: — Manuel Pinto — Vicente Ignacio Martinez.

Por la de Montevideo: Manuel Moreno — Mateo Vidal — Silvestre Blanco — Cayetano Campana.

Por la de la Rioja: — Santiago Vazques — Eusebio Gregorio Ruzo.

Por la de Salta y Jujuy: Juan Ignacio de Gorrili — Francisco Remigio Castellanos — José Arenales. — Alejandro Heredia — José Miguel Zegada — Manuel Tezanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero: Felix Ignacio Frias — Vicente Mena — Manuel Dorrego — Antonio Maria Taboada — José Francisco Ugarteche — Juan Antonio Neyrol.

Por la de Santa-Fé: — Francisco de la Torre — Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan: — Narciso Laprida.

Por la de San Luis: — Dalmacio Velez — Calisto Gonzalez — Santiago Funes.

Por la de Tucuman: — José Ignacio Garmendia — Gerónimo Helguera — José Antonio Medina — Juan Bautista Paz.

Por la de Tarija: — José Felipe Echazú.

Alejo Villegas, Secretario. — Juan C. Varela, Secretario — (Lugar del sello.)



Pacto de la Confederación Argentina o Pacto Federal de 1831

MARCELO KOENIG⁽¹⁾



1. Sobre la importancia de “los pactos preexistentes”

El preámbulo de la Constitución Nacional de 1853, uno de los párrafos propios, consigna que los representantes se reunieron en Congreso General Constituyente por “voluntad y elección de las provincias que lo componen” y “en cumplimiento de pactos preexistentes”. Sin duda que la referencia más determinante e insoslayable entre ellos es el **Pacto Federal de 1831**.

Uno de los puntos salientes que establecía ese acuerdo fue precisamente el compromiso de reunir un Congreso General para dictar una Constitución federal. Y aunque quedó pendiente durante años, su mandato como antecedente legal y legítimo fue recogido por el Acuerdo de San Nicolás, en mayo de 1852. En efecto, apenas cuatro meses después de la batalla de Caseros —que significó la caída de Rosas—, diez gobernadores de provincias, convocados a San Nicolás de los Arroyos⁽²⁾ según lo previsto

(1) Abogado. Director de la Escuela Superior de Gobierno dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) y de la Universidad Nacional de José C. Paz. Autor de varios libros, entre los que se destaca su última publicación *Una Constitución para todos. Introducción al pensamiento de Sarmiento, la Constitución de 1949 y la concepción peronista de la propiedad*.

(2) “El Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos fue suscrito el 31 de mayo de 1852 por Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Confederación Argentina, excepto la Provincia de Buenos Aires. Reconoció en su art. 1º que el Pacto Federal de 1831 era una Ley Fundamental, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, por haberse

por el protocolo de Palermo, concertaron a orillas del Paraná un acuerdo mediante el cual se recompuso la Confederación Argentina, sobre la base del reconocimiento del Pacto Federal de 1831, al que se ratificó como ley fundamental. Es importante resaltar que, expresamente, fundaron su propuesta política no en los derechos que le daba la victoria militar, sino en “cumplir lo dispuesto en el Pacto Federal sobre la reunión de un Congreso General federativo”, ley fundamental de la cual el propio Brigadier General derrotado era no solo su signatario, sino también su *alma mater*.

Así lo reconocen los propios liberales como Bartolomé Mitre,⁽³⁾ quien en 1862 reconocerá:

Ese tratado es la única Ley Fundamental de la República, el único vínculo que ata las provincias argentinas, el único fanal que ha ardidido constantemente en medio de la horrible borrasca en que nos hemos agitado, azotados por el viento furibundo y nadando en un mar de sangre. Todas las constituciones nacionales, todos los tratados interprovinciales, todo ha naufragado, menos esa ley, ese pacto social federativo que es la piedra angular sobre la cual se quiere hoy construir el edificio de la organización nacional.

2. El federalismo como sustrato de la constitución real

Arturo Sampay⁽⁴⁾ nos enseña que el vocablo “constitución” proviene de la expresión latina *cum-statuire* (“junto estatuir”), por lo que etimológicamente significa: con una pluralidad de individuos instituir algo. “Constitución,

adherido a él todas las demás Provincias de la Confederación. En su art. 2º se dispuso que, estando todas las Provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, había llegado el caso previsto en el art. 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo la administración general del país, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias. También se estipuló que todas las provincias eran iguales en derechos, como miembros de la Nación, razón por la cual el soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina se integraría con dos Diputados por cada Provincia”, en FERREYRA, RAÚL G., “1852 Orígenes. Sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la constitución federal en el tiempo”, en *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho*, año 10, n° 19, Bs. As., 2012.

(3) Citado por DENONI, OSCAR, “La ley fundamental de la Nación”, 2008 [en línea] <http://www.agendadereflexion.com.ar/2008/01/04/412-la-ley-fundamental-de-la-nacion/>

(4) SAMPAY, ARTURO E., *La Reforma de la Constitución*, t. IV, Bs. As., Docencia, 2012.

pues, es el modo de ser que adopta una comunidad política en el acto de crearse, de recrearse o de reformarse”.

Sampay, siguiendo en esto a Ferdinand Lasalle, distingue entre la Constitución real —que habla sobre las estructuras políticas, económicas y sociales que adopta una comunidad— y la Constitución escrita —que es un acto formal y expreso, adecuado a ciertos parámetros u original, que siempre establece ciertas reglas que regulan el conjunto del orden jurídico—; aunque es cierto que suele restringirse la idea de lo que es la Constitución solo a un instrumento jurídico redactado en un momento fundacional de la estructuración o reestructuración del Estado Nacional.

La Constitución, dice Jorge Cholvis,⁽⁵⁾ “solo reside en los factores reales y efectivos de poder que rigen un país; y que las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores imperantes de la realidad social”.

Quizás esta es la verdadera explicación del fracaso de las primeras constituciones escritas de nuestro país, que fueron de la 1819⁽⁶⁾ y 1826.⁽⁷⁾ Ambas eran de carácter unitario, y la Constitución real de nuestro país, en pleno proceso de su integración, era, precisamente, la preexistencia como entidades políticas fuertes de las provincias, que mostraban su voluntad de integrarse. Sostenemos que el federalismo era la base de nuestra Constitución real de aquel entonces y por ende no podía ser soslayado, a riesgo

(5) CHOLVIS, JORGE F., “Sampay y la etapa justicialista en la Constitución”, en *La reforma de la Constitución. Arturo Enrique Sampay. Obras Selectas*, Libro 12, t. I., Bs. As., Docencia, 2012.

(6) “La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, del 22 de abril de 1819, no gozó ni de aquiescencia ni de ningún tipo o atisbo de vigencia normativa. Sus 138 artículos se encontraban distribuidos en 6 secciones (1ª: Religión del Estado; 2ª: Poder Legislativo; 3ª: Poder Ejecutivo; 4ª: Poder Judicial; 5ª: Declaración de Derechos y 6ª: Reforma de la Constitución) y un capítulo final. No resolvió la forma jurídica del Estado, pero era entrañablemente unitaria. Tampoco dio respuesta a la forma de gobierno, pero no faltan razones para sospechar que el modelo presentado podía haber dado lugar hasta a un monarca con título de Director”, en FERREYRA, RAÚL G., *op. cit.*

(7) “La Constitución sancionada por el Congreso General Constituyente, el 24 de diciembre de 1826, siguió la misma suerte que la Constitución de 1819. Ajena por completo a la realidad que debía normar, fue rechazada por las provincias: porque adoptaba el unitarismo, como forma de estado en oposición a la federación. Sus 191 artículos fueron esparcidos en 10 secciones (1ª: De la Nación y su culto; 2ª: De la ciudadanía; 3ª: De la forma de gobierno; 4ª: Del Poder Legislativo; 5ª: Del Poder Ejecutivo; 6ª: Del Poder Judicial; 7ª: De la administración provincial; 8ª: Disposiciones generales; 9ª: De la reforma de la Constitución y Sección última. De la aceptación y observancia de la Constitución); el art. 191 castigaba ‘hasta con la pena de muerte’ a todo aquel que atentare o prestare medios para atentar contra dicha Constitución, después que ella fuese aceptada”, en FERREYRA, RAÚL G., *ibid.*

de que la Constitución escrita que lo hiciera no se convirtiera más que en un compendio de voluntarismo. La base jurídica y política de ese federalismo, entendido no solo como el reconocimiento de la preexistencia de las provincias, sino también como el respeto de su voluntad constituyente, su autonomía, y la contemplación de sus intereses a la hora de construir un proyecto nacional, se va a dar precisamente con el denominado “Pacto Federal o Pacto de la Confederación Argentina”. Sin embargo, este instrumento jurídico tiene antecedentes tanto en el plano de la teoría como en el de la práctica de los pueblos que constituyen la nacionalidad argentina.

No dudamos en afirmar que el padre —no siempre reconocido— de nuestro federalismo es don José Gervasio Artigas, el Protector de los Pueblos Libres, que iban desde la Banda Oriental hasta Córdoba, pasando por todo el litoral. El primer intento de dotarnos de una Constitución fue la Asamblea del año XIII, y si bien esta no consiguió ese objetivo (ni tampoco el otro que se proponía que era decretar nuestra independencia), podemos encontrar en sus debates a la cuestión federal como una de sus claves. Las instrucciones de Artigas a los diputados orientales (específicamente las que referían al sistema federativo) se hicieron carne en la idiosincrasia de los pueblos del Litoral, siendo posteriormente sus respectivos caudillos los intérpretes de dichos anhelos. Sin embargo, con meros argumentos leguleyos, los diputados orientales no fueron ni siquiera aceptados por la propia Asamblea.

Los siguientes procesos constituyentes no solo negaron la representación del Protector, sino que impulsados por los intereses del puerto y su ligazón creciente con una incipiente división internacional del trabajo, propuesta desde la hegemonía británica, buscaron una integración por la fuerza, tratando infructuosamente de imponer la voluntad porteña. Así, las constituciones del 19 y 26, con su espíritu centrípeto, tomaron el modelo constitucional francés y su centralismo, que se diferencia del norteamericano. En los debates de los constituyentes, tal como lo podemos encontrar en el Diario de sesiones del Congreso de 1826, se sostiene que “el federalismo, es propio de las tolde-rías”. Es difícil encontrar expresión más clara de la dicotomía sarmientina de civilización —entendida como todo lo europeo a imponer en nuestras tierras— o barbarie —comprendida como todo lo americano—. A esta consigna de Sarmiento, don Arturo Jauretche la llama “la madre de todas las zonceras”.

Frente a esa imposición se levantan los pueblos de la Argentina profunda defendiendo sus derechos a no ser avasallados, pero también sus intereses económicos concretos, porque el proceso de integración subordinado a los

intereses británicos significaba la destrucción de sus modos de vida. Así entendemos que el Pacto Federal, más allá de una respuesta circunstancial a una nueva estructuración militar del partido unitario bajo el mando de Paz, es el parto de la argentinidad. Dicho en otras palabras, lo que hoy conocemos como Argentina tiene sus bases mucho más que en el antecedente colonial del Virreynato del Río de la Plata o en el protagonismo de Buenos Aires, como lo quiere la historia oficial, en la voluntad de las provincias de juntarse para constituir un solo Estado nacional cuyo precedente inmediato es la Confederación Argentina.

3. Circunstancias políticas del pacto

Desde 1810 diversos instrumentos provisionales establecieron una forma transitoria de gobierno que siempre se mantuvo en pugna de intereses, desde la Primera Junta y su transformación en la Junta Grande, en relación a la sujeción a los dictados de Buenos Aires, y su papel de nexo con el emergente Imperio Británico. Un territorio —elemento esencial de cualquier Estado— aún indefinido (que primero fueron las Provincias Unidas del Sud y luego las Provincias Unidas del Río de la Plata) se enfrenta en la disputa de proyectos de país antagónicos. Reemplazada la Junta Grande por el Primer Triunvirato, aparece la preponderancia de las formas unitarias de gobierno, propias de la monarquía atemperada a la europea y el pensamiento del despotismo ilustrado. Este impulso se afirma hasta que es vencido en batalla en Cepeda. Y si bien los caudillos del litoral, leales a Artigas (en ese tiempo), atan sus caballos en la Plaza Mayor —la mayor afrenta que podía tolerar la orgullosa elite porteña— lo cierto es que ese partido unitario no va a abandonar la lucha. La Constitución del 19 había sido derrotada y se establece en el pacto del Pilar que define el gobierno federal como “la forma adoptada por los pueblos de la República”. Pero los intereses portuarios del centralismo permanecen agazapados para volver. A partir de 1820 las provincias se rigen por sus propias instituciones, algunas sancionando constituciones —Santa Fe, 1819; Corrientes, 1821; Entre Ríos, 1822; Córdoba, 1821— dando formas jurídicas a sus poderes públicos. En 1826 Rivadavia y sus seguidores promoverán otro intento “constitucional” de imposición de reglas por la fuerza, que es el verdadero causante de una nueva instancia de guerra civil. En esos avatares internos, la guerra ganada con Brasil en los campos de batalla se pierde en el terreno diplomático (con el guiño de los ingleses) en el desmembramiento de la Banda Oriental, que pasa a ser un país independiente llamado “República Oriental del Uruguay”.

Ya unos años antes la arrogancia de Rivadavia había consolidado la pérdida de las provincias del Alto Perú que habían declarado su independencia el 6 de agosto de 1825, conformando la República Boliviana con el apresuramiento del Mariscal Sucre. El propio Congreso argentino, con hegemonía porteña, lo consentía por ley del 9 de mayo de 1825.

Como dice González Arzac:

Las restantes provincias, si bien reconocían su identidad argentina, no eran ajenas al proceso de disgregación, dándose instituciones locales a partir del reglamento dictado para Misiones en 1810. El gobierno nacional en 1813 y 1814 creó las provincias de Cuyo, Corrientes, Entre Ríos, Salta y Tucumán. En 1815 declararon su autonomía Córdoba y Santa Fe. Y entre 1820 y 1821 hicieron lo propio Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Catamarca; incluso Buenos Aires debió darse sus propias instituciones en 1820, arrastrada por aquel proceso. La Nación argentina no era un Estado, sino un mosaico de estados ligados por vínculos históricos, culturales y económicos que habían afrontado en común la guerra de la emancipación.⁽⁸⁾

A comienzos de la década de 1830 todas las provincias habían retomado autonomías tras la caída del Directorio —institución que había asumido la representación del gobierno centralizado y centralizante— y la efímera presidencia de Rivadavia, que fue su heredero. Pero los unitarios no se resignan a la pérdida de poder y no dudan de llegar al magnicidio para defender sus intereses, tal es la correcta lectura del fusilamiento de gobernador federal de Buenos Aires don Manuel Dorrego.

Desde el punto de vista económico, podemos distinguir claramente, en aquel entonces, tres regiones: el Litoral, Buenos Aires y el interior (englobando el resto del territorio). Si Buenos Aires era de modo inmediato el primer beneficiario del librecambio, esa misma política económica arruinaba al interior. Algunas provincias del litoral querían disputar con Buenos Aires ser beneficiarios directos de las relaciones carnales (comerciales) con los ingleses o bien discutir el monopolio que esta ejercía sobre las rentas de la Aduana.

El complejo equilibrio de la integración de tan diversos y contradictorios intereses se va a dar después de la llegada de Juan Manuel de Rosas al

(8) GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, *Pensamiento constitucional de Arturo Sampay*, Bs. As., Quinque, 2011.

gobierno en 1829, consecuencia del asesinato de Dorrego a manos del general unitario Lavalle (“el sable sin cabeza”, según lo llamaba su antiguo jefe, el general San Martín).

Rosas, sin dejar de ser un caudillo bonaerense y defender los intereses de su provincia, es quien piensa en clave nacional, combatiendo a las tendencias centrífugas que habían sido predominantes desde la independencia. Allanar estas diferencias significaría aprovechar la oportunidad histórica para lograr la consolidación territorial, requisito indispensable para crear un Estado.

Por entonces Buenos Aires contaba con una economía exclusivamente ganadera y mercantil, y desarrollaba una relación comercial volcada a los mercados exteriores, en los que ubicaba su producción; en consecuencia, no es raro encontrar a los porteños (aun los federales) defendiendo el librecambio; en las antípodas, para la producción agrícola y artesanal del interior, el librecambio los transformaba en lugares inviables y su destino estaba atado al mantenimiento de un mercado interno.

Los sectores unitarios encuentran un liderazgo en la capacidad militar del general Paz. En agosto de 1830 se constituye la Liga del Interior liderada por José María Paz, que acababa de derrotar al caudillo federal Facundo Quiroga en La Tablada y Oncativo.⁽⁹⁾ Paz logró imponer su proyecto desde Córdoba a todas las provincias norteafricanas. No tenía los ribetes centralistas porteños del viejo modelo unitario pero mantenía el espíritu de la aceptación de la lógica impuesta desde Europa, buscando en ella su destino.

Es en este marco que el 4 de enero de 1831, como respuesta a la Liga Unitaria del Interior, los representantes de los gobernadores federales firmaron un acuerdo en Santa Fe al que se denominó “Pacto Federal o de la Confederación Argentina”. El documento lleva las firmas de los delegados de Buenos Aires, de Entre Ríos y de Santa Fe. A fines del mismo año era ratificado también por Corrientes, que desde principio había participado de la conversación oponiendo reparos en relación a la organización económica, lo cual dilató su firma.

Dicho instrumento jurídico no puede entenderse como un simple pacto interprovincial, es decir uno más de los tantos acuerdos bilaterales, que en

(9) Como bien dice González Arzac: “Después de la batalla de Oncativo (25 de febrero de 1830), con el triunfo armado de José María Paz sobre Facundo Quiroga, se estableció una fuerte Liga del Interior organizada militarmente contra las provincias federales del litoral. Eran los ‘unitarios’, que tras el fracaso de las constituciones de 1819 y 1826 adoptaban una metodología federal para organizar el país”.

su mayoría vinculaban a las provincias entre sí y se dieron durante la década que le precedió. El estudio profundo de la significancia del Pacto Federal “implica reconocer su esencia marcadamente transaccional y el carácter de mínimos posibles de sus cláusulas: su contenido no fue impuesto por un poder central sino acordado por las provincias signatarias”.⁽¹⁰⁾

El Pacto Federal no fue solo una alianza defensiva y ofensiva frente al avance del General Paz. Fue el instrumento legal de la integración nacional para evitar el desmembramiento territorial y tuvo como consecuencia la pacificación del territorio, con lo cual permitió la consolidación de un proyecto de Estado Nacional. Una a una las provincias fueron adhiriendo al Pacto una vez derrotada la Liga del Interior. Como bien dice Ferreyra:⁽¹¹⁾ “El Pacto de Confederación Argentina suscrito el 4 de enero de 1831 por Buenos Aires, fue una organización jurídica de naturaleza confederal. Entre 1831-1852, las catorce provincias o entidades autónomas mantuvieron una peculiar forma de orientación jurídica del Estado”.

En otras palabras, del Pacto Federal nació la Confederación Argentina, que no solo es una de las denominaciones oficiales de nuestro país, según establece el art. 35 de la Constitución Nacional de 1853, sino que es, además, la condición de posibilidad de establecer una federación, una república.

Más allá del Pacto y en el terreno de la economía y en el modelo de país, la discusión seguirá abierta y aún habrían de transcurrir cinco años para que la Ley de Aduanas reivindicara algunos de los justos reclamos provinciales.

4. Sobre los debates del Pacto Federal o acerca de la discusión económica del modelo de país

El impulso del encuentro entre las provincias argentinas para consolidar la nación estuvo en manos de gobernador de Buenos Aires Juan Manuel de Rosas y el correntino Pedro Ferré. Entre ambas representaciones se va a dar una dura polémica por las cuestiones económicas que habrían de ser el trasfondo de la unidad. Todos los procesos constitucionales, tengan o no normas explícitas de política económica, presuponen una perspectiva económica desde la que se encara el proyecto nacional. Y el Pacto Federal no fue la excepción. En esa época las cuestiones claves, en términos económicos,

(10) YURMAN, PABLO, *Nación y Confederación Rosas y el Pacto Federal de 1831*, Bs. As., Ediciones Imago Mundi, 2014.

(11) FERREYRA, RAÚL G., *op. cit.*

eran el comercio con el extranjero (que incluía el tema de la renta de aduana —que discutía Buenos Aires en su propio beneficio— y la libre navegación de los ríos —que planteaban las provincias en el suyo—). En última instancia se debatía no solo el proyecto de país a nivel general con su organización política, sino también la correlación de fuerzas entre las propias provincias.

En esas discusiones previas representaba a Corrientes, Pedro Ferré; a Buenos Aires, José María Roxas y Patrón; a Santa Fe, Domingo Cullen y a Entre Ríos, Diego Miranda. Los debates entre el correntino y el representante rosista van a ser ásperos. Roxas y Patrón tiene la instrucción expresa de no aflojar con la exclusividad de la renta de Aduana para Buenos Aires, ni con la libre navegación para las potencias extranjeras de los ríos interiores habilitando otros puertos para la llegada de sus mercancías. Al mismo tiempo, y por la concepción que tenía el gobernador bonaerense de la cuestión constitucional, planteaba una gradualidad y no un apresuramiento (propio de las experiencias del 19 y el 26, según su lectura) en la cuestión de la organización nacional.

Los argumentos de la polémica giran en torno al manejo de la Aduana y el comercio interior y exterior. De la Aduana, Roxas y Patrón afirma que Buenos Aires tiene derecho a quedarse con sus rentas,⁽¹²⁾ por haberse hecho cargo de las deudas nacionales, la seguridad de las costas y los ríos, pagar a los cónsules y desempeñar las relaciones exteriores. Ferré, por el contrario, sostiene que las rentas aduaneras deben ser distribuidas entre todos, a partir de la creación de un tesoro nacional con lo que produzcan los puertos habilitados. Ferré contraargumenta con solvencia:

No pretendo que Buenos Aires no cobre derechos; no desconozco las atenciones nacionales que tiene sobre sí; no pido que estas se desatiendan. Quisiera en substancia que todo se determinase de un modo positivo y amistoso; a saber cuánto debemos; con qué contamos; cuánto pagamos; cuánto es nuestro déficit; cuánto más debemos pagar; y en fin qué podemos hacer para promover la prosperidad de todas las provincias de la República que siempre han ido en decadencia, y que hoy se hallan en el último escalón del aniquilamiento y de la nada.

(12) Para que nos demos una idea de la dimensión de recursos que se estaba discutiendo, una pista nos la da Mirón Burguin que sostiene que en la década de 1830 Jujuy disponía de una renta anual de nueve mil pesos; Córdoba, de setenta mil (la más rica del interior); y Buenos Aires de dos millones quinientos mil pesos.

Ferré, en aquella instancia, expresa el proteccionismo necesario para la supervivencia de la provincias interiores, incluso las del litoral, que si bien producían cuestiones similares a Buenos Aires, tenían una incipiente producción industrial que era menester defender de los productos manufacturados ingleses. Sus argumentos serán contundentes: "No se pondrán nuestros paisanos ponchos ingleses (...) no vestiremos ropa hecha en extranjería (...) pero, en cambio, empezará a ser menos desgraciada la condición de pueblos enteros de argentinos..."⁽¹³⁾

Roxas y Patrón va a defender los intereses bonaerenses apelando al argumento del librecambio, pero acepta que se fije un sistema para proteger las artesanías y manufacturas del interior, aunque al mismo tiempo permitiendo introducir libremente las mercaderías extranjeras. El representante de Rosas, finalmente, se impone por el peso mismo de Buenos Aires y su fuerza económica integrada al mercado mundial cuya batuta dirige Gran Bretaña. Ferré se retira y regresa a Corrientes. Las otras tres provincias, finalmente, firman el 4 de enero de 1831:

Sin embargo, los argumentos de Ferré, y más tarde los de Leiva, que va a ser el representante correntino con Ferré en la gobernación, van a quedar como parte de la cuestión central a abordar para que tenga viabilidad el propio Estado a crearse. Más allá del retiro de los correntinos, algunos de sus planteos se traslucen en la redacción final del pacto. La idea de una representación permanente de las provincias hasta tanto se convocase a un congreso constituyente (concesión hecha tanto a los postulados de Ferré como a los de López) fue un modo de dejar abierta la discusión. No dudamos en afirmar que estos debates se pueden considerar un antecedente importante para las posteriores medidas económicas proteccionistas tomadas por Rosas a partir de la Ley de Aduanas de 1835, ya cuando su poder dependía menos de las clases acomodadas porteñas y más de los sectores populares. Estos van a constituir su base primordial de sustentación en su segundo gobierno después de la Revolución de los Restauradores y tanto los orilleros como los de la campaña tenían su vida no ligada al libre comercio sino todo lo contrario.

(13) Tanto esta cita como la anterior de Ferré pertenecen a sendas cartas posteriores a la negociación, donde sigue insistiendo con sus argumentos en favor del proteccionismo.

Es importante contestar “con don Arturo Jauretche”⁽¹⁴⁾ a los historiadores que para negar la figura de Rosas argumentan que este mantuvo mezquinamente en sus manos el control de la Aduana, en la misma forma en que lo habían hecho los unitarios, y que la verdadera figura que expresó el federalismo por aquellos días fue el gobernador de Corrientes, Pedro Ferré:

... la necesidad de mantener la aduana para conservar el poder unificador que exigía la permanente guerra internacional, como garantía del orden en peligro, es cosa que se olvida. Se le impuso cualquiera fueran sus puntos de vista teóricos. Anótese en cambio la ley de aduanas que significó la defensa de la industria del interior, que reverdeció bajo su influencia, restableciendo el trabajo estable y organizado en las provincias. Se pretende reeditar un viejo argumento falsificador, presentando a Rosas como a un unitario vestido de colorado, para lo que es necesario aceptar que los cándidos federales se engañaban. Por el contrario, estos eran políticos realistas; tal vez para ellos Rosas no fuera lo más federal pero era lo más aproximado a un federal que podía dar Buenos Aires, pues la opción eran los rivadavianos y sus continuadores. Es cierto que un antirrosista, Don Pedro Ferré, intelectualmente era el federal más profundo, pero este, en los hechos, actuó siempre a favor de los unitarios, y en política son los hechos y no las ideas abstractas, los que valen.⁽¹⁵⁾

5. Sobre el texto del Pacto Federal

El Pacto de la Confederación Argentina consta de 17 artículos, que parten de una alianza defensiva y ofensiva contra la Liga liderada por el general José María Paz, por lo que las provincias se comprometían a prestarse ayuda mutua en caso de ataques provenientes del extranjero (art. 2º) o de las otras provincias (art. 3º).

Se instituía, además, un órgano de gobierno, la Comisión Representativa, con facultades para celebrar tratados de paz, declarar la guerra, ordenar la formación de ejércitos, determinar el contingente de tropas de cada una

(14) JAURETCHE, ARTURO, *Política nacional y revisionismo histórico*, Bs. As., Peña Lillo, 1959.

(15) Citado por GULLO, MARCELO, “Jauretche, Rosas y el revisionismo histórico”, 2011, [en línea] <http://nomeolvides.org.com.ar/wpress/?p=774>

de las provincias, etc. Estaría formada por un diputado por cada una de las provincias litorales y tendría su residencia en Santa fe.

Otra de las atribuciones importantes era la de convocar a un Congreso General federativo que organizara la administración general del país bajo el sistema federal, previendo para ello invitar a las demás provincias de la República, cuando estuviesen en plena libertad y tranquilidad.

Como dijimos, mientras Ferré insistía con el proteccionismo, el gobernador Estanislao López lo hacía con la necesidad de convocar a un congreso constituyente. Rosas terminó mediando con una solución que de algún modo pateaba la cuestión para adelante: la creación de la Comisión Representativa que tendría a su cargo la convocatoria del mismo. La Comisión Representativa creada por el Pacto Federal, órgano colegiado con atribuciones propias, sesionó en la ciudad de Santa Fe durante 17 meses, desde febrero de 1831 hasta julio de 1832, y no alcanzó a cumplir su objetivo principal de convocar a un congreso constituyente:

Teniendo Rosas en sus manos, como las tenía, el manejo de las relaciones exteriores y el de los negocios de paz y guerra y debiendo la Comisión consultar a todas las provincias en cada asunto fundamental puesto a su consideración, solo podía preocuparle lo que se refería al Congreso federativo. El manejo de las relaciones exteriores y el de los negocios de paz y guerra, por delegación de las demás provincias al gobierno de Buenos Aires. —y, ¿quién otro podría desempeñarlos?— significaba la creación de un gobierno nacional en todo aquello que no era del resorte específico de las provincias. Todo lo establecido en el art. 16 de la Comisión representativa lo ejercía Rosas plenamente; es decir que no necesitaba para nada que una diminuta Comisión, cuestionada y sospechada, trasladase dudosos poderes a quien los tenía muy reales.⁽¹⁶⁾

Es preciso aclarar que “la Comisión Representativa creada por el Pacto Federal no actuó como órgano central de gobierno de la Confederación Argentina, como algunos arguyen. Ello por varios motivos, entre los cuales adelanto aquí los siguientes: sus funciones, de notorio carácter transitorio

(16) BARBA, ENRIQUE M., “Los poderes de Rosas y el Pacto Federal”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 9, 2009, [en línea] http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3930/pr.3930.pdf

o provisional y que referían, primordialmente, a la guerra contra la Liga Unitaria”.⁽¹⁷⁾ Por eso, su conclusión lógica fue la autodisolución cumplidos sus objetivos centrales de convocar a las otras provincias a la adhesión al pacto de la confederación argentina.

6. Sobre las consecuencias políticas del Pacto o acerca de las bases para la constitución de un Estado para nuestra Nación

La trascendencia del Pacto Federal de 1831 solo es posible de dimensionar rompiendo con la lógica que nos propone la historia oficial de naturalización de la constitución de un Estado argentino. La historia de manual escolar suele hacer una simple proyección para atrás de un Estado constituido y ve cada acto como una condición necesaria. Pero si tenemos en cuenta las condiciones reales de posibilidad de aquellos tiempos y el contexto político-económico, no necesariamente conducían hacia la construcción de un país llamado “Argentina”. El territorio nacional, considerado en alguna medida por la división política borbónica del Imperio Español en estas tierras, con la creación del Virreinato del Río de la Plata, iba camino a desintegrarse, no solo por el peso de poder centrífugo de antiguos centros de poder como Asunción o Potosí, sino por errores propios de la conducción de Buenos Aires. En efecto, lo que más nos puso al borde de la balcanización fue el intento de imponer por la fuerza un centralismo soberbio, que negaba las particularidades regionales tan propias del sistema colonial español, incluso de la propia península. Desde mayo de 1810 la elite criolla intentó generar poder hegemónico para dar forma a una organización política que fuera aceptada a palos por todos los territorios de las Provincias Unidas. Así, mientras San Martín libraba la guerra por nuestra definitiva independencia, que era sudamericana, los gobernantes en defensa de los intereses oligárquicos lo convocaban para que trajera su ejército a hacer tareas de represión interna. Si las cuestiones políticas fueron generando desacuerdos, que parieron las montoneras como herramientas organizativas de defensa de intereses locales, una vez vencidos los impulsos centralizantes de una incipiente oligarquía que quería pacificar por la fuerza su “*hinterland*” para comerciar plácidamente con los británicos, se debieron abordar una serie de conflictos por intereses económicos que era necesario articular para poder constituir un proyecto colectivo. El debate constitutivo del Pacto federal fue un paso en este sentido.

(17) YURMAN, PABLO, *op. cit.*

Para llegar a ese punto hubo que vencer al general unitario dispuesto a defender, más allá de sus matices, al proyecto histórico centralista. El Pacto de la Confederación Argentina es la base de la construcción de esa victoria. Ferré, que había vuelto a ser gobernador, envía como representante a Manuel Leiva, que defiende empeñosamente los puntos de vista correntinos, pero finalmente suscribe el Pacto, el 22 de noviembre de 1831.

En mayo de 1831, cinco meses después de firmado el Pacto Federal, Rosas ha ganado la partida. En mayo, José María Paz cae prisionero de las tropas de Estanislao López, gobernador de Santa Fe, y la Liga queda reducida a Tucumán, que cae en noviembre después de la derrota de Lamadrid por Facundo Quiroga en la ciudadela. Entretanto, el Pacto Federal irá siendo suscripto por las provincias liberadas por Quiroga antes de la caída del general Paz —acontecimiento estratégico que obligó a Paz a mover sus tropas hacia la frontera con Santa Fe—, que en circunstancias fortuitas lo hacen ser prisionero del Patriarca de la Federación al ser atrapado su caballo con las boleadoras de un gaucho federal.

Es decir, hacia principios de 1832, cuando ya el gobierno de la provincia de Buenos Aires había pasado de manos de Rosas a su sucesor González Balcarce, la totalidad de las provincias se acogían a la invitación que se había formalizado para que todas se adhieran al pacto, bajo las condiciones establecidas en el art. 8º del mismo, que exigía la aceptación de la adhesión por todas las signatarias.

Una a una las provincias se fueron integrando. Mendoza lo hizo el 9 de agosto de 1831; Corrientes, el 19 de agosto de 1831; Córdoba, el 20 de agosto de 1831; Santiago del Estero, el 20 de agosto de 1831; La Rioja, el 12 de octubre de 1831; Tucumán, el 8 de julio de 1832; San Juan, en mayo de 1832; San Luis, el 13 de abril de 1832; Salta, el 4 de julio de 1832; Catamarca, el 3 de septiembre de 1832.

Muchas veces, cuando se hace historia constitucional, se menosprecia el valor del Pacto Federal, encuadrándolo solo como uno más de los pactos preexistentes; pero más allá de su forma y a pesar de no haberse proclamado como una Constitución por ser fruto de un Congreso General Constituyente convocado específicamente a tal efecto, el Pacto actuó en los hechos, y tras la integración de todas las provincias, como una Constitución de hecho o, para ser más precisos, como Ley Fundamental de la Confederación Argentina hasta 1853. De ahí la importancia de Pacto constituyente que le asignamos. La trascendencia constitucional del Pacto es

que, como dice Denovi, “recogió la forma institucional mayoritariamente querida por el pueblo de la patria, y que fuera combatida por quienes ciegos en su ideología y en sus sentimientos clasistas, veían en el pueblo de su tierra, la barbarie, el atraso y el oscurantismo”.⁽¹⁸⁾

En definitiva, en términos estrictamente políticos, el Pacto Federal es el instrumento mediante el cual Rosas logra hacer prevalecer su criterio sobre los caminos de la definitiva organización del país: “Todo lo que no se haga por tratados amistosos en que obre la buena fe, el deseo sincero de unión y un conocimiento exacto de los intereses generales aplicado con prudencia a las circunstancias particulares, será siempre efímero, nulo para el bien y solo propicio para multiplicar nuestros males”, decía⁽¹⁹⁾ en carta a Estanislao López.

El manejo del Restaurador de las Leyes, como se lo llamaba en Buenos Aires, de los tiempos de la organización nacional tienen que ver con las frustraciones anteriores de los procesos constitucionales, pero también con sus propias convicciones sobre cómo se constituyen las naciones. Rosas⁽²⁰⁾ acompañó copia del Pacto en carta a Quiroga del 3 de febrero de 1831, puntualizándole: “Soy de sentir que no conviene precipitarnos en pensar en Congreso. Primero es saber conversar la paz y afianzar el reposo; esperar la calma e inspirar recíprocas confianzas antes de aventurar la quietud pública”.

7. Rosas y la política económica del proyecto nacional

Resumiendo, podemos decir que la victoria política y militar de Rosas sobre los unitarios puso las bases para una unidad nacional de la cual el Pacto Federal es la fundamentación jurídica, y al mismo tiempo una articulación compleja entre los contradictorios pero no antagónicos intereses económicos y políticos de Buenos Aires, el litoral y el interior. Este equilibrio no fue lineal, sino que se fue conformando de una política económica liberal, encarada mayormente en la relación con el mercado externo a una política proteccionista, que permitió el desarrollo endógeno de las economías productivas artesanales de las distintas regiones:

(18) DENOVI, OSCAR, *op. cit.*

(19) Citado por GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, “Rosas y el constitucionalismo”, 2014, [en línea] <http://www.peronvencealtiempo.com.ar/historia-argentina/confederacion-argentina-1828-1852/114-rosas-y-el-constitucionalismo>

(20) *Ibid.*

Debe señalarse que Buenos Aires, durante el primer gobierno de Rosas, sostuvo una política económica francamente liberal. Atacada en la legislatura porteña por los federales doctrinarios —Ugarteche, p. ej. — le correspondió a Nicolás Anchorena defender la posición del gobierno diciendo que en ninguna nación ha sido más corriente la doctrina de las prohibiciones que en la nación española, y véase que es la más atrasada en su industria.⁽²¹⁾

Pero no solo el correntino Ferré era crítico de esas políticas económicas, también lo era el caudillo riojano Facundo Quiroga. De relación fluida con el Restaurador, Facundo “luego de su derrota” se había instalado en la antigua capital virreinal:

Pero el Facundo de Buenos Aires ha dejado de ser —si nunca lo fue— el personaje bárbarico que pintan los relatos unitarios y se ha convertido en un estadista. Y ha visto de las buenas mieles que podrían dar al país la constitución de la República organizada y sostenida por los pueblos. Confronta, debe hacerlo, con Rosas. Pero he ahí la disociación que perduraba cuando el asesinato en Barranca Yaco. Si Facundo aceptaba la postergación constitucional esgrimida por Rosas, en cambio le reclamará el auxilio a las economías regionales. Con lo que repetía una vieja frase hecha: Los del interior artesano estábamos mejores cuando éramos colonia. Que significaba que el poder omnímodo de Buenos Aires lo absorbía todo. Y Rosas, estaba al frente de tal poder entonces. Rosas no logra convencerlo y es Facundo el que le gana el debate: Al país no solamente le hace falta su constitución política, También debían resolverse las cuestiones económicas fundamentales. Eran las mismas expresiones del correntino Ferré, pero sostenidas en la hidalguía y fortaleza de Facundo.⁽²²⁾

En definitiva, lo cierto es que Rosas, en su primer gobierno, no supo, no quiso o no pudo manifestarse en contra del libre comercio: “Sin embargo, esta posición pro-librecambista cambiaría radicalmente cuando fuera nuevamente elegido, por una amplia mayoría popular, para ejercer un segundo mandato. Afirma Trías que Rosas llega al poder por segunda vez

(21) BARBA, ENRIQUE M., *op. cit.*

(22) PISTELLI, CARLOS, “Pacto Federal, acta fundacional de la argentinidad”, 2015, [en línea] <https://carlospistelli.wordpress.com/tag/los-caudillos-federales/>

después de la insurgencia popular llamada “**Revolución de los Restauradores**”. Es claro que “nadie puede discutir, ni poner en tela de juicio, la inmensa popularidad del caudillo en el seno de las masas populares”.⁽²³⁾

Para otorgarle sustento a sus políticas, el Brigadier Juan Manuel de Rosas motorizó a los sectores populares, cuestión que le valió duras imputaciones de Alberdi, en su etapa liberal “que lo acusó críticamente en la obra *Derecho Público Provincial Argentino* de aplicar el sufragio universal y de apoyarse en el populacho”.⁽²⁴⁾

El punto de inflexión de estas políticas proteccionistas es la Ley de Aduanas de 1835. En gran medida, esta es el fruto tanto de los debates del pacto federal encabezados por Ferré, y luego por Leiva desde Corrientes, las propuestas de Facundo, pero también y sobre todo como reclamo de la nueva base social urbana del propio Rosas, cuya vida ya no se relacionaba solo con el mercado externo (como la de los gauchos de la campaña), sino con el creciente mercado interno.

En el mensaje del 31 de diciembre del año 1835, refiriéndose a la Ley de Aduana, Rosas afirma:

Largo tiempo hacía que la agricultura y la naciente industria fabril del país se resentían de la falta de protección, y que la clase media de nuestra población, que por cortedad de sus capitales no puede entrar en empleos de ganadería, carecía de gran estímulo al trabajo que producen las fundadas esperanzas de adquirir con él, medios de descanso en la ancianidad y de fomento de sus hijos. El gobierno ha tomado este asunto en consideración, y notando que la agricultura e industria extranjera impiden esas útiles esperanzas, sin que por ello reporten ventajas en la forma y calidad.

Pero las políticas proteccionistas no se redujeron a esa ley. Rosas incautó, además, el Banco Nacional organizado por Rivadavia con capital inglés, y creó la Casa de la Moneda que dio credibilidad a nuestro patrón monetario. Canceló la hipoteca de nuestro suelo realizada por Rivadavia e intentó cobrar el canon de enfiteusis, lo cual lo enfrentó a los grandes terratenientes del sur de la provincia (rebelión conocida como de los “Libres del Sur”). Derrotados los latifundistas, Rosas desarrolló una política de

(23) GULLO, MARCELO, “Jauretche, Rosas y el revisionismo histórico”, 2011, [en línea] <http://nomeolvidesorg.com.ar/wpress/?p=774>

(24) DENOVI, OSCAR, *op. cit.*

entrega de tierras a colonos y a militares que fueron apoyados con créditos de la Casa de la Moneda. En el año 1837 prohibió la salida de oro y plata para frenar su fuga al extranjero. La consecuencia de todas estas políticas económicas nacionales fue la agresión imperialista combinada de Francia e Inglaterra que bloquearon el puerto de Buenos Aires. En la gloriosa batalla de la Vuelta de Obligado los países imperialistas comprendieron que había en estas tierras una nación soberana y digna dispuesta a dar pelea. Así también lo entendió el General San Martín y por esa causa legó su sable corvo, el que lo acompañó en la liberación de media América, a Rosas.

8. Rosas y la organización nacional

Podemos trazar una parábola del federalismo que se inicia con las disputas que plantea Artigas a la prepotencia porteña y tiene su apogeo durante el rosismo y la vigencia del Pacto Federal. Todos los pueblos rioplatenses vinculados por lazos históricos que daban cimiento a una nacionalidad en ciernes se encontraban en tensión permanente por disímiles intereses. El primer documento fehaciente de la idea de federación como unidad en la diversidad es el contenido en las Instrucciones a los diputados orientales en la Asamblea del año XIII. De allí esa concepción pasa a instalarse fuertemente en los caudillos del litoral, sobre todo en el ideario expresado por el santafesino Estanislao López y una de sus máximas expresiones constitucionales, el Estatuto Santafesino de 1819. No puede omitirse la mención del dorreguismo como expresión más acabada y refinada (en su exilio forzado en Norteamérica va a tener acceso a conocer la experiencia de aquel país en la materia) de un federalismo urbano. Pero el traslado del epicentro del federalismo a la ciudad de Buenos Aires era la condición de viabilidad del federalismo nacional. Pero para que este se produjera tuvo que apoyarse sucesivamente en los gauchos de la campaña movilizados por Rosas y en los orilleros, quinteros y artesanos que rompieron en la década del 30 y de la mano del estanciero industrial (recordemos que el saladero era la industria de vanguardia en nuestro país) el equilibrio interno de la ciudad.

Arturo Jauretche⁽²⁵⁾ sostiene:

... la Patria Grande resurge por la aparición, en Buenos Aires, de una tendencia opuesta a los directoriales y unitarios, cuya

(25) JAURETCHE, ARTURO, *Ejército y Política*, Bs. As., Peña Lillo, 1984, citado por GULLO, MARCELO, *op. cit.*

expresión política es Rosas. Esta tendencia, que no se divorcia del pasado hispanoamericano, tiene la concepción política de la Patria Grande, es celosa del mantenimiento de la extensión, y si bien representa las tendencias predominantes del puerto, comprende la necesidad de una conciliación con los intereses del interior y representa los primeros pasos industrializados del país, en la economía precapitalista del saladero, que es propia.

Sampay sintetizó su juicio sobre Rosas al afirmar que “impuso la unificación política de las provincias bajo la hegemonía de la Provincia de Buenos Aires y ello comportó siquiera parcialmente un progreso de la Nación; como lo fue la unión política de los Estados alemanes que bajo la subordinación a la Prusia feudal impuso Bismark”.⁽²⁶⁾

Sin embargo, desde la historia oficial suele presentárselo a don Juan Manuel como un enemigo de la organización nacional. Por eso se hace mucho hincapié, no pocas veces descontextualizándose, en su afirmación en carta dirigida a López el 6 de marzo de 1836, donde habla despectivamente de “un cuadernito con el nombre de Constitución”,⁽²⁷⁾ diciendo que un Congreso conseguiría que “unos estén por parte del cuadernito” y “algunos la reprobren del todo”, sin ver que esto era parte de la lucha interna de intereses políticos y económicos a los que hemos referido.

Poco antes del asesinato de Facundo Quiroga, Rosas le expone sus ideas esenciales sobre la organización nacional en su célebre carta escrita desde la hacienda de Figueroa (San Antonio de Areco), el 20 de diciembre de 1834, partiendo de una coincidencia básica: “Nadie...más que Ud. y yo podría estar más persuadido de la necesidad de una Constitución Nacional”. Quiroga llevaba ese escrito consigo cuando fue muerto en Barranca Yaco.

Rosas no fue enemigo de la sanción de una Constitución nacional pero lo que tiene es otra estrategia respecto a los unitarios para conseguirlo, tal como dice en la misma carta: “Que los Pueblos se ocupasen [primero] de sus constituciones particulares”. Y es así como durante su influjo dictaron constituciones numerosas provincias: Corrientes (1838), Jujuy (1835, 1839),

(26) Citado por GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, “Rosas y el Constitucionalismo”, *op. cit.*

(27) Ferdinand Lasalle denominaba “tira de papel” a las constituciones cuando no se adecuaban a la Constitución real de una nación.

San Luis (1832), Santa Fe (1841), Santiago del Estero (1835).⁽²⁸⁾ En 1833 se proyecta una Constitución también en la provincia de Buenos Aires; Rosas en principio la apoya pero finalmente no termina de concretarse.

En síntesis, podemos concluir que para la estrategia rosista primero se trata de consolidar la Constitución real a partir de la consolidación de la unidad y la paz nacional y después, recién, llega el momento de la Constitución escrita. Esta estrategia está expresamente consignada en los artículos finales del Pacto Federal.

Esta mirada de Rosas se basa en que lejos de los revolucionarismos a la francesa más afines a la formación de los unitarios, el gobernador bonaerense estaba más influenciado por la formación cultural británica, nación donde aún hoy impera una Constitución “no escrita”, basada fundamentalmente en la tradición y las costumbres, aunque su acervo también esté formado por algunos documentos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1629), el *Bill* de Derechos (1689), el Acta de Establecimiento (1701).⁽²⁹⁾

La estrategia de Rosas⁽³⁰⁾ iba desde la afirmación de las partes al todo; la Confederación avanzaba —según su entender— a partir de provincias bien organizadas. La estrategia unitaria, experiencia contraria y negativa, que hacía las veces de espejo del cual diferenciarse, iba desde lo general hacia lo particular, porque para someter las autonomías provinciales era imprescindible organizar un poder central y esto se tenía que hacer mediante el uso de la violencia si fuera necesario.

Sin embargo, no podemos exagerar la idea de un Rosas constituyente, pues creemos como Jauretche,⁽³¹⁾ que resaltaba en Rosas su lucha por la nacionalidad, pero recelaba de presentarlo como “precursor de la Constitución”, diciendo que un Rosas “meditando futuras constituciones sería

(28) GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, *op. cit.*

(29) *Ibid.*

(30) Aquella idea de Rosas era a todas luces realista, fundada en “elementos de poder”, como los llamó en carta a Facundo Quiroga: “Si dentro de cada Estado en particular no hay elementos de poder para mantener el orden respectivo, no sirve más que para poner en agitación a toda la República, a cada desorden parcial que suceda. Y hacer que el incendio de cualquier Estado se derrame por todos los demás”.

(31) JAURETCHE, ARTURO, *Política nacional y revisionismo histórico, op. cit.*

tan inventado como un Artigas que leía los artículos de la Confederación norteamericana y un López que bregó por el federalismo a lo Filadelfia”.

Juan Bautista Alberdi, el gran precursor de nuestra Constitución de 1853, discute fundamentalmente la estrategia rosista: “El General Rosas está equivocado en sus doctrinas” y, sobre todo: “No se puede gobernar hoy en América sin una constitución”. Sin embargo, una vez instaurada la Constitución unificadora por los constituyentes de Santa Fe, nuevamente (con la separación de Buenos Aires) se volvió a dividir el país. No fue sino hasta la victoria de la oligarquía porteña y sus intereses en la batalla de Pavón que esta unidad se pudo concretar acallando por medio de la violencia las voces de los últimos caudillos del interior, concretando el Estado moderno argentino.



PACTO FEDERAL DEL 4 DE ENERO DE 1831



Deseando los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos estrechar cada vez más los vínculos que felizmente los unen; y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos diputados a saber: el gobierno de Santa Fe al señor D. Domingo Cullen; el de Buenos Aires al señor D. José María Rojas y Patrón y el de Entre Ríos al señor D. Antonio Crespo. Quienes después de haber canjeado sus respectivos poderes se hallaron extendidos en buena y debida forma; y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fe el veintitrés de febrero último entre los gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también presente invitación que con fecha veinticuatro del expresado mes de febrero hizo el gobierno de Santa Fe al de Buenos Aires, y la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el veintitrés de marzo del año anterior entre los gobiernos de esta provincia y la de Corrientes, así como la del tratado celebrado el tres de mayo último en la capital de Entre Ríos entre su gobierno y el de Corrientes; y finalmente considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°.- Los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos en la parte que estipulan paz firme, amistad y unión estrecha y permanente; reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos.

Artículo 2°.- Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se obligan a resistir cualquier invasión extranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las provincias contratantes o de cualquiera de las otras que componen el Estado argentino.

Artículo 3°.- Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se ligan y constituyen el alianza ofensiva y defensiva contra toda agresión o preparación de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad e independencia de sus respectivos territorios.

Artículo 4°.- Se comprometen a no oír, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular una provincia por si sola con otra de las litorales, ni con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de la demás provincias que forman la presente federación.

Artículo 5°: Se obligan a no re(h)usar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas o de las demás que pertenecen a la República; siempre que tal tratado no perjudique a otra de las mismas tres provincias o a los intereses generales de ellas o de toda la República.

Artículo 6°.- Se obligan también a no (tolerar) que persona alguna de su territorio ofenda a cualquiera de las otras dos provincias o a sus respectivos gobiernos, y a guardar la mejor armonía posible con todos los gobiernos amigos.

Artículo 7°.- Prometen no dar asilo a ningún criminal que se acoja a una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo a disposición del gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá a los que se hagan criminales después de la ratificación y publicación de este tratado.

Artículo 8°.- Los habitantes de las tres provincias litorales gozarán recíprocamente de la franqueza y seguridad de entrar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia, en que residan bien sea permanente o accidentalmente.

Artículo 9°.- Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen o exporten del territorio o puertos de una provincia a otra por agua o por tierra no pagarán más derecho que si fuesen importados por los naturales de la provincia, adonde o de donde se exportan o importan.

Artículo 10°.- No se concederá a una provincia derecho, gracia, privilegio o exención a las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda a los de las otras dos.

Artículo 11°: Teniendo presente que algunas de las Provincias contratantes ha(n) determinado por ley que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza, que fuesen establecidos por

leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepción, ha de extenderse a los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

Artículo 12°: Cualquier provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo a lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada conveni- ción preliminar celebrada en Santa Fe a veintitrés de febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demás provincias federales.

Artículo 13°.- Si llegase el caso de ser atacada la libertad e indepen- dencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna de las que no entran al presente en el federación, o por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, según la clase de la invasión, procurando que las tropas que envíen las provincias, sean bien vestidas, armadas y municionadas y que marchen con sus respectivos jefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia.

Artículo 14°.- Las fuerzas terrestres o marítimas que según el artículo anterior se envíen en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujeción al gobierno de esta, mientras pisen su territorio y nave- guen sus ríos en clase de auxiliarse.

Artículo 15°.- Ínterin dure el presente estado de cosas y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la capital de la de Santa Fe una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya deno- minación será Comisión Representativa de los Gobiernos de las Pro- vincias Litorales de la República Argentina, cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos gobiernos cuando lo juz- guen conveniente, nombrando a otros inmediatamente en su lugar.

Artículo 16°.- Las atribuciones de esta Comisión serán: **Primera:** ce- lebrar tratados de paz (a) nombre de las expresadas tres provincias conforme a las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo gobierno y con la calidad de someter dichos tra- tados a la ratificación de cada una de las tres provincias. **Segunda:** hacer declaración de guerra contra cualquiera otro poder a nombre de las tres provincias litorales toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaración. **Tercera:** ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva o defensiva y nombrar el general que deba mandarlo. **Cuarta:** determinar el contingente de tropas con

que cada una de las provincias aliadas deba contribuir conforme al tenor del artículo trece. **Quinta:** invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en federación con las litorales y a que por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad, y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.

Artículo 17°.- El presente tratado deberá ser ratificado a los tres días por el gobierno de Santa Fe, a los seis días por el de Entre Ríos y a los treinta por el gobierno de Buenos Aires.

Dado en la ciudad de Santa Fe a cuatro días del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

(Fdo.) Domingo Cullen — José María Rosas y Patrón — Antonio Crespo.

Artículo Adicional.- Siendo de la mayor urgencia la conclusión del presente tratado y no habiendo concurrido la provincia de Corrientes a su celebración por haber renunciado el señor general D. Pedro Ferré, la comisión que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá a en los términos en que está concebido, se le invitará por los tres comisionados que suscriben a que adhiriendo a el, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme a instrucciones suyas con su respectivo comisionado.

Dado en la ciudad de Santa Fe a cuatro días del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

(Fdo.) Domingo Cullen — José María Rosas y Patrón — Antonio Crespo.



PROYECTO DE CONSTITUCIÓN CONCEBIDO SEGÚN
LAS BASES DE JUAN BAUTISTA ALBERDI DE 1852

Proyecto constitucional alberdiano

Descripción, apogeo y crisis

HORACIO ROSATTI⁽¹⁾



1. El paradigma de la época de la sanción de la Constitución Nacional originaria

1.1. La época

La época de la sanción de la Constitución Nacional Argentina está signada en el mundo occidental por el mito del progreso sostenido.⁽²⁾

De la mano de los descubrimientos en medicina, en biología y en la tecnología aplicada a la industria, las ciencias del espíritu —al igual que las

(1) Profesor titular de Derecho Constitucional (UNL). Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ex convencional constituyente nacional. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

(2) Unos pocos ejemplos bastan para comprobar el inusitado progreso registrado en aquellos años: en 1844 Charles Goodyear patenta el proceso de vulcanización del caucho; en 1846 el Dr. William Morton realiza, en el Hospital de Massachussets, la primera demostración del uso del éter como anestésico, lo que originará la concreción de las primeras cirugías sin dolor —por aquellos años se realiza la primera operación de apéndice—; en 1848 Isaac Singer funda su fábrica de máquinas de coser, inventada pocos años antes; en ese mismo año James Marshall descubre oro en California, iniciando la aventura por su extracción; en 1851 se inaugura el cable submarino que permite comunicar en clave morse a Francia con Inglaterra; también en 1851, en Estados Unidos de América, se publica el primer periódico diario de información semanal llamado *New York Daily Times*; en 1859 se perfora el primer pozo petrolífero en Pennsylvania; en el mismo año es botado el submarino Ictíneo, obra del español Narciso.

ciencias naturales— se inscriben en una visión optimista, progresista de la historia.⁽³⁾

La confianza en el progreso constante había echado raíces en nuestra tierra a partir de la obra de la Asociación de Mayo. El *Dogma Socialista*, publicado por primera vez en 1838, le había dedicado su segunda palabra simbólica: “Cielo, tierra, animalidad, humanidad, el universo entero, tiene una vida que se desarrolla y se manifiesta en el tiempo por una serie de generaciones continuas: esta ley de desarrollo se llama ‘ley del progreso’ (...) Todas las acciones humanas existen por el progreso y para el progreso, y la civilización misma no es otra cosa que el testimonio indeleble del progreso humanitario”.⁽⁴⁾

1.2. El paradigma

La concepción filosófica dominante en la Europa de la Ilustración (Francia e Inglaterra), que los padres constructores de la organización nacional asumen como emblema para fundar una nueva etapa de progreso, dejando

Monturiol, para la pesca del coral; también en 1859 Charles Darwin publica *El origen de las especies*, aportando —desde la biología— un elemento más para la consolidación del antropocentrismo filosófico, que a su vez servirá de base a especulaciones materialistas respecto de la evolución desde el mono hacia el hombre, como el escrito de Engels de 1876; en 1860 se inaugura en Nueva York el *pony-express*, servicio de correo a caballo destinado a cubrir el oeste del río Mississippi, integrándose al proceso de colonización iniciado en 1842; en 1865 Gregor Mendel descubre las leyes de la herencia; en 1867 Alfred Nobel inventa la dinamita y en el mismo año el físico alemán Johann Philipp Reis inventa el primer teléfono, que en 1876 perfeccionará y patentará Alexander Graham Bell.

(3) Bajo esta consigna es posible reunir pensamientos tan heterogéneos como la **física social** de Augusto Comte (*Discurso sobre el espíritu positivo*, Primera Parte, Consuelo Bergés (trad.), Madrid, Sarpe, 1984), con sus diferentes estadios de la humanidad, aplicables tanto al individuo como a la especie humana (el **teológico**, dominado por el instinto y la imaginación; el **metafísico**, dominado por el razonamiento, y el **positivo**, dominado por la observación, con el objetivo de **ver para prever**, “estudiar lo que es para deducir lo que será, según el dogma general de la invariabilidad de las leyes naturales”), el **idealismo dialéctico** de Hegel, para quien “la historia nos presenta la sucesión de peldaños de la evolución del principio, cuyo contenido mayor es la conciencia de la libertad” (HEGEL, JORGE GUILLERMO FEDERICO, *Filosofía de la historia*, Emanuel Suda (trad.), Bs. As., Claridad, 1976, pp. 78/79) y el **materialismo histórico** marxista y su teoría de la progresiva disminución de la brecha entre clases sociales, expresadas respectivamente por el amo y el esclavo en la antigüedad, el señor feudal y el vasallo en el medioevo y el burgués y el proletario en la modernidad, todas instancias previas a la profetizada sociedad sin clases (ENGELS, FRIEDRICH, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ed. Progreso (trad.), Madrid, Sarpe, 1983, p. 293).

(4) ECHEVERRÍA, ESTEBAN, *Dogma Socialista de la Asociación de Mayo. Precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año '37*, Bs. As., Perrot, 1970, p. 133.

atrás no solo los enfrentamientos entre unitarios y federales, sino también (y fundamentalmente) al *ethos* hispano, identificado con el pasado, es el liberalismo.

El liberalismo surge como un emergente del cambio de paradigma que se genera en la Europa posrenacentista a partir de las profundas transformaciones suscitadas en el campo de la astronomía (heliocentrismo), filosofía (racionalismo), religión (protestantismo) y política (contractualismo), y que se resume en el camino que discurre desde la visión **teocéntrica**, expresión del medioevo, hacia la visión **antropocéntrica** que caracteriza a la modernidad.

El liberalismo destaca como atributos definitorios del hombre, centro y medida del universo, la individualidad, la racionalidad y la libertad, construyendo una interpretación de la realidad (Descartes), del accionar individual (Kant) y de convivencia (Locke) a partir de dichos atributos.

En su expresión concreta, el liberalismo se proyecta sobre la política y la economía e inspira —en ambos ámbitos— sendos procesos revolucionarios que se expresan, respectivamente, en el régimen político republicano (trionfante frente a la monarquía absoluta) y en el capitalismo (trionfante sobre el sistema artesanal de producción).

El **liberalismo político** se moldea históricamente en el combate contra el absolutismo monárquico y se expresa en el sistema republicano, caracterizado por el reconocimiento de los derechos del hombre (la libertad por sobre todos los demás derechos), la división de poderes, la representación humana (no divina) de los gobernantes y la responsabilidad por los actos de gobierno.

El padre fundador del liberalismo político es John Locke (1632-1704), quien construye, a partir de las raíces filosóficas del liberalismo, una explicación conceptual y un modelo teórico de convivencia basado en la celebración de un contrato político.⁽⁵⁾

La resultante institucional del contrato según Locke, que será reflejado en la Constitución Nacional argentina, es el Estado liberal de derecho: Estado “mínimo” en lo atinente a sus facultades, Estado “garantista” en cuanto a los derechos de los habitantes y Estado “policía” o “preventor”

(5) LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Armando Lázaro Ros (trad.), Madrid, Aguilar, 1980.

en cuanto al bajo nivel de su intervención directa en la generación de políticas activas en materia económica y social.

El **liberalismo económico** es la expresión económica del liberalismo filosófico que genera el sistema capitalista “puro” o “clásico”, caracterizado por el respeto irrestricto a la propiedad privada, la iniciativa particular y la competencia como factores del crecimiento económico. Su mentor es Adam Smith.

El liberalismo económico se caracteriza por sustentar el predominio del mercado sobre el Estado, concibiendo al primero como una asociación natural y al segundo como una asociación artificial. Mercado es sinónimo de libertad y espontaneidad; Estado es sinónimo de restricción y mandato. En el mercado, el interés individual (acicateado por el reconocimiento irrestricto de la propiedad privada) conforma “automáticamente” al interés social; sin proponérselo, los individuos que pugnan por sus intereses (según las reglas de la competencia) desarrollan un orden perfecto y creativo, no coactivo, que incluso corrige (con una “mano invisible”) los resultados disfuncionales.⁽⁶⁾

El Estado, a diferencia del mercado, es producto de la necesidad (un “mal necesario”), surge de la deliberación (contrato) y su funcionamiento está claramente estipulado (Estado “mínimo”), de modo que sea previsible y —de ser necesario— coactivo. La nota de la coerción pone al Estado constantemente bajo sospecha, siendo función de los ciudadanos vigilarlo para evitar su tendencia natural al desborde.

El diseño de las instituciones también puede ser visto —conforme a este criterio— como una consecuencia de la especialización y de la división del trabajo, características que distinguen al hombre del resto de los animales⁽⁷⁾ y que definen socialmente a las técnicas de la producción capitalista. Así, en el diseño de las instituciones políticas quien legisla no debe administrar ni juzgar, quien administra no debe legislar ni juzgar y quien juzga no debe legislar ni administrar; el poder debe estar repartido en órganos y cada órgano debe especializarse en su función, aunque todos deben recelarse.

(6) SMITH, ADAM, *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Libro IV, II, Carlos Rodríguez Braun (trad.), Madrid, Ed. Alianza, 1999, pp. 552 y 554.

(7) VON MISES, LUDWIG, *Liberalismo*, Joaquim Reig Albiol (trad.), Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 35.

2. El modelo constitucional original. Inspiración y realización

2.1. Descripción del modelo

En 1853-1860 se ejercita en la Argentina el llamado “poder constituyente originario”, vertebrando las bases del Estado nacional.

El modelo es concebido por Juan Bautista Alberdi,⁽⁸⁾ quien recoge algunas influencias del derecho público local preexistente⁽⁹⁾ y recepta criterios del derecho constitucional extranjero (en especial el norteamericano).⁽¹⁰⁾ Su pensamiento se estructura en base a los siguientes principios:

- En lo **filosófico-político**, adhesión a la doctrina liberal, lo cual supone:
 - delimitación de la relación sociedad-Estado en base al “principio de regla y excepción”: la regla es la libertad; la excepción es la autoridad, conforme a la cláusula divisoria del art. 19;⁽¹¹⁾
 - reemplazo de la población nativa con inmigración europea (principalmente anglosajona), reconociendo al extranjero los mismos derechos civiles que al nacional;⁽¹²⁾
 - libertad religiosa, para que los extranjeros no tengan inhibiciones culturales en el país;⁽¹³⁾

(8) Un análisis crítico de la influencia de Alberdi en la Constitución Argentina en CANAL FEJOO, BERNARDO, *Constitución y revolución*, t. II, Bs. As., Hyspamérica, 1986, p. 125 y ss.

(9) Alberdi incorpora a la segunda edición de su libro *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, que publica en agosto de 1852 en Valparaíso, Chile, un proyecto constitucional en el que vuelca su pensamiento.

(10) La influencia de la Constitución federal estadounidense de 1787 es muy marcada en el pensamiento alberdiano, pero su proyecto no es una mera copia de aquel. Sobre esto: ALBERDI, JUAN B., “La Constitución Argentina y la de los Estados Unidos”, en *Obras Escogidas*, Luz del Día (ed.), t. VII, Bs. As., 1954, p. 154 y ss. Véase asimismo: ALBERDI, JUAN B., “De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus sistemas de gobierno, a propósito de sus tratados domésticos con Buenos Aires, VI”, en *Obras completas*, t. V, Bs. As., La Tribuna Nacional, 1886, p. 358 y ss.

(11) ALBERDI, JUAN B., *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual* (1880), incluido en *Escritos de Juan Bautista Alberdi*, Universidad Nacional de Quilmes, 1996, p. 299 y ss.

(12) ALBERDI, JUAN B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en especial caps. XIV, XV, XXXI y XXXII.

(13) “La América española, reducida al catolicismo con exclusión de otro culto, representa un silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica y despoblada; o poblada y próspera y tolerante en materia de religión. Llamar a la raza anglosajona y a las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas”, en Alberdi, Juan B., *Bases...*, op. cit., cap. XV.

- En lo **político-institucional**:
 - restricción de los derechos políticos (“selección” antes que “elección” de los gobernantes)⁽¹⁴⁾ para garantizar el control de la sucesión —especialmente presidencial— en el contexto de un régimen oligárquico;⁽¹⁵⁾
 - elección indirecta de presidente y vice con voto facultativo (y en la práctica “cantado”) que propicia la apatía política y la desmovilización social, estableciendo una dicotomía entre una “república grande” (o “república abierta”) en materia de derechos civiles y económicos (reconociéndolos ampliamente tanto para los nacionales como para los extranjeros) y una “república chica” (o “república restrictiva”) en materia de derechos políticos;⁽¹⁶⁾
 - presidencialismo fuerte (“necesitamos reyes con nombre de presidente” dirá Alberdi,⁽¹⁷⁾ para asegurar una gestión concentrada, a tono con la necesidad de producir cambios trascendentes en corto tiempo, evitando los debates dilatorios;
 - federalismo “débil” (o sistema “mixto” —según la expresión de Alberdi—⁽¹⁸⁾ de descentralización político-territorial), sobre la base del “principio de regla y excepción”: la regla es lo provincial; la excepción es lo nacional, conforme a la cláusula divisoria que se ha mantenido incólume y responde al actual art. 121.
- Con relación al **sistema económico**:
 - propicia el desarrollo del sistema capitalista, basado en la libre iniciativa, el respeto escrupuloso del derecho de propiedad privada y las reglas de la competencia;
 - garantiza la más amplia libertad de comercio e industria, propiciada a través de franquicias, subsidios y estímulos de toda clase para los capitales que quieran radicarse en el país; y,
 - asigna al Estado la función de obligación de facilitar las obras de infraestructura en la llamada “cláusula de la prosperidad”.⁽¹⁹⁾

(14) En “Derecho público provincial argentino” Alberdi argumenta: “La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de las personas elegidas para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia es asegurar la pureza y acierto en su ejercicio”, en ALBERDI, JUAN B., *Derecho público provincial argentino*, Bs. As., La Cultura Argentina, 1917, p. 121.

(15) BOTANA, NATALIO, *El orden conservador*, Bs. As., Hyspamérica, 1985, p. 66 y ss.

(16) *Ibid.*, p. 40 y ss.

(17) ALBERDI, JUAN B., *Bases...*, *op. cit.*, cap. XII.

(18) *Ibid.*, cap. XII.

(19) Una interesante descripción de la perspectiva alberdiana sobre la cláusula de la prosperidad en: RAMÍREZ CALVO, RICARDO, “Alberdi y la intervención estatal en los servicios públicos.

La apuesta constitucional, que refleja el criterio ideológico liberal, confía en la capacidad transformadora de la economía sobre el resto de las actividades humanas.

Alberdi es contundente:

Los pueblos del Norte no han debido su opulencia y grandeza al poder de sus gobiernos, sino al poder de sus individuos. Son producto del egoísmo más que del patriotismo. Haciendo su propia grandeza particular, cada individuo contribuyó a labrar la de su país. [...] Las sociedades que esperan su felicidad de la mano de sus gobiernos, esperan una cosa que es contraria a la naturaleza. Por la naturaleza de las cosas, cada hombre tiene el encargo providencial de su propio bienestar y progreso, porque nadie puede amar el engrandecimiento de otro, como el suyo propio; no hay medio más poderoso y eficaz de hacer la grandeza del cuerpo social, que dejar a cada uno de sus miembros individuales el cuidado y poder pleno de labrar su personal engrandecimiento.⁽²⁰⁾

Es sorprendente el parecido del transcrito texto alberdiano con el siguiente, debido a la pluma del padre del liberalismo económico, Adam Smith: "Cada individuo está siempre esforzándose para encontrar la inversión más beneficiosa para cualquier capital que tenga. Es evidente que lo mueve su propio beneficio y no el de la sociedad. Sin embargo, la persecución de su propio interés lo conduce natural o mejor dicho necesariamente a preferir la inversión que resulta más beneficiosa para la sociedad". Y más adelante agrega: "Es verdad que por regla general él ni intenta promover el interés general ni sabe en qué medida lo está promoviendo (...) pero en este caso como en otros una mano invisible lo conduce a promover un objetivo que no entraba en sus propósitos (...) Al perseguir su propio interés frecuentemente fomentará el de la sociedad mucho más eficazmente que si de hecho intentase fomentarlo".⁽²¹⁾

A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano", en *La Ley*, 2002-B, p. 1158.

(20) ALBERDI, JUAN B., "La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual", en *Obras Completas*, t. VIII, Bs. As., Imprenta de la Tribuna Nacional, 1887, pp. 160/161. Este discurso fue pronunciado por Alberdi en el acto de colación de grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1880.

(21) SMITH, ADAM, *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Libro IV, II, Carlos Rodríguez Braun (trad.), Madrid, Alianza, 1999, pp. 552 y 554.

2.2. Realización del modelo

Alberdi piensa que el modelo debe ser “impuesto”, sacrificándose la participación política y la búsqueda de consensos (en suma, la calidad institucional) en función del progreso económico.

Al momento de sancionarse la Constitución fundacional, el derecho público tiene una larga tradición en estas tierras; es el producto de documentos principistas y garantistas, pactos interprovinciales de carácter económico y defensivo, proyectos constitucionales nacionales rechazados y constituciones provinciales vigentes.⁽²²⁾

En cambio, en materia de derecho privado está todo por hacerse: la sanción de los Códigos Civil, de Comercio y de Minería, únicos para todo el país y considerados como palancas jurídicas del progreso futuro, es encargada al Congreso de la Nación. Como señala Ramírez Calvo, Alberdi dedica gran parte de su obra *Sistema económico y rentístico* para advertir acerca de los peligros que representa la aplicación del derecho anterior a la sanción de la Constitución, al afirmar que “el enemigo más fuerte de la Constitución no es el derecho venidero, sino el derecho anterior; porque como todo nuestro derecho, especialmente el civil, penal y comercial, y lo más del derecho administrativo, es hispano-colonial de origen y anterior a la sanción de la Constitución; más ha tenido esta en mira la derogación del derecho colonial, que altera el ejercicio de los nuevos principios de libertad económica, que no el que debe promulgarse en lo futuro”.⁽²³⁾ Remata Alberdi con esta expresión provocativa: “La Constitución en cierto modo es una gran ley derogatoria, en favor de la libertad, de las infinitas leyes que constituían nuestra originaria servidumbre”.⁽²⁴⁾

Con algunas modificaciones, el plan alberdiano se cumple en los años siguientes a la sanción de la Constitución de 1853-1860: la explosión inmigratoria (aunque preponderantemente no sajona)⁽²⁵⁾ y la política aperturista

(22) Se los puede consultar en: SAMPAY, ARTURO E., *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Bs. As., Eudeba, 1975, pp. 83/379; SAN MARTINO DE DROMI, MARÍA LAURA, *Documentos constitucionales argentinos*, Bs. As., Ciudad Argentina, 1994.

(23) RAMÍREZ CALVO, RICARDO, “Alberdi y la intervención estatal en los servicios públicos. A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano”, en *La Ley*, 2002-B, p. 1158.

(24) ALBERDI, JUAN B., “Sistema económico y rentístico”, Primera Parte, Capítulo III, Artículo II. I.

(25) Sobre esto: ROSATTI, HORACIO, *La construcción del Estado Argentino*, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, pp. 83/ 101.

del Estado permiten la radicación de capitales, la construcción de obras de infraestructura y la ampliación cuantitativa de las actividades económicas. Progresivamente, el derecho privado (representado por los Códigos Civil y de Comercio) va encuadrando el desarrollo de una sociedad civil en expansión, constituyendo —desde una perspectiva jurídica— una fuente de esclarecimiento de las relaciones intersubjetivas (otorgando seguridad jurídica a las transacciones) y —desde una perspectiva política— una herramienta de consolidación de la unidad nacional, amenazada con la existencia de legislación provincial o extranjera en la materia

Hacia el Centenario el programa alberdiano alcanza su apogeo y en el balance del siglo de vida libre, el período posconstitucional es considerado —en la época— como el más auspicioso.⁽²⁶⁾

3. La crisis del paradigma y del modelo constitucional original

El paradigma filosófico-político dominante en el siglo XIX eclosiona en las primeras décadas del siglo XX, con el estallido de la Primera Guerra Mundial, que pone en entredicho la idea de un progreso indefinido de la humanidad, y con el derrumbe de la Bolsa de Nueva York, que pone en revisión las bases del modelo capitalista.

Las causas de esta crisis se habían incubado en las décadas anteriores. El egoísmo, asumido por la concepción liberal como factor determinante del progreso económico y del bienestar general, terminó por frustrar toda concepción solidaria; la competencia sin igualdad real de oportunidades solo consiguió aumentar la brecha entre el capital y los asalariados, generando una creciente concentración de la riqueza, y la iniciativa privada se orientó a la lógica del “costo-beneficio” en un contexto que —a partir de la deliberada ausencia del Estado— reveló su impotencia para corregir las inequidades.

En la Argentina, la Reforma constitucional de 1949 incorporó la visión intervencionista del Estado y, aunque dejada sin efecto por el gobierno militar de 1955, sobrevivió en parte con la incorporación del art. 14 bis en la Reforma de 1957.

La Reforma de 1994, la más participativa y democrática de todas las reformas, reafirmó el intervencionismo estatal y asumió la vertiente internacjonalista en materia de derechos humanos.

(26) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *El juicio del siglo*, Segunda parte, Cap. 17, Bs. As., Centro Editor de América Latina, 1979, p. 162 y ss.

Un resumen del texto constitucional actual, comparado con el texto constitucional originario, de inspiración alberdiana, permitiría concluir:

- que la defensa de la libertad se ha mantenido, aunque el Estado ya no es visto con el recelo con que lo percibía el liberalismo clásico, sino que es convocado a desempeñar un rol activo que permita conjugar libertad para todos con igualdad real de oportunidades;
- que los derechos políticos se han difundido a todos los ciudadanos y ya no son patrimonio de unos pocos;
- que el diseño institucional se ha mantenido en el cuadrante del republicanismo presidencialista, aunque con formas de elección y plazos de mandato diferentes a los originarios;
- que el federalismo se ha replanteado, desde el dualismo originario que contraponía a la Nación con las provincias hacia un esquema que tiende a una multipolaridad integrada por los municipios autónomos y las regiones interprovinciales;
- que los pilares del sistema capitalista se mantienen, en la medida en que la propiedad privada es considerada un derecho básico y la iniciativa particular es reconocida como factor propulsor del desarrollo; pero, advertida la comunidad de los descalabros que un “mercado” sin controles puede generar (riqueza para unos pocos y pobreza y exclusión para muchos), las reformas constitucionales del siglo XX han procurado “humanizar” al capitalismo, asumiendo la función social de la propiedad privada y el rol coordinador del Estado en la economía;
- que el sistema jurídico nacional se ha abierto al sistema internacional, fundamentalmente en materia de derechos, deberes y garantías, aunque no de modo irrestricto, sino en la medida y según las formas con que aquel lo permite.



TEXTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN CONCEBIDO SEGÚN LAS BASES DE JUAN BAUTISTA ALBERDI



“Nos, los representantes de las provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden á formar un Estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material é inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre de los ríos, por las franquicias dadas á la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente”:⁽¹⁾



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

PRIMERA PARTE PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta constitución al gobierno central.

(1) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mención de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe á la opinión, y un medio de resolver las

Artículo 2°.- El gobierno de la República es democrático, representativo, federal. Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento... ciudad que se declara federal.

Artículo 3°.- La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás.

Artículo 4°.- La Confederación garantiza á las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

Artículo 5°.- Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición.

Artículo 6°.- Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Artículo 7°.- La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales, con tal que no sean contrarias á la constitución general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sanción.

Artículo 8°.- Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesoro federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.

Artículo 9°.- Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de producción nacional ó extranjera, que procedan ó se dirijan por su territorio á otra provincia.

Artículo 10.- No serán preferidos los puertos de una provincia á los de otra, en cuanto á regulaciones aduaneras.

Artículo 11.- Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

Artículo 12.- Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

Artículo 13.- La extradición civil y criminal es sancionada como principio entre las provincias de la Confederación.

dudas ocurridas en la aplicación por la revelación de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer. Conviene, pues, que el preámbulo de la constitución argentina exprese sumariamente los grandes fines de su instituto. Abrazando la mente de la constitución, vendrá á ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbré el sendero de la legislación y señale el rumbo de la política del gobierno.

Artículo 14.- Dos ó más provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.

Artículo 15.- Esta constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederación. No hay más autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederación.

CAPÍTULO II

DERECHO PÚBLICO ARGENTINO

Artículo 16.- La constitución garantiza los siguientes derechos á todos los habitantes de la Confederación, sean naturales ó extranjeros:

De libertad

Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria,

- De ejercer la navegación y el comercio de todo género,
- De peticionar á todas las autoridades,
- De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte,
- De publicar por la prensa sin censura previa,
- De disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma,
- De asociarse y reunirse con fines lícitos,
- De profesar todo culto,
- De enseñar y aprender.

De igualdad

Artículo 17.- La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles á los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

De propiedad

Artículo 18.- La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor goza de la

propiedad exclusiva de su obra ó descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á un militar.

De seguridad

Artículo 19.- Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

No es eficaz la orden de arresto, que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensa judicial es inviolable.

Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva.

El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa á su familia.

La casa de todo hombre es inviolable.

Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

Artículo 20.- Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley, que con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, ó adultere en su esencia.

CAPÍTULO III

DERECHO PÚBLICO DEFERIDO A LOS EXTRANJEROS

Artículo 21.- Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse á todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus ríos y costas.

Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de consciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la república. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No son obligados á admitir la ciudadanía.

Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

Son admisibles á los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.

Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas ó en tierras despobladas; los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomiendan por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad general para la República.

Artículo 22.- La constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

Artículo 23.- Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS PÚBLICAS DE ORDEN Y DE PROGRESO

Artículo 24.- Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por treinta años los Argentinos por naturalización.

Artículo 25.- La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

Artículo 26.- Toda persona ó reunión de personas que asuma el título ó representación del pueblo, se arrogue sus derechos ó peticione á su nombre, comete sedición.

Artículo 27.- Toda autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de un ejército ó de una reunión de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 28.- Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera.

Artículo 29.- El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecución las promesas de la constitución en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición, concusión, dilapidación y violación de la constitución y de las leyes.

Artículo 30.- Deben prestar caución juratoria, al tomar posesión de su puesto, de que cumplirán lealmente con la constitución, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones á la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos á la población, construcción de caminos y canales, educación del pueblo y demás reformas de progreso contenidos en el preámbulo de la constitución.

Artículo 31.- La constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público.

Artículo 32.- La constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial á ese destino.

Artículo 33.- La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo, en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno.

Artículo 34.- La navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas.

Artículo 35.- Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto á comercio, navegación y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados, que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas á los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos.

Artículo 36.- Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.

Artículo 37.- La constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de diez años.

Artículo 38.- La necesidad de la reforma es declarada por el Congreso permanente; pero sólo se efectúa por un Congreso ó Convención convocado al efecto.

Artículo 39.- Es ineficaz la proposición de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del Congreso, ó por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. AUTORIDADES GENERALES

CAPÍTULO 1

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- Un Congreso Federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación.

Artículo 41.- El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 42.- Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la constitución.

Artículo 43.- Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.

Artículo 44.- El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el poder ejecutivo federal.

Artículo 45.- Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder á la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local.

Artículo 46.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

Artículo 47.- Ellas hacen sus reglamentos, compelen á sus miembros ausentes á concurrir á las secciones, reprimen su inconducta con penas discretionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.

Artículo 48.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 49.- En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder á la elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 50.- Ninguna Cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 51.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

Del Senado de las Provincias

Artículo 52.- El Senado representa las provincias en su soberanía respectiva.

Artículo 53.- Se compone de 14 senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.

Artículo 54.- Cada provincia elije dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

Artículo 55.- Se renueva el Senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose cuatro en el tercer bienio.

Artículo 56.- Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 57.- Son requisitos para ser elegido senador: —tener la edad de treinta y cinco años, haber sido cuatro años ciudadano de la Confederación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Artículo 58.- El Senado juzga las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 59.- Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

Artículo 60.- Sólo el Senado inicia las reformas de la constitución. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 61.- La Cámara de diputados representa la nación en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa á la nación, no al pueblo que lo elige.

Artículo 62.- Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta ó entrada anual de mil pesos fuertes.

Artículo 63.- La Cámara de diputados elegirá en razón de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado á lo menos.

Artículo 65.- Á la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

Artículo 66.- Solo ella ejerce el derecho de acusación por causas políticas. La ley regla el procedimiento de estos juicios.

Atribuciones del Congreso

Artículo 67.- Corresponde al Congreso, *en el ramo de lo interior:*

1° Reglar la administración interior de la Confederación, expidiendo las leyes necesarias para poner la constitución en ejercicio.

2° Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales.

3° Proveer lo conducente á la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

4°. Reglar la navegación y el comercio interior.

5°. Legislar en materia civil, comercial y penal.

6°. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente, y declarar el caso de proceder ó no á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

7°. Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la constitución.

Artículo 68.- El Congreso en materia de relaciones exteriores:

1° Provee lo conveniente á la defensa y seguridad exterior del país;

2° Declara la guerra y hace la paz.

3° Aprueba ó desecha los tratados concluídos con las naciones extranjeras.

4° Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

Artículo 69.- En el ramo de rentas y de hacienda, el Congreso:

1° Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación.

2° Fija anualmente el presupuesto de esos gastos.

3° Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución.

4° Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos:

5° Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas.

6° Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo.

7° Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación.

8° Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas ó nacionales.

Artículo 70.- Son atribuciones del Congreso en el ramo de guerra:

1° Aprobar ó desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso.

2° Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie.

3° Aprobar ó desechar la declaración de guerra que hiciese el poder ejecutivo.

7° Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

8° Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.⁽²⁾

(2) Según el texto del libro ALBERDI, JUAN B., *Organización de la Confederación Argentina*, t. I, Bs. As., Casa Editora Pedro García y Cía., s/a.

Del modo de hacer las leyes

Artículo 71.- Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso ó por el Presidente de la Confederación en mensaje dirigido á la legislatura.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, le sanciona como ley.

Artículo 73.- Se reputa aprobado por el Presidente de la Confederación ó por la Cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de quince días.

Artículo 74.- Todo proyecto desechado totalmente por la Cámara revisora ó por el Presidente es diferido para la sesión del año venidero.

Artículo 75.- Desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen, que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez á la Cámara de revisión.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Presidente para su promulgación.

Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.

Artículo 76.- Ninguna discusión del Congreso es ley sin la aprobación del Presidente. Solo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él necesita de la sanción de los dos tercios de ambas Cámaras para que pueda ejecutarse.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 77.- Un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederación Argentina* desempeña el poder ejecutivo del Estado.

Artículo 78.- Para ser elegido Presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.

Artículo 79.- El Presidente dura en su empleo el término de seis años, y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.

Artículo 80.- Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra según la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envía al Congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado á sueldo que depende del Presidente de la Confederación.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1° de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden á elegir Presidente conforme á su ley de elecciones provincial.

Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del Senado general de las provincias.

Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede á la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado Presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, ó no habiendo mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.

Artículo 81.- En caso de muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de *Vicepresidente de la Confederación*, quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes á la elección de nuevo Presidente, en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 82.- El Presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

Artículo 83.- El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, ó el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento.

Artículo 84.- Al tomar posesión de su cargo, el Presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N... N... juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada á las palabras y á las intenciones de la constitución; que protegeré los intereses morales del país por el

mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras, y fomentaré su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciera, Dios y la Confederación me lo demanden».

Artículo 85.- El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.

En lo interior:

1ª Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene á su cargo la administración y gobierno general del país.

2ª Expide los reglamentos é instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes federales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.

3ª Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.

4ª Participa de la formación de las leyes con arreglo á la constitución, las sanciona y promulga.

5ª Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, ó sin él, hasta su reunión, si está en receso.

6ª Destituye á los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado.

7ª Concede indultos particulares, en la misma forma.

8ª Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes píos, conforme á las leyes generales de la Confederación.

9ª Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

10 Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado.

11 Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

12 Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados á países extranjeros.

13 Da cuenta periódicamente al Congreso del estado de la Confederación, prorroga sus sesiones ordinarias ó le convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieren.

14 Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la constitución en el capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene á su cargo especial el deber de proponerlas.

En el ramo de hacienda:

15 Es atribución del Presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversión con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

En el ramo de relaciones extranjeras:

16 El Presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

17 Inicia y promueve los tratados con arreglo á lo prescrito por el art. 35 de la constitución, y sobre las bases del derecho público deferido á los extranjeros en el capítulo III.

En asuntos de guerra:

18 Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.

19. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla;

20 Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado.

21 Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.

22 Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.

En caso de conmoción interior, sólo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo.

El Presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el art. 28 de la constitución.

Artículo 86.- El Presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la constitución, ó comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio, ó exponiendo la tranquilidad del Estado.— La ley regla el procedimiento de estos juicios.

De los ministros del Poder ejecutivo

Artículo 87.- Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.

Artículo 88.- El ministro refrenda y legaliza los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

Artículo 89.- El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 90.- Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación, y señala los ramos de su despacho respectivo.

Artículo 91.- Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada á los fondos votados el año precedente.

Artículo 92.- Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del Presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la constitución y las leyes, ó comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado á que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la constitución.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIARIO

Artículo 93.- El Poder judicial de la Confederación es ejercido por una Corte suprema y por tribunales inferiores creados por la ley de la Confederación. En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Artículo 94.- Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia.

Artículo 95.- Son responsables de los actos de infidencia, corrupción ó tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

Artículo 96.- Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

Artículo 97.- Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales federales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes á embajadores, ó á otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo ó de la jurisdicción marítima.

Artículo 98.- Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos ó más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado ó un ciudadano extranjero.

SECCIÓN SEGUNDA. AUTORIDADES O GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 99.- Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente á la Confederación.

Artículo 100.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Artículo 101.- Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno general.

Artículo 102.- Cada provincia hace su constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la constitución general del Estado.

Artículo 103.- Á este fin el Congreso examina toda constitución provincial antes de ponerse en ejecución.

Artículo 104.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del Congreso general.

Artículo 105.- Las provincias no ejercen el poder que delegan á la Confederación.— No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior, que afecten á las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales, ni contraer deudas gravando sus rentas ó bienes públicos, sin acuerdo del Congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros.

Artículo 106.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme á la ley.

Artículo 107.- Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la constitución y las leyes generales de la Confederación.



CONSTITUCIÓN
DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1853

Constitución Nacional de 1853

ALBERTO RICARDO DALLA VÍA⁽¹⁾



El texto constitucional de 1853 es el que corresponde, en sentido propio y estricto, a la denominada “Constitución histórica”, toda vez que se trata del único ejercicio pleno del poder constituyente originario, después de sucesivos fracasos desde nuestra organización nacional en el intento por dotar a las Provincias Unidas del Río de La Plata de una Constitución.

Tales frustraciones incluyen a la Asamblea General Constituyente de 1813, a la Constitución de 1819 dictada por el mismo Congreso Constituyente que declaró la independencia y a la Constitución de 1826, durante la presidencia de Rivadavia. Los fracasos partieron de considerar que aún no estaban dadas las condiciones necesarias para dictar una Constitución, en el primer caso, y al rechazo por parte de las provincias al adoptarse la forma unitaria, en los últimos dos casos.

De manera que el Estatuto de 1815, dictado por la propia Asamblea del año XIII, el Reglamento Provisorio de 1817, dictado por el Congreso de Tucumán, y posteriormente los “pactos preexistentes” que enuncia el Preámbulo, es decir, el Tratado del Pilar, el Tratado del Cuadrilátero, el Pacto Federal de 1831 y el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, regirían la vida institucional de la “nueva y gloriosa Nación” ante la ausencia de una Constitución.

(1) Doctor en Derecho Constitucional y Doctor en Ciencia Política. Profesor Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (UBA). Miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Vicepresidente de la Cámara Nacional Electoral. Diploma al Mérito Konex en la categoría “Jueces” de la última década (año 2008).

Es del caso recordar que al momento de su asesinato en Barranca Yaco, en manos de una partida que atacó la diligencia en la que viajaba, Facundo Quiroga portaba una carta, conocida como "la carta de la Hacienda de Figueroa", en la que le recordaba al brigadier general Juan Manuel de Rosas su insistencia sobre la necesidad de organizar el país bajo una Constitución. Rosas había respondido muchas veces a ese reclamo señalando que, en su opinión, primero se debía terminar de pacificar el territorio nacional.

Las luchas civiles entre unitarios y federales demoraron la organización institucional de nuestro país, a la que solo se llegó cuando se sintetizaron ambas posiciones, después de regar con mucha sangre el suelo argentino. Lamentablemente, la historia de nuestro país se ha caracterizado por la presencia casi permanente de líneas o facciones políticas en pugna, conforme lo ha descrito Félix Luna al señalar los "conflictos y armonías de la historia argentina".⁽²⁾

Fue precisamente el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, suscripto por los gobernadores de las catorce provincias, el antecedente jurídico de la Constitución Nacional. Hubo antes un acontecimiento político, que fue la batalla de Caseros, ocurrida el 3 de febrero de 1852, en la que el "ejército grande" al mando de Justo José de Urquiza venciera al ejército de Buenos Aires. Derrotado, Rosas marchó al exilio en Inglaterra y se iniciaría la organización nacional.

Se dieron así las dos condiciones teóricas que la doctrina constitucional requiere para que haya ejercicio del poder constituyente originario, esto es, que haya un antecedente político, que en nuestro caso fue la batalla de Monte Caseros y el triunfo de las fuerzas federales de Urquiza sobre Buenos Aires, y que haya un antecedente jurídico que, en el caso, fue el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, mediante el cual las provincias se comprometieron en sancionar una constitución.

El Congreso General Constituyente se reuniría en la ciudad de Santa Fe de la Veracruz y apenas decidida su convocatoria, Buenos Aires decidió que no enviaría sus representantes e inició un proceso de secesión que acabaría en la creación del Estado de Buenos Aires y en la sanción de una Constitución propia en 1854. A Santa Fe concurrirían, por lo tanto, las restantes trece provincias que eran la propia Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes,

(2) LUNA, FÉLIX, *Breve historia de los argentinos*, Bs. As., Planeta, 1993.

Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy.

La sanción de la Constitución de 1853 sin la concurrencia de Buenos Aires daría lugar a algunas discusiones teóricas vinculadas con la posterior incorporación de Buenos Aires a la Confederación después de la batalla de Cepeda y del Pacto de San José de Flores, firmado el 11 de noviembre de 1859, dando lugar a la Reforma Constitucional de 1860, en base a la Convención *ad hoc* del Estado de Buenos Aires.

Para nosotros está claro que la Reforma de 1860 fue precisamente eso, una reforma, y no otro ejercicio de poder constituyente originario como algunos autores han sostenido a partir del ingreso de Buenos Aires a la Confederación por un tratado entre dos Estados soberanos como consideran al Pacto de San José de Flores, considerando que existió aquí también un antecedente político y otro jurídico. Esa era la posición de Alberto A. Spota, quien agregaba que no se había cumplido el plazo de diez años que la Constitución de 1853 había establecido para prohibir cualquier reforma.⁽³⁾

Para el profesor Bidart Campos, en cambio, debería hablarse de un “período abierto”, definiendo a la Constitución histórica como la de 1853-1860, basándose en la incorporación de Buenos Aires y en el carácter sustancial de muchas de las reformas efectuadas a partir de la renovación de un acuerdo político que no estaba cerrado.⁽⁴⁾

Finalmente, tampoco han faltado posiciones doctrinarias que consideran como Constitución originaria a la de 1860, tomando como punto de partida no solamente el hecho político de la incorporación de Buenos Aires, sino también una cuestión semántica, el cambio de denominación oficial de “Confederación Argentina” por el de “Nación Argentina”, tema del que se ocupa el art. 35.

Para discrepar con esas posiciones, nosotros partimos de un argumento que consideramos contundente y que, según entendemos, ha cerrado cualquier discusión dogmática y es la Reforma Constitucional de 1994, que al aprobar el texto reformado en la sala de sesiones expresa que ha quedado aprobado el texto de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, de 1866, de 1898, de 1957 y de 1994.

(3) SPOTA, ALBERTO A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Bs. As., Plus Ultra, 1982.

(4) BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediar.

De manera que más allá de los apasionantes debates históricos y sociológicos, es un hecho comprobable que el texto constitucional escrito, por el que tanto lucharon y bregaron nuestros antepasados, es el sancionado en Santa Fe el 1 de mayo de 1853, al que más tarde se irían incorporando las reformas ya mencionadas.

Las sesiones se sucedieron entre los últimos días de abril de 1853 a partir del proyecto elevado por la Comisión de Negocios Constitucionales integrada por Pedro Díaz Colodrero, Martín Zapata, Juan del Campillo, Manuel Leiva, Pedro Ferré, Juan María Gutiérrez y José Benjamín Gorostiaga. La Comisión elevó el proyecto el 18 de abril de 1853, precedido de un informe.

Las condiciones en medio de las cuales se reunía el Congreso General Constituyente eran de suma gravedad, aunque Facundo Zuviría expresó con inolvidables palabras el significado de la reunión: consolidar el programa de unión, orden, libertad, olvido y confraternidad “inscritos en su bandera como el único lema digno de la época y de los pueblos argentinos”.

Desde el comienzo de las sesiones volvería a presentarse una vieja cuestión: la de la oportunidad del dictado de la Constitución en las circunstancias en que se encontraba el país. Se reanudaba así el antiguo problema que se venía trajinando desde los inicios del Pacto Federal, desde su propio contexto, y que obligaba a considerar si se había llegado, en efecto, al momento oportuno de dictar la Constitución, o sea, si nos encontrábamos en estado de paz y tranquilidad para ello.⁽⁵⁾

El diputado Zenteno, en la sesión del 10 de abril, expresó que si bien había que dictar una Constitución y era deber de los representantes cumplir tal cometido, atento las circunstancias por las que atravesaba el país se preguntaba si era el momento de dictarla. De tal manera en el Congreso se expresaba que los pueblos deseaban una Constitución, que la pedían a sus representantes, pero que se habían presentado diferentes problemas que podían determinar la inoportunidad de su dictado o su propia frustración.⁽⁶⁾

(5) GALETTI, ALFREDO, *Historia Constitucional Argentina*, t. 2, La Plata, Editora Platense, p. 512.

(6) RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas*. vol. IV, publicado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, p. 471.

A ello Gutiérrez le replicaría con célebres palabras:

La Constitución no es una teoría; como se ha dicho; nada más práctico que ella; es el Pueblo, es la Nación Argentina hecha ley y encerrada en este Código que encierra la tiranía de la ley, esa tiranía santa, única a que yo y todos los argentinos nos rendiremos gustosos. Los pueblos nos la piden con exigencia porque ven en ella su salvación; y es por otra parte la oportunidad más aparente para dársela; debemos hacerlo sin pérdida de tiempo y pretender su aplazamiento es una acción que no me atrevo a calificar.⁽⁷⁾

La Constitución se discutió en muy pocos días y hubo muy pocos debates sustanciales. El más importante fue el del art. 2° sobre el sostenimiento del culto católico apostólico romano. Finalmente, el texto fue aprobado y sancionado el 1 de mayo de 1853, fue promulgado por el presidente de la Confederación Justo José de Urquiza el 25 de Mayo y jurada por los pueblos en los atrios de las Iglesias el 9 de julio del mismo año, destacándose en esa oportunidad el sermón pronunciado en la Iglesia de Catamarca por Fray Mamerto Esquiú.

No era un tema menor que un sacerdote elogiara una constitución liberal, surgida de una revolución, que reemplazaba las antiguas tradiciones católicas del virreynato y de la colonia por la libertad de cultos destinada a recibir a todos los hombres del mundo que quisieran habitar el suelo argentino.

Las letras y las palabras de la Constitución expresaban el ideario de síntesis que produjera intelectualmente la llamada "Generación de 1837", a partir de la pluma de Esteban Echeverría, y seguida por otros hombres como Benjamín Gorostiaga, Valentín Alsina, Juan Bautista Alberdi, Florencio Varela, Domingo Faustino Sarmiento y Juan María Gutiérrez, entre muchos otros que inspiraron un documento constitucional que fue apto para poner en marcha un exitoso proceso de progreso, ilustración, igualdad y crecimiento que colocaría a la Argentina entre las principales naciones del mundo.

La Constitución alcanzaría gran valor como prenda de unión nacional, llevando a la letra los valores superiores de la comunidad como también la

(7) *Ibid.*, vol. IV, p. 480.

experiencia de la historia. En ella está la síntesis de nuestra cultura y la forja de nuestra nacionalidad, con mucha sangre derramada y mucha tinta sobre hojas de pergamino.

Entre los textos que tuvieron en sus manos y en su conocimiento los hombres que representaban a las provincias en el Congreso General Constituyente reunido en Santa Fe, merecen destacarse las tres ediciones de las *Bases de Juan Bautista Alberdi*, incluyendo el *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas*, a partir de la segunda edición, así como los trabajos de Mariano Fraguero, quien por entonces era el Ministro de Hacienda de la Confederación, y cuyas obras *Cuestiones Argentinas* y *Organización del Crédito* eran bien conocidas por los convencionales y tuvieron influencia en distintos pasajes del debate.

El proyecto completo de Constitución que, por encargo de Urquiza, redactara el jurista napolitano Pedro De Angelis fue relevante, pero a pesar del prestigio intelectual del autor, su fama de "rosista" le valió que su interesante y sistematizado trabajo fuese desconsiderado, volcándose, en cambio, las preferencias hacia Alberdi, que era un exiliado trasandino y perseguido político del rosismo.

La publicación de las *Bases* tuvo el mayor éxito. El presidente Justo José de Urquiza dispuso, con fecha 14 de mayo de 1855, la edición de los trabajos de Alberdi con fondos oficiales. Una medida similar dispuso el presidente Julio Argentino Roca al dictar el decreto del 12 de noviembre de 1880. Con ese motivo, Bartolomé Mitre escribió una serie de artículos críticos sobre la obra de Alberdi, argumentos que más tarde fueron seguidos por otros autores críticos.

De las actas de la Convención se desprende que Alberdi gozaba de gran consideración y respeto en la Asamblea; el párrafo de la correspondiente Comisión de Negocios Constitucionales, donde se dice: "Es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado por sus **publicistas**", es bien sugerente y evidente.⁽⁸⁾

Los aportes doctrinarios de Benjamín Gorostiaga, Mariano Fraguero y Pedro De Angelis, como influencias que nutrieron el texto de la Constitución "histórica", de ningún modo empañan la notable influencia de Alberdi desde las *Bases* y su *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas*,

(8) DÍAZ ARANA (h), JUAN J., *Influencia de Alberdi en la Constitución Nacional. Juicio ante una controversia*, Bs. As., Valerio Abeledo, 1947.

así como desde *El Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, que significó la primera obra de interpretación de la Constitución histórica.

La figura de Alberdi ha generado debates que se vinculan con el contenido ideológico de la Constitución Nacional de 1853, sancionada en tiempos en que regía el denominado “Estado liberal de derecho”, y por lo tanto se manifestó en un texto propio del **constitucionalismo liberal**, emanado de las dos grandes revoluciones, la francesa de 1789 y la norteamericana de 1776.

El principio del Estado limitado a través de la división de poderes, a manera de “frenos y contrapesos”, es una de sus notas distintivas, junto a la novedad de la democracia representativa. La libertad y la igualdad aparecen enunciados como los valores predominantes, aunque es la primera la que predomina como principio cardinal a través del principio de reparto del art. 19, al que el filósofo argentino Carlos Cossio denominara el “**prius ontológico de la libertad**”. En ese esquema, la igualdad ante la ley enunciada en el art. 16 aparece solo como un valor formal ante iguales circunstancias. Claro está que faltaban muchos años para el surgimiento del Estado social de derecho y su versión equivalente de constitucionalismo social.

La vertiente demoliberal predomina en el texto constitucional originario como consecuencia del racionalismo filosófico y el liberalismo de las grandes revoluciones. Alberdi era un liberal de su tiempo. En la introducción al *Sistema Económico y Rentístico* demuestra un gran conocimiento de los clásicos como Adam Smith y defiende la filosofía de *laissez faire* como principio. Sin embargo, sería un gran error pretender ubicar a Alberdi como un liberal “manchesteriano”, como a veces han pretendido los sectores más conservadores.

Alberdi era un liberal en lo político y en muchas cosas, un pensador de avanzada, como lo demuestra su actitud pacifista al escribir *El Crimen de la Guerra*, pero en lo económico, como hombre de la Generación del 37, tenía un sentido muy claro de la igualdad y del rol que le correspondía ejercer al Estado. Se ha dicho que los hombres del 37 fueron liberales “casi socialistas”, no solamente porque conocieron las lecturas de Proudhon y Saint Simón, sino porque también serían los impulsores de la educación pública, la inmigración y la instrucción general como fórmulas de incorporación y de igualación social. Sarmiento, Gutiérrez, Gorostiaga y Varela darían acabadas muestras de ese pensamiento.

La Constitución de 1853 otorga un lugar central a la libertad y a la propiedad privada (art. 17) y al diseño del territorio nacional como un solo mercado, eliminando las fronteras interiores y los derechos de paso y tonelaje de antaño (arts. 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 26, entre otros), pero también asignó un rol promotor al Estado para la incorporación de extranjeros (arts. 20 y 25) a quienes otorgó los mismos derechos que a los habitantes, y para el desarrollo de la infraestructura, la creación de ferrocarriles, puertos y canales navegables, permitiendo la Constitución que el Congreso pudiera otorgar “monopolios y recompensas de estímulo”.

En tal sentido, hay que destacar que el art. 67, inc. 16 (art. 75, inc. 18 en la actualidad) fue denominado la “**cláusula del progreso**” y corresponde al puño y letra de Juan Bautista Alberdi, toda vez que el texto es igual al del art. 64, inc. 16 de su *Proyecto*. Es tan injusto, entonces, atribuirle a Alberdi el perfil de un liberal “manchesteriano” como el de atribuirle el perfil de “desarrollista”, como también se pretendió años más tarde. No fue ni una cosa ni la otra, fue un liberal progresista de su tiempo, preocupado por sacar al país de la pobreza y contribuir con la Constitución a su desarrollo.

Se ha señalado muchas veces que la Constitución de 1853 contuvo en su texto un “modelo económico” que no se encuentra expresamente definido en ningún artículo que diga: esta Constitución es liberal o es socialista, pero que se encuentra desarrollado en numerosas normas de inspiración alberdiana y que permitieran el crecimiento de la Argentina entre 1853 y 1930, coincidiendo con la llegada de las grandes masas inmigratorias y con el desarrollo del modelo agroexportador basado en la Pampa Húmeda, de manera que el economista Carlos Díaz Alejandro tuvo la oportunidad de señalar que el período de mayor crecimiento económico coincidió con el de mayor acatamiento a la Constitución.⁽⁹⁾

La Constitución “histórica” recibiría más tarde, a partir de la década del 20 del siglo pasado, por vía de la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia, el aporte del **constitucionalismo social**⁽¹⁰⁾ que después se materializaría en la Reforma Constitucional de 1949 y, una

(9) DÍAZ, ALEJANDRO C., *Essays in the Economic History of the Argentine Republic*, New Haven, Yale University Press, 1970, p. 1.

(10) Herman Heller, en su *Teoría del Estado*, ha señalado que el constitucionalismo social es al Estado social de derecho lo que el constitucionalismo liberal es al Estado liberal de derecho.

vez suprimida esta última, por las incorporaciones de la Reforma de 1957 al nuevo art. 14 bis y el inc. 11 del entonces art. 67 (hoy 75, inc. 12). La Reforma Constitucional de 1994, realizada en plena vigencia del llamado “neoliberalismo”, reforzó sin embargo el tramo del constitucionalismo social, especialmente por las incorporaciones al art. 75, verdadero “núcleo ideológico” de esa reforma.⁽¹¹⁾

Nosotros sostenemos, en tal sentido, que a partir de la última reforma se ha afianzado el constitucionalismo social pero sin desvirtuar el pensamiento libertario original de la Constitución, de manera que el modelo constitucional vigente, desde su ideología y principios, mantiene la adscripción a un modelo capitalista con “rostro humano”, basado en la solidaridad como valor y en la afirmación de la igualdad, siendo ese el norte axiológico que debe seguir el legislador.

En cuanto al modelo se ha discutido si nuestro texto fue o no una copia de la Constitución de los Estados Unidos sancionada en Filadelfia en 1789. Contribuyen a esa discusión la expresión de Benjamín Gorostiaga cuando en su *Anteproyecto* afirmara que nuestra Constitución se encontraba “vacuada” sobre el molde de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, el propio Gorostiaga como juez de la Corte Suprema disipa esa duda al hablar en algunos fallos de la obra “original” de la Constitución, al referirse precisamente al inc. 67, inc. 16. También contribuyó a la discusión la polémica entre Alberdi y Sarmiento, ya que este último recomendaba seguir la jurisprudencia norteamericana en lugar de la nuestra porque decía que era preferible “seguir el original y no la copia”. Claro está que en tal polémica no dejaba de primar su notoria enemistad con Alberdi.

Alberdi lo aclara muy bien en su obra *Cuestiones de Derecho Público Provincial*,⁽¹²⁾ cuando señala que nuestro federalismo es muy diferente del norteamericano, siendo que allá hay Estados y aquí hay Provincias, y que en nuestro caso el derecho común emana del Congreso; en cuanto al presidencialismo, no se priva de destacar que se parece mucho más al de Chile, al de la Constitución de España que al norteamericano, en el que no hay ministros ni refrendo de los actos del Presidente.

(11) Al respecto puede verse nuestro libro *Derecho Constitucional Económico*, Bs. As., AbeledoPerrot, Thomson & Reuters.

(12) ALBERDI, JUAN B., *Derecho Público Provincial*, reimpresa por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, con un Estudio Preliminar del suscripto.

La cuestión está muy bien tratada en un temprano trabajo del Dr. Carlos Fayt, que mereció un premio del Colegio de Abogados de Buenos Aires, al referirse a la Constitución de Estados Unidos como la **fuerza** o el **modelo** a seguir, circunstancia que en modo alguna significa que nuestra Constitución este desprovista de nuestras costumbres o de nuestra historia, como lo demuestra el art. 29 al considerar “infames traidores a la patria” a quienes concedan “facultades extraordinarias o la suma del poder público”, en evidente referencia a Rosas, o el art. 99, inc. 1 cuando afirma que el Presidente es el “Jefe Supremo de la Nación” en evidente referencia a Urquiza.

Otro tanto cabría decir del art. 15 que al referirse a la abolición de la esclavitud dice que los que aún quedaren serán libres a partir de la Constitución y les fija una indemnización; o el importantísimo art. 18, al que Sánchez Viamonte denominara “**escudo protector de la libertad**” y cuya redacción parte del decreto de seguridad individual escrito por Mariano Moreno en 1811 y aprobado por el Primer Triunvirato que integraban Chichana, Sarratea y Paso.

El texto de la Constitución de 1853 como “Constitución histórica” es, entonces, el texto de la **Constitución perdurable** de los argentinos, que cumpliera nada menos que 150 años en 2003 y que tanto recordáramos. Es sobre ese texto que se incorporaron las posteriores reformas, excepto la Reforma de 1949 que fue una reforma total y que al ser posteriormente derogada no se mantiene en la letra.

La Constitución de 1853 ha sobrevivido también a muchos años de incumplimientos, a partir del golpe de Estado del 6 de septiembre de 1930 y los que le siguieron el 3 y 4 de junio de 1943, La “Revolución Libertadora” de 1955, los derrocamientos de los presidentes constitucionales Arturo Frondizi y Arturo Illia en la década de 1960 como la instalación de la llamada “Revolución Argentina” en 1966 y el “Proceso de Reorganización Nacional” en 1976.

Ha explicado muy bien José Luis de Imaz que ningún golpe de Estado se hizo en contra de la Constitución y las declaraciones, derechos y garantías que ella protege. Por el contrario, todos se hicieron “en nombre de la Constitución” y para “restablecer su vigencia” (mientras era sistemáticamente desobedecida y violada). La “Revolución Argentina” se arrogó el ejercicio del Poder Constituyente por parte de las Fuerzas Armadas y el “Proceso” sostuvo que su “Estatuto” estaba por encima de la Constitución.⁽¹³⁾

(13) DE IMAZ, JOSÉ L., *Los que Mandan*, Bs. As., El Coloquio, 1980.

En tales oscuras circunstancias, nuestra Constitución logró preservar su importante valor simbólico. Cuando recuperamos la democracia en 1983, el Presidente que ganó las elecciones recitaba el Preámbulo en los discursos de campaña, y en las librerías cercanas a Tribunales el texto constitucional se vendía en una pequeña vitrina con la leyenda: “en caso de golpe de Estado rompa el vidrio”.

Han quedado atrás los tiempos de una Constitución meramente simbólica que recobraría su fuerza cuando regresara la democracia.⁽¹⁴⁾ La democracia fue recuperada y la importante Reforma constitucional de 1994, la más extensa de nuestra historia, ha actualizado su texto para que le demos el único sentido posible: cumplirla. Como enseñara Max Weber, la soberanía reposa en una creencia generalizada sobre nuestra legitimidad y los argentinos bien sabemos que ella está en nuestra Constitución.⁽¹⁵⁾



(14) El profesor Germán Bidart Campos, a través de la doctrina “axiológica del mundo jurídico”, distinguía un mundo del “ser” y del “deber ser” axiológico que se encontraba en la Constitución.

(15) Por una iniciativa de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, el texto de la Constitución Nacional de 1853, escrito en un libro de actas, con letra de Juan Del Campillo, se encuentra exhibido en un templete vidriado en el Salón Azul del Congreso de la Nación.

CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA



Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina:

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1°.- La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Artículo 2°.- El Gobierno federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.

Artículo 3°.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Artículo 4°.- El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5°.- Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administrador de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6°.- El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas ó Gobernadores Provinciales, ó sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedición, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

Artículo 7°.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás: y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8°.- Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en en las demás. La extradición de los criminales es obligación recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

Artículo 9°.- En todo el territorio de la Confederación, no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional. así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción ó fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérselos en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar, el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin Censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 15.- En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo cóntrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Artículo 16.- La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exija auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en

juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estar solo reservadas á Dios, y escentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos y costas: ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir lá ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que solicite, alegando y probando servicio á la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio, por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuye los derechos del pueblo y peticione á nombre de esto, comete delito de sedicion.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior ó de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta

suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se Militarará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias ó introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Artículo 27.- El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en este Constitucion.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores articulos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó *supremacías*, por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetaran á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30.- La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras, partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitucion, las leyes, de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con

las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes Constituciones Provinciales.

PARTE SEGUNDA AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

TÍTULO I DEL GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN 1ª DEL PODER LEJISLATIVO

Artículo 32.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejisiativo de la Confederacion.

CAPÍTULO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33.- La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Artículo 34.- Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre Rios dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fe dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Artículo 35.- Para la segunda Lejislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 36.- Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Artículo 37.- Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 38.- Los Diputados durarán en su representacion cuatro años, y son reelegibles: pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Artículo 39.- En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Artículo 40.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 41.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Córte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion conclusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion u otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos; á peticion de parte de alguno de sus miembros; y declarando haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 42.- El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia; elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Artículo 43.- Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años; haber sido seis años ciudadano de la Confederacion; y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes; ó de una entrada equivalente.

Artículo 44.- Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años; decidiéndose por la suerte; luego que todos se reunan; quienes deben salir el 1º y 2º trienio.

Artículo 45.- El Vice Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Artículo 46.- El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente; ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Artículo 47.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados; debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion; el Senado será presidido por el Presidente de la Côte Suprema. Ninguno será declarado culpable; sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 48.- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor; de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 49.- Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 50.- Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte; renuncia ú otra causa; el Gobierno á que corresponda la vacante; hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Artículo 51.- Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 52.- Ámbas Cámaras se reunirán en cesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas, extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Artículo 53.- Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y tirados de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes á que

concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 54.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas; mientras se hallen reunidas, podrá, suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 55.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 56.- Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 57.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 58.- Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Artículo 59.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 60.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala, á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Artículo 61.- Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 62.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Artículo 63.- Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

1° Legislar sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ella.

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4° Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9° Reglamentar la libre Navegacion de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10° Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Confederacion.

11 Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía ó naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda

corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12 Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

13 Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14 Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15 Proveer á la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16 Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo.

17 Establecer Tribunales inferiores á la. Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18 Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19 Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20 Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21 Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22 Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23 Fijar la fuerza de línea de tierra v de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24 Autorizar la reunion de las Milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia, la disciplina prescripta por el Congreso.

25 Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26 Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27 Ejercer una lejislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de les Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28 Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas, sino estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

CÁPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 65.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de ley por la Camara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambos, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Artículo 67.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 68.- Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasara al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entendera que esta reprueba .dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 69.- Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo, para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 70.- En la sancion de las leyes se usará de fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc. decretan y sancionan con fuerza de ley.

SECCIÓN 2ª DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de Presidente de la Confederacion Argentina.

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será, ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 73.- Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais extranjero; pertenecer á la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exijidas para ser electo Senador.

Artículo 74.- El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 75.- El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Artículo 76.- El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un eneldo pagado por el Tesoro de la Confederacion. que no podrá ser alterado en el periodo de su nombramiento. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Artículo 77.- Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederacion; y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 78.- La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante. procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta lá que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital. al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecieran depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 79.- El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá, á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 80.- En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare, hubiese cabido á mas de dos personas elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la, segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 81.- Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate se repetira la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá, hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 82.- La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, á su cargo la administracion general del país.
2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.
3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.
4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo ti la Constitucion, las sanciona y promulga.
5. Nombra los magistrados de la Côte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pies, conforme á las leyes de la Confederacion.
8. Ejerce los derechos del patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema arte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
10. Nombra y remueve á los Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado: y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarias, los Agentes Consulares, y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente, la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando a su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso la requieran.
13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianzas, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.
15. Es Comandante en Gefe, de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.
16. Provée los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Seriado, en la concesion de les empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Confederacion.
18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.
19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí. solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 84.- Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior, — de Relaciones Esteriores, — de Hacienda, —de Justicia, Culto é Instruccion Pública— y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Artículo 85.- Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Artículo 86.- Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato ó consentimiento riel Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 87.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 88.- No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Artículo 89.- Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 90.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN 3ª DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 91.- El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales interiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Artículo 92.- En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Artículo 93.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieron en sus funciones.

Artículo 94.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Artículo 95.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Artículo 96.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 97.- Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores,

ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Artículo 98.- En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, Ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna, Provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá orijinaria y exclusivamente.

Artículo 99.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se derivan del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la Confederacion, contra el derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 100.- La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasara de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO II GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 101.- Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Artículo 102.- Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Artículo 103.- Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 104.- Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, y la exploracion de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 105.- Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer Aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derecho de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvó el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Artículo 106.- Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 107.- Los Gobernadores de Provincia, son agentes naturales del Gobierno federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé el día 1º.- de Mayo del año del Señor de mi ochocientos cincuenta y tres.

Facundo Zuviria, Presidente y Diputado por la Provincia de Salta — Pedro Zenteno, Diputado por Catamarca — Pedro Ferré, Diputado por Catamarca — Pedro Diez Colodrero, Diputado por Corrientes — Luciano Torrent, Diputado por Corrientes — Juan Maria Gutierrez, Diputado por Entre-Rios — José Quintana, Diputado por Jujuy — Manuel Padilla, Diputado por Jujuy — Agustin Delgado, Diputado por Mendoza — Martin Zapata, Diputado por Mendoza — Regis Martínez, Diputado por la Rioja — Salvador Maria del

Carril, Diputado por San Juan — Juan del Campillo, Diputado por Córdoba — Santiago Derqui, Diputado por Córdoba — Ruperto Godoy, Diputado por San Juan — Delfín B. Huelgo, Diputado por San Luis — Juan Llerena, Diputado por San Luis — Juan Francisco Seguí, Diputado por Santa-Fe — Manuel Leiva, Diputado por Santa-Fe — Benjamin J. Lavaisse, Diputado por Santiago del Estero — José Benjamin Gorostiaga, Diputado por Santiago del Estero — Fray José Manuel Perez, Diputado por Tucuman — Salustiano Zavalía, Diputado por Tucuman — José María Zuviria, Secretario.⁽¹⁾



(1) Esta Constitución ha sido reformarla por la Convención *ad hoc*, el 25 de Setiembre de 1860 en la ciudad de Santa-Fe: y saldrá en esto mismo tomo del Registro con la reforma promulgada el 1° de Octubre de 1860. Por consiguiente, después de la reforma han quedado modificadas ó abolidas las disposiciones anteriores referentes á dichos artículos, y corresponden á las palabras siguientes, que van marcadas en su lugar respectivo con este signo * para mejor inteligencia del lector:

		Const. Nac
* Constitución Nacional		
* Capital	Art. 3°	"
* Tesoro	Art. 4°	"
* Instrucción primaria gratuita, y aprobación de las Constituciones provinciales por el Congreso	Art. 5°	"
* Intervención del Poder Ejecutivo	Art. 6°	"
* Tránsito libre	Art. 12	"
* Esclavos	Art. 15	"
* Pena de muerte	Art. 18	"
* Reforma de la Constitución Nacional	Art. 30	"
* Leyes Supremas	Art. 31	"
* Libertad de imprenta	Art. 31	"
* Congreso ordinario	Art. 34, 36, 41, 43, 51	"
* Atribuciones del Congreso	Art. 64	"
* Idem del Ejecutivo	Art. 83	"
* Idem de los Ministros de Estado	Art. 86	"
* Idem del Poder Judicial	Art. 91	"
* Justicia Federal - Corte Suprema	Art. 97	"
* Gobiernos de Provincia	Art. 101, 103	"

Reforma Constitucional de 1860

ADOLFO GABINO ZÍULU⁽¹⁾



1. Los antecedentes de la Reforma de 1860

La Constitución de 1853 fue sancionada por las trece provincias que participaron en el Congreso Constituyente celebrado en Santa Fe.

En esa Asamblea estuvo ausente la Provincia de Buenos Aires (transitoriamente separada de la Confederación), que en 1854 dictó su propia ley fundamental bajo el rótulo de “Constitución del Estado de Buenos Aires”.

Con el propósito de facilitar la incorporación de Buenos Aires a la entonces llamada “Confederación Argentina”, el 11 de noviembre de 1859 se firmó el Pacto de San José de Flores, que fue completado por el Convenio Complementario del 6 de junio de 1860.

Por el art. 5° del mencionado Pacto se estableció que Buenos Aires revisaría la Constitución de 1853 en una Convención local. Si este órgano le formulaba observaciones, el Congreso Federal debía convocar a una Convención *ad hoc* para que las tomara en consideración; Buenos Aires participaría de ella por medio de representantes con arreglo a su población, y se obligaba a acatar lo resuelto por la Convención. Se le aseguraba

(1) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Titular de Derecho Constitucional en las Facultades de Ciencias Económicas y de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Autor de las obras *Derecho Constitucional*, Depalma, 1998, reeditada por AbeledoPerrot en 2014. Autor de diversos artículos y ensayos doctrinales publicados en revistas jurídicas de nuestro país y del extranjero. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 2 de La Plata.

a Buenos Aires su integridad territorial, que no podía ser alterada sin el consentimiento previo de su órgano legislativo local.

El Convenio Complementario disponía que “el gobierno nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convención provincial, lo pasará al Congreso legislativo actualmente reunido en sesiones, a fin de que a la mayor brevedad, decida la convocación de la Convención *ad hoc*, que las tome en consideración, según lo establece el Pacto del 11 de noviembre último en el art. 5º” (art. 1º).

Como observa San Martino de Dromi, “el Pacto de 1859 y el Convenio Complementario de 1860 no invocan el artículo 30 de la Constitución de 1853, como norma reguladora del proceso que conduce a la Convención de 1860”.⁽²⁾

Esta fue una reforma urgida por innegables necesidades políticas y económicas que no encontraban suficiente respaldo en las formas previstas por el constituyente originario, pero que tampoco permitían postergación.

2. La Convención Constituyente de 1860

Esta Asamblea Constituyente fue una derivación necesaria del clima de unidad política que comenzaba a afirmarse en el país y que había tenido su más clara manifestación formal con la firma del Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859.

Su materialización debía hacerse conforme a ese acuerdo histórico y al Convenio Complementario del 6 de junio de 1860.

El Congreso de la entonces Confederación Argentina sancionó, el 9 de junio de 1860, la ley 230 por la cual ratificó aquel Convenio.

El 25 de junio del mismo año, el Congreso sanciona la ley 234 convocando a una Convención Constituyente *ad hoc* para revisar las propuestas formuladas por Buenos Aires.

Siendo que la Asamblea Constituyente debía tener una integración que tuviera en consideración la población de cada provincia, se optó por aplicar a esos fines idéntico criterio que el establecido por el art. 34 de la

(2) SAN MARTINO DE DROMI, M. LAURA, *Formación Constitucional Argentina*, Madrid, Ed. Ciudad Argentina, 1995.

Constitución de 1853. Dicha norma expresaba que: “los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia de Buenos Aires seis (6), por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de La Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Santa Fe dos (2); por la de San Luis dos (2) y por la de Tucumán tres (3)”. Este precedente constitucional resultaba adecuado para que Buenos Aires encontrara plasmada su vocación de superioridad.

La Convención se reunió en la Ciudad de Santa Fe entre el 14 y el 25 de septiembre de 1860. Su funcionamiento resultó expeditivo. Celebró solo cuatro sesiones ordinarias, además de las sesiones preparatorias.

La Asamblea Constituyente resolvió crear una comisión de siete miembros para analizar las propuestas de Buenos Aires. Esa comisión estuvo integrada por hombres ilustres: Dalmacio Vélez Sarsfield, José Benjamín Gorostiaga, Salvador María del Carril, José Mármol, Rufino de Elizalde, Juan Francisco Seguí y Luis Cáceres.

La Comisión se expidió en oportunidad de celebrarse la segunda sesión ordinaria; en la siguiente reunión se sancionan las reformas y se reserva la última sesión para el acto formal de clausura.

Afortunadamente —como comentan Heras y García— “las dos figuras centrales Urquiza y Mitre, cada cual firme en su posición frente a los nuevos planteos, supieron contener la exaltación partidaria y mancomunaron sus esfuerzos, pudiendo llevar a feliz término el proceso cerrado con la aprobación de las reformas propuestas por Buenos Aires en la Convención Nacional *ad hoc* (...) Triunfó así la política de unión nacional de la República integrada por las catorce provincias históricas”.⁽³⁾

3. Naturaleza del acto constituyente de 1860

Cabe recordar que el art. 30 de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 tenía dispuesto que no se la podía reformar a esa ley fundamental hasta “pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos”.

(3) HERAS, CARLOS y GARCÍA, CARLOS, *Reforma constitucional de 1860*, publicación del Instituto de Historia Argentina Ricardo Levene de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1961, p. XIV.

Esta circunstancia ha motivado una interesante discusión acerca de la naturaleza del acto constituyente de 1860. La doctrina se ha enrolado en cuatro posiciones distintas, que resumimos a continuación.

- a. **El acto constituyente de 1860 es la primera reforma de la Constitución de 1853:** para esta posición, la Convención Nacional *ad hoc* reunida en Santa Fe en 1860 fue un órgano reformador, que como tal ejerció el poder constituyente derivado. La propia resolución aprobada por la Convención el 23 de setiembre de 1860 expresa que esta “sanciona las siguientes reformas”.

No se cumplió con la cláusula de la intangibilidad temporal, que vedaba por diez años modificar la Constitución, porque la realidad política hizo posible, en ese momento, la concreción de la incorporación de Buenos Aires. La referida cláusula estaba bien inspirada, en cuanto pretendía darle estabilidad a las instituciones de nuestro Estado, que durante tanto tiempo había demorado, como consecuencia de luchas intestinas, su organización nacional. La realidad, empero, demostró que ese celo fue excesivo. La prohibición de la reforma por diez años tenía dos antecedentes de importancia: la Constitución de Colombia de 1821 y la Constitución de Chile de 1828. En estos casos tampoco se la respetó.

Participan de este enfoque González Calderón y Linares Quintana,⁽⁴⁾ entre otros. También fue la posición adoptada por la Academia Nacional del Derecho en diciembre de 1938, que compartimos.

- b. **La Constitución originaria es de 1853-1860:** según este criterio, el ejercicio del poder constituyente originario es de 1853-1860. No se trata, en definitiva, de un acto de reforma el de 1860, sino que integra el proceso constituyente fundacional del Estado.

Diversos y prestigiosos autores se han ubicado en este enfoque, aunque con diversidad de matices. Entre otros, cabe mencionar a Sánchez Viamonte, Vannossi y Bidart Campos.⁽⁵⁾ Este último autor entiende que el ciclo de poder constituyente originario o de primigeneidad se inició en 1853, y quedó abierto al estar al margen de él Buenos Aires. Fue en 1860 —dice— cuando se cerró el ciclo fundacional. Por tanto, nuestra Constitución originaria es de 1853-1860.

También parecería adoptar una posición similar Joaquín V. González, quien tituló una de sus más destacadas obras sobre la materia como *Manual de la Constitución argentina (1853-1860)*.⁽⁶⁾

(4) GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN A., “La Constitución argentina es de 1853”, en *Revista Argentina de Ciencia Política*, año I, n° 1, p. 1; de LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Teoría e historia constitucional*, t. I, Bs. As., Alfa, 1958, p. 204.

(5) SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Manual de derecho constitucional*, Bs. As., Kapeluz, 1956, p. 48; VANNOSSI, JORGE R., *Teoría constitucional*, t. I, Bs. As., Depalma, 1975, p. 381; BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Manual de derecho constitucional*, Bs. As., Ediar, 1972, p. 79.

(6) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución argentina (1853-1860)*, Bs. As., Estrada, 1951, p. 81.

c. **El poder constituyente originario es de 1860, y no de 1853:** esta posición, fundada también sobre sólidos argumentos, sostiene que el acto constituyente de 1860 es originario y autónomo, porque no deriva de imposición constitucional alguna. Es la expresión de la Nación —resultante del Pacto de San José de Flores—, integrada hasta ese momento por dos Estados independientes y constitucionalizados: la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires. Se cita como argumento favorable a esta tesis el hecho de que hubo que recurrir a un tercer Estado (Paraguay) para que garantizase el cumplimiento del Pacto de San José de Flores. Se adhieren a este criterio Lazzarini y Dumm.⁽⁷⁾

d. **El poder constituyente originario es el de 1853, y también el de 1860:** conforme a este criterio, la Convención de 1853 ejerció el poder constituyente originario y la de 1860 volvió a ejercerlo, pero no como continuación del anterior, sino como otro diferente, que prescinde del primero y lo contraría.

Spota, que participa de este criterio, lo explica así: “Queda claro que en 1860 el poder constituyente se ejerció en forma originaria y original, como en 1853. Y ello es así porque las reformas sustanciales que se introdujeron quebraron el principio jurídico básico del cumplimiento de la lógica de los antecedentes”.⁽⁸⁾

e. **Nuestro criterio:** por nuestra parte, nos inclinamos por la primera posición. Creemos que constituye el criterio más simple de interpretación, pero también el que se adapta más genuinamente a nuestras realidades histórica, política y jurídica. Nos parece difícil imaginar, más allá de las apariencias, la existencia de dos Estado soberanos cuando la Constitución de uno de ellos —la Confederación Argentina— disponía que su capital era Buenos Aires, es decir la principal ciudad del otro Estado (Buenos Aires).

Tampoco nos convence entender el lapso de siete años comprendido entre 1853 y 1860 como un virtual cuarto intermedio de la Convención Constituyente, cuando la segunda, es decir la de 1860, se constituye con un número muy diferente de miembros y, consecuentemente, tampoco resultan iguales sus integrantes.⁽⁹⁾

4. Diferencias entre las constituciones de 1853 y 1860

Corresponde señalar, liminarmente, dos aspectos generales importantes de la Reforma de 1860, antes de analizar sus contenidos principales.

(7) LAZZARINI, JOSÉ L., “Naturaleza jurídica del acto constituyente de 1860 y sus proyecciones institucionales”, separata de la *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 1961; DUMM, RAÚL E., “Valoración jurídica del Pacto del 11 de noviembre de 1859”, en *Revista Argentina de Ciencia Política*, n° 2, pp. 195/204.

(8) SPOTA, ALBERTO A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Bs. As., Plus Ultra, 1981, p. 138.

(9) Hemos expuesto más ampliamente este criterio en *Poder constituyente y reforma constitucional*, Cuadernos de derecho constitucional y político de la Universidad Católica de La Plata, La Plata, 1995.

La Convención Constituyente de 1860 inauguró la aplicación de un criterio de representatividad innovador respecto del utilizado en 1853. Como explicamos, en virtud del art. 3º del Convenio Complementario del Pacto de San José de Flores, se dispuso que la distribución de representantes sería efectuada conforme al art. 34 (hoy, 46) de la Constitución, que determina una distribución distinta para las diferentes provincias. La Convención de 1853, en cambio, estuvo integrada por dos representantes por cada provincia que participó en ella.

El otro dato llamativo fue la insistente prédica de los representantes de Buenos Aires por realizar modificaciones en la Constitución de 1853 que profundizaran el federalismo establecido en ella. El hecho es paradójico, pero comprensible. En Buenos Aires habían predominado las tendencias centralistas; a su influjo se había intentado imponer al resto de las provincias argentinas las frustradas constituciones de 1819 y 1826. Ahora, Buenos Aires aparecía como la más encendida defensora de la idea federal porque debía resguardar su autonomía para hacer valer su supremacía política y económica.

En coincidencia con esta actitud fueron reformadas varias normas de la Constitución de 1853. Con relación a la capital de la República, se dispuso suprimir la cláusula que determinaba que sería Buenos Aires, estableciendo que habría de designarla el Congreso, previa cesión, hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que fuera a ser federalizado (art. 3º).

Se hizo más restrictiva la intervención federal (art. 6º) que la Constitución de 1853 autorizaba con requisición, o sin ella, de las provincias "al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior".

Se suprimió del art. 4º la expresión "de las aduanas" y se agregó después de "exportación" la frase: "hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inc. 1º del art. 64". Se estableció, en consecuencia, que los impuestos a la exportación seguirían siendo federales hasta 1866, fecha en la cual cesarían como impuestos nacionales y no podían ser provinciales (arts. 4º y 67, inc. 1).

Se agregó al final del art. 12 la expresión: "sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio".

También se incorporó, al final del art. 15, la expresión: “y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”.

En el art. 18 se suprimió “las ejecuciones a lanza y cuchillo” y se colocó la partícula “y” después de la palabra “tormento”.

Se derogó la cláusula de intangibilidad temporal contenida en el art. 30, que prohibía la reforma constitucional hasta “pasados diez años desde el día que la juren los pueblos”.

Al final del art. 31 se agregó: “salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”. Con esta enmienda quedaba claro que la Provincia de Buenos Aires no quedaba obligada a cumplir los tratados internacionales firmados por la Confederación durante su separación, a menos que la Legislatura local los aprobase. Por aquel entonces, Buenos Aires cuestionaba severamente el tratado internacional suscripto con España en 1859, en el que se hacían concesiones a favor del principio del *ius sanguinis*. Mediante esa dispensa los hijos de españoles nacidos en nuestro país podían optar por tener la nacionalidad de sus padres. Ello contradecía la filosofía alberdiana que había inspirado a la Constitución de 1853 y que privilegiaba el *ius solis* como instrumento para poblar el país.

Fueron establecidos como nombres oficiales e indistintos del Estado las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810: “Provincias Unidas del Río de la Plata”, “República Argentina” y “Confederación Argentina”. Se dispuso, asimismo, que en el trámite de formación y sanción de las leyes se debía emplear la expresión “Nación Argentina” (art. 35).

Se tuteló de toda injerencia federal la libertad de imprenta estableciéndose en una cláusula nueva que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal” (art. 32).

Se incorporó la cláusula de los derechos y garantías implícitos, estableciendo que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos o garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (art. 33).

Se suprimió el control político previo del Congreso de la Nación respecto de las constituciones provinciales (art. 5º); también, la posibilidad de

realizar el juicio político del Congreso Nacional a los gobernadores de provincia. Se eliminó la exigencia según la cual le correspondía a la Cámara de Senadores iniciar el proceso de declaración de necesidad de la reforma constitucional (art. 51).

Se suprimió la exigencia referida a la gratuidad de la enseñanza primaria en las provincias (art. 5°).

Se dispuso, también, suprimir la fijación constitucional del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia, que el art. 91 (actual 108) de la Constitución de 1853 había establecido en nueve jueces y dos fiscales. En adelante, su determinación sería facultad del Congreso de la Nación.

5. Algunas reflexiones

La primera reforma a la Constitución de 1853 —así la consideramos— estimamos que es un acontecimiento histórico digno de análisis político y constitucional, que también irradia valiosas enseñanzas respecto de la comprensión de nuestra propia realidad.

Sin perjuicio de la vastedad y variedad de matices que ofrece su análisis, se nos ocurren estas breves reflexiones:

1. La Reforma de 1860, que introdujo alrededor de treinta modificaciones en la Constitución de 1853, representa una de las revisiones constitucionales más relevantes, y aparece en el juicio de la historia como justificada, prudente y oportuna. Su advenimiento enriqueció notablemente el magnífico edificio que nos habían legado los constituyentes de 1853.
2. La Convención de 1860 acompañó, en general, los argumentos de los representantes de Buenos Aires, que tenían como objetivo la defensa de los intereses económicos de esa provincia. Las demás provincias necesitaban, también, la incorporación de la principal provincia argentina y sabían que para que ello fuera posible debían pagar un precio. Al respecto, comenta Pérez Guillou que los hombres que inspiraron aquella reforma “se sentían amenazados por la Confederación, o por Urquiza, que en ese momento era el dueño de la política nacional. La porfiada invocación del modelo federal norteamericano sirvió para disfrazar el reaseguro que quería tener el Puerto frente a otras provincias”.⁽¹⁰⁾
3. El federalismo que insinúa la Constitución de 1860 es más respetuoso de las autonomías provinciales, aunque menos principista y, tal vez, más realista. Al

(10) PÉREZ GUILLOU, DARDO, *Historia de la originalidad constitucional argentina*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1994, p. 76.

respecto cabe recordar que la Constitución de 1853 fue la obra de trece provincias argentinas que concurren a Santa Fe en igualdad de condiciones, por medio de dos representantes cada una, para hacer nuestra Constitución originaria. Esta identidad en la representación se terminó definitivamente en 1860, porque Buenos Aires exigió al resto de las provincias argentinas que hubiera una distinta representación de manera tal que se privilegiara a los distritos más importantes, comenzando por la propia Provincia de Buenos Aires.

4. Con referencia a los derechos y garantías, la Reforma de 1860 fue escueta, pero valiosa. Tanto el agregado al art. 15 referido a la esclavitud cuanto la supresión de la mención de “las ejecuciones a lanza y cuchillo” aparecen inspirados en el respeto de los derechos personales. Empero, lo más relevante en esta materia lo constituyó el fortalecimiento de la libertad de prensa y su protección ante los gobiernos locales mediante la incorporación de la cláusula según la cual “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

También es de indudable relevancia la cláusula de las declaraciones, derechos y garantías implícitos que amplió considerablemente el ámbito de su tutela y que constituye un aporte imperecedero en favor de la libertad.

5. En relación a la distribución del poder, la Reforma fue, en general, adecuada, pretendiendo asegurar más eficazmente las autonomías provinciales. Ello era de indudable conveniencia política y económica para la Provincia de Buenos Aires, pero también sirvió a las demás. Así, se suprimió el juicio político a los gobernadores de provincia y el control del Congreso Nacional sobre las constituciones provinciales.

Sin perjuicio de ello, estimamos que constituyó un grave error la modificación del art. 91 (actual 108) de la Constitución que suprimió el número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo derivó a una circunstancial ley del Congreso de la Nación. Los acontecimientos históricos que se sucedieron, algunos de ellos recientes, han permitido comprobar el acierto que habían tenido los constituyentes de 1853.

En suma, la Reforma constitucional de 1860 fue la obra notable de un grupo de ilustres hombres políticos que supieron leer la realidad de la época y avizoraron el futuro de la República con visión de estadistas. Con esta Reforma se completa la magna obra de la organización constitucional de la República Argentina, privilegiando la unidad de la Nación y afirmando, con espíritu patriótico y con realismo, una política de diálogo y de consenso.



TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860



Códice de las reformas hechas por la Convencion Nacional "ad hoc", á la Constitucion sancionada en Santa Fe el 1° de Mayo de 1853.

RESOLUCIÓN

La Convencion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, de 1° de Mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes reformas:

1ª Al artículo 3° esta:

"Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse".

2ª Al artículo 4° esta:

Suprimir "de las Aduanas" y agregar despues de "esportacion, hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1° del artículo 64". El número de este artículo será el que corresponda segun la nueva numeracion.

3ª Al artículo 5° esta:

Suprimir "gratuita, y las Constituciones Provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion."

4ª Al artículo 6° esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.

5ª Al artículo 12 esta:

Agregar al final, "sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio."

6ª Al artículo 15 esta:

Agregar al final, "y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República."

7ª Al artículo 18, esta:

Suprimir, "las ejecuciones á lanza y cuchillo", y colocar la partícula y despues de la palabra "tormento".

8ª Al artículo 30, esta:

Suprimir, "pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos."

9ª artículo 31, esta:

Agregar al final, "salvo para la Provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del Pacto 11 de Noviembre de 1859."

10ª Agregar después del artículo 31, los artículos siguientes con el numero que corresponda.

"El Congreso Federal, no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal".

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no seran entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberania del pueblo de la forma republicana de Gobierno".

"Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiendose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre".

"Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA—REPÚBLICA ARGENTINA—CONFEDERACION ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias empleandose las palabras NACION ARGENTINA en la formacion y sancion de las leyes".

11ª Al artículo 34, esta:

Suprimir por la "Capital seis" y poner "por la Provincia de Buenos Aires, doce".

12ª Al artículo 36 esta:

Agregar al final "y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella."

13ª Al artículo 41, esta:

Sustituirlo así, "Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y demas Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a la formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

14ª Al artículo 43, esta:

Agregar al final, "y ser natural de la Provincia que lo elije, ó con dos años de residencia inmediata en ella."

15ª Al artículo 51, esta:

"Suprimirlo totalmente".

16ª Al artículo 64, esta:

Reemplazar el inciso primero en estos términos: "Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la NACION; bien entendido, que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial".

Al inciso 9º agregarle al final, "Sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion."

Al inciso 11 agregar, "sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones", y despues de la palabra "ciudadanía" agregar; "con sujecion al principio de la ciudadanía natural, y, así como..."

Al inciso 28, suprimir, "examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion"—y la partícula "y".

17ª Al artículo 83, esta:

Suprimir el inciso 20 y poner en reemplazo del inciso 23 lo siguiente: "El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los

empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán al final de la próxima Lejislatura.”

18ª Al artículo 86, esta:

Suprimirle “Sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion.”

19ª Al artículo 91, esta:

Sostituírlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

20ª Al artículo 97, esta:

Suprimir, “de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de los recursos de fuerza”, y reemplazar la parte final del articulo desde donde dice: entre una Provincia y sus propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero, por esto: y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero, y agregar además: con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64, despues de la frase, “que ver-sen sobre puntos regidos por la Constitucion.”

21ª Al artículo 101, esta:

Agregar al final, “y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.”

22ª Al artículo 103, esta:

Suprimir, “y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen.”

Sala de sesiones de la Convencion Nacional “ad hoc”, en Santa Fé á 23 de Setiembre de 1860.

Mariano Fragueiro (Presidente). *Valentin Alsina — D.F. Sarmiento — Francisco de las Carreras — Jose Benjamin Gorastiaga — Carlos Bouquet — Marcos Paz — Nicasio Oroño — Jose Maria Gutierrez — Uladislao Frias — Antonio del Viso — Antonio Taboada — Lucas Gonzalez — Plácido S. de Bustamante — Emilio Castro — Ireneo Portela — Jose Posse — Juan Pujol — Luciano Gorostiaga — Luis Caceres — Jose Maria Rolon Tiburcio G. Fonseca — Juan Francisco Seguí — Luciano Torrent — Jose Mármol — Modestino Pizarro — Rufino de Elizalde — Dalmacio Velez Sarsfield — Márcelino Freire — Wenceslao Paunero — Carlos Juan Rodriguez — Daniel Videla — Nicanor Albarellos — Francisco R. Galindez — Salvador M. del Carril — Benjamin Victorica — Daniel Araoz — Justiniano Posse — Pastor Obligado — Octaviano Navarro — Pedro J. Segura — Casiano J. Goitia — Adolfo Alsina — Manuel Sola — M. Luque — Pascual de Echague —*

*Bernabé Lopez — Indalecio Chenaut — Lucio V. Mansilla, Secretario —
Cárlos María Saravia, Secretario.*

Está conforme con el original que consta del libro de actas de la Convencion Nacional á páginas de 103 á 109. — *Lucio V. Mansilla, Secretario — Cárlos M. Saravia, Secretario,*
Ministerio del Interior. Paraná, Octubre 1° de 1860. Publíquese. Derqui. Juan Pujol.



Reforma Constitucional de 1898

ALBERTO B. BIANCHI⁽¹⁾



1. La convocatoria

La tercera reforma de la Constitución Nacional tuvo lugar en 1898. Fue convocada por medio de la ley 3507, de septiembre de 1897, y tenía como objetivo reformar los entonces arts. 37 —referido al número de habitantes necesarios como base para elegir un diputado—; 67, inc. 1 —en cuanto no permitía la instalación de aduanas libres en los territorios del sur de la República— y 87, sobre el número de ministros del Poder Ejecutivo.

Además de estos objetivos claramente indicados, la ley 3507 establecía también con mucha precisión:

- a. el lugar de reunión de la Convención (Capital Federal, por primera vez, pues hasta entonces las convenciones constituyentes siempre se habían reunido en Santa Fe);
- b. las fechas de elección y de instalación;
- c. el régimen de la ley general de elecciones nacionales (para diputados y electores presidenciales);

(1) Abogado, egresado de la Universidad Católica Argentina en 1978. Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires en 1988, con tesis recomendada al Premio Facultad. Miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. En 1991 recibió el Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. En 2012 recibió el Premio Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Profesor de Derecho Constitucional Profundizado en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Austral, Buenos Aires. Profesor de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Blas Pascal, Córdoba. Autor de 18 libros y más de 400 artículos sobre temas de derecho administrativo y derecho constitucional.

- d. quiénes podían ser convencionales (todo ciudadano mayor de veinticinco años);
- e. el carácter *ad honorem* del cargo de convencional;
- f. que los convencionales gozarían de inmunidades durante el tiempo de su mandato;
- g. la cantidad de convencionales que se elegirían por cada provincia; y
- h. el plazo de deliberación de la Convención, que debía concluir “a los treinta días después de su instalación”.⁽²⁾

2. Los debates

Una vez elegidos los convencionales, las sesiones de la Convención comenzaron el 28 de febrero de 1898 y se extendieron hasta el 15 de marzo de ese año, cumpliéndose con exactitud el término para el cual había sido convocada. Hubo una sola sesión preparatoria que tuvo lugar los días 28 de febrero y 1 de marzo, e inmediatamente después se produjeron seis

(2) El texto de la ley 3507 era el siguiente:

Artículo 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución, en lo relativo al número de habitantes que el Artículo 37 fija como base para la elección de diputados al Congreso Nacional; en la disposición del Artículo 87, relativa al número de Ministros del Poder Ejecutivo; y, en el inciso 1º del Artículo 67, en cuanto no permite la instalación de aduanas libres en los territorios del sud de la República.

Artículo 2.- Convócase una Convención para dicho objeto, que se reunirá en la capital de la República.

Artículo 3.- La Convención será elegida el último domingo de enero de 1898, y se instalará veinte días después.

Artículo 4.- Las elecciones de convencionales tendrán lugar con sujeción a la Ley de Elecciones Nacionales.

Artículo 5.- Podrá ser convencional todo ciudadano argentino mayor de veinticinco años.

Artículo 6.- La Convención deberá terminar su cometido a los treinta días después de su instalación. El cargo de convencional será gratuito y gozará de inmunidades durante el tiempo de su mandato.

Artículo 7.- La Convención se compondrá de ciento veinte miembros, que serán elegidos en la forma siguiente:

En la capital de la República, 20 convencionales; en la provincia de Buenos Aires, 28; en la provincia de Santa Fe, 12; en la provincia de Entre Ríos, 9; en la provincia de Corrientes, 7; en la provincia de Córdoba, 11; en la provincia de San Luis, 3; en la provincia de Santiago del Estero, 5; en la provincia de Mendoza, 4; en la provincia de San Juan, 3; en la provincia de La Rioja, 2; en la provincia de Catamarca, 3; en la provincia de Tucumán, 7; en la provincia de Salta, 4; en la provincia de Jujuy, 2.

Artículo 8.- El término a que se refiere el Artículo 37 de la ley de elecciones se reduce a diez días para esta elección de convencionales y de diputados.

sesiones ordinarias los días 2, 4, 5, 8, 11, 12 y 15 de marzo, todas ellas presididas por Norberto Quirno Costa.⁽³⁾

El primer punto de la reforma, es decir la cantidad de habitantes necesarios para elegir un diputado, fue debatido en las tres primeras sesiones ordinarias y concluyó el 5 de marzo estableciéndose que se elegiría un diputado por cada 33.000 habitantes o fracción no menor de 16.500. Anteriormente se requerían 20.000 habitantes o una fracción no menor de 10.000, y se creyó conveniente incrementar el número dados los resultados del censo poblacional de 1895. No se suscitaron en torno a esta cuestión mayores debates, salvo el que planteó el convencional Bores, quien sostenía que en el concepto de "habitante" no debían computarse a los extranjeros,⁽⁴⁾ cuestión que no obtuvo finalmente aprobación.

Cabe señalar que desde entonces, es decir, desde hace más de un siglo, cuando el país tenía 4.000.000 de habitantes,⁽⁵⁾ no se ha modificado la cantidad mínima de habitantes establecida por la Reforma de 1898 para elegir diputados. De hecho, la Reforma de 1994 ratificó estas cifras en el actual art. 45. Como resultado de ello, la Cámara de Diputados no ha dejado de crecer en número y seguirá creciendo a medida que crezca la población del país.⁽⁶⁾

El segundo punto de la Reforma suscitó, como era de esperarse, un acalorado debate entre los convencionales que no lograron ponerse de acuerdo. Algunos sostenían que las aduanas libres no podían existir solamente en los puertos de los territorios del sur de la República, pues ello desequilibraba comercialmente a los territorios del norte y propiciaban, en consecuencia,

Artículo 9.- La elección de diputados nacionales que, según la ley vigente, debe verificarse el segundo domingo de marzo de 1898, se posterga por esta sola vez para el día de la elección de electores de presidente.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que origine esta ley, imputándose la misma.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(3) He consultado la obra titulada *Convención Nacional de 1898*, Bs. As., Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1898.

(4) Ver las intervenciones del convencional Bores en las sesiones de los días 4 y 5 de marzo, en *Convención Nacional de 1898*, Bs. As., *op. cit.*, pp. 43/45; 50/51 y 54/55.

(5) Esta cifra surge del propio debate de la convención. Ver la intervención del convencional Carrasco el día 5 de marzo, en *Convención Nacional...*, *op. cit.*, p. 63.

(6) Muy diferente es el caso de los Estados Unidos, donde el número de representantes fue establecido rígidamente en 435 por medio de la llamada Ley de Reparto (*Apportionment Act*) de 1911 (37 *Statutes at Large* 13) y, desde entonces, se mantiene fijo en esa cantidad.

que también se impusieran aduanas libres en tales territorios.⁽⁷⁾ Otros, en cambio, entendían que los territorios del norte no necesitaban esta medida de promoción.⁽⁸⁾ Algunos, finalmente, entendían que extenderlos a todo el país era una extralimitación a las facultades de la Convención, limitada por la ley de convocatoria a imponer aduanas libres en los “puertos del sud”.⁽⁹⁾ Dan cuenta de esta discusión los debates de los días 11, 12 y 15 de marzo. Como resultado de ello, el art. 67, inc. 1 no fue reformado.

Menos problemática fue la reforma del art. 87. En su redacción anterior —que venía del art. 84 del texto original de 1853— el art. 87 establecía cinco ministerios y designaba específicamente cuáles eran las carteras de gobierno. La Reforma de 1898 —en la sesión ordinaria del 8 de marzo—⁽¹⁰⁾ incrementó a ocho la cantidad de ministerios y eliminó la designación expresa de sus carteras. Tal vez lo más destacable del debate, desde el punto de vista constitucional, fue la intervención del convencional Carrasco, preguntándose si era conveniente que la Constitución fijara expresamente el número de ministros, o si era preferible delegar esta atribución en el Congreso.⁽¹¹⁾ En esa oportunidad prevaleció la primera tesis, luego modificada por la Reforma de 1994, que eliminó en la Constitución toda mención al número de ministros.

Sin perjuicio de estas reformas, el aporte constitucional de esta reforma a la doctrina constitucional argentina está dado por haber dejado en claro que la convención reformadora: a) no está obligada a tratar todas las reformas propuestas por la ley de convocatoria, y b) no puede tratar asuntos que no figuren en ella. Lo primero se puso de manifiesto en el tratamiento de la reforma al inc. 1 del art. 67, que finalmente no fue aprobada. Lo segundo fue motivo de una resolución que adoptó expresamente la Convención presentada por el convencional Romero y aprobada en la sesión del 2 de marzo.⁽¹²⁾ Este principio se materializó en la sesión del 4 de marzo, cuando la Convención se negó a tratar una petición, formulada por 22.000

(7) Convencionales Carrasco, Romero y Balestra en la sesión del 12 de marzo, en *Convención Nacional...*, op. cit., pp. 117/123; 125/126 y 133/136, respectivamente.

(8) Convencional Pacheco, sesión del 12 de marzo, en *Convención Nacional...*, op. cit., pp. 124/125 y convencional Ayarragaray, sesión del 15 de marzo, en *Convención Nacional...*, op. cit., pp. 148/149.

(9) Convencional Guastavino, sesiones del 12 y 15 de marzo, en *Convención Nacional...*, op. cit., pp. 143 y 146, respectivamente.

(10) Ver *Convención Nacional...*, op. cit., pp. 89/96.

(11) *Ibid.*, pp. 92/93.

(12) *Ibid.*, p. 35.

habitantes, para que se suprimiera de la Constitución toda referencia a la religión. En esa oportunidad intervino el convencional Ferrer oponiéndose a que la Convención diera tratamiento a la petición, moción que fue aprobada sobre tablas.⁽¹³⁾

Casi un siglo después, esta cuestión adquirió proporciones extraordinarias en la Convención de 1994 y luego dio lugar a la nulidad del art. 99, inc. 4 de la Constitución en el caso “Fayt c/ Nación Argentina”.⁽¹⁴⁾

3. El valor de esta Reforma

De todas las reformas constitucionales, la de 1898 es la que más fácilmente puede caer en el olvido, ya que fue muy breve y, a diferencia de otras, no se suscitaban en ella grandes conflictos políticos. No era la prenda de unión nacional que fue la de 1860; no pretendía instalar un nuevo orden legal, como la de 1949, ni estaba precedida de un acuerdo histórico como fue el Pacto de Olivos para la de 1994. Por lo demás, su proceso fue sumamente ordenado y muy ajustado a los requisitos constitucionales.

Sin embargo, aun dentro de sus modestos alcances, me atrevería a sugerir que consideremos lo siguiente:

- i. de las dos reformas introducidas por ella en la Constitución, la que establece la cantidad de habitantes necesaria para la elección de los diputados está vigente todavía; y la otra —con vaivenes— estuvo vigente casi un siglo; y
- ii. en ella fue establecido que la convención reformadora no puede tratar asuntos no incorporados en la ley de convocatoria, cuestión que un siglo después dio pie a un caso revolucionario en el cual, por primera vez en nuestra historia, se declaró judicialmente la nulidad de una cláusula constitucional.

Todo ello indica que la Reforma constitucional de 1898 no debería pasar desapercibida para el derecho constitucional argentino.



(13) *Ibid.*, p. 39.

(14) CSJN, “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, 19/08/1999, Fallos: 322:1616.

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1898



La Convención nacional reunida, en la capital de la República, a los efectos de la ley núm. 3507, de 3 de septiembre de 1897,

SANCIONA:

Primero.- Quedan reformados los Artículos 37 y 87 de la Constitución nacional, en la siguiente forma:

Artículo 37.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 87.- Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Segundo.- No hacer lugar a la reforma del inciso 1º, Artículo 67 de la Constitución.

Tercero.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Convención Nacional, en Buenos Aires, a quince de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Norberto Quirno Costa (presidente). – leónidas Echagüe Vicepresidente –
Valentín Virasoro - Vicepresidente 2º.

Brígido Terán, Alejandro J. del Carril, Pablo Lascano, Mariano de Vedia, Bartolomé Mitre, Agustín Álvarez, Ponciano Vivanco, Silvano Bores, Gabriel Carrasco, J. M. Álvarez, Carlos Salas, Juan B. Siburu, Francisco Uriburu, Isaac M. Cavaría, Armando Zavaleta, Carlos Doncel, Domingo Morón, Zabá Z. Hernández, Honorio Leguizamón, Víctor M. Molina, Manuel Quintana, Antonio

Bermejo, Benjamín Figueroa, marco Avellaneda, marco M. Avellaneda, Montes de Oca, Juan Palestra, Ernesto Columbres, Gaspar Ferrer, Rafael Castillo, J. V. González, Calixto de la Torre, Abel azán, F. Días Iburguren, Benjamín Jiménez, Estanislao Zeballos, Domingo regules, Juan C. Isella, José Gálvez, Wenceslao Pacheco, Guillermo Achával, Lucas Ayarragaray, José M. Guastavino, Juan Antonio Argerich, Manuel J. Campos, Julio Carrié, Dardo Rocha, Tomás J. Luque, Justo P. ORTIZ, Remigio Molinas, teófilo García, Luis Lagos García, Manuel F. Mantilla, M. Sibilat Fenández, Cástulo Aparicio, Manuel M. de Iriondo, Carlos Rodríguez Larreta, Gregorio Romero, Daniel J. Dónovan, Adolfo Múgica, Ángel Ferrerir, Joaquín Cullen, Ramón Calderón, M. Ahumada, Julio A. Roca, Pastor Lacasa

Juan Ovando - Alejandro Sorondo (secretario).



Constitución Nacional de 1949

Su concepción filosófico-política y diseño técnico-jurídico

JORGE FRANCISCO CHOLVIS⁽¹⁾



1.

En la composición de la Constitución de un país, en primer término, entra una determinada filosofía política —su núcleo valioso—, la concepción filosófica que la anima y que indica el bien humano común o fin a perseguir por el Estado en beneficio de los miembros de la comunidad; después, la adecuación de esos principios a la realidad política que lo sustenta. Las constituciones de los países se encuentran condicionadas a la realidad social. Sampay así lo sostenía. En efecto, expresaba que para comprender la Constitución debe entenderse su núcleo valioso, “la concepción filosófica que la anima”. Pero además, como la Constitución es la resultante de aplicar una concepción política a cierta circunstancia socio-política singular, la comprensión de la Constitución requiere también el conocimiento de la realidad política a la que es funcional ese ordenamiento jurídico-constitucional.

(1) Adjunto de Arturo E. Sampay en la Cátedra de Derecho Constitucional II Parte (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA). Cursó los dos años del Doctorado en Derecho Constitucional con el Dr. Arturo E. Sampay (1974-1975). Coordinó la edición facsimilar de las *Obras Selectas de Arturo E. Sampay*, Editorial Docencia, 2011/2012, edición auspiciada y declarada de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Nación. Presidente del “Instituto Arturo Enrique Sampay”. Profesor universitario, expositor y autor de numerosos ensayos y libros sobre historia y derecho.

De tal forma, cabe entender que “si la Constitución jurídica resulta de aplicar una concepción política universal a una realidad política concreta y singular, su interpretación exige no solo la aprehensión de aquel polo valioso o núcleo axiológico, sino también, el conocimiento de esta realidad política a que la Constitución se halla funcionalizada”.⁽²⁾ Es así que el intérprete necesita conocer la concepción política que informa los preceptos constitucionales e igualmente requiere el conocimiento sociológico de la realidad que llevó a la sanción de la Constitución.

Sin duda, la Ley Fundamental es, lisa y llanamente, un proyecto de Nación, sustentado en una ideología y en determinadas relaciones de fuerzas. Una Constitución no es sino su consecuencia, y el poder encarna la única instancia capaz de transformar la política en historia. Por ende, debemos señalar que cuando mencionamos el término “Constitución” estamos considerando un concepto complejo. Es que el tema constitucional no pasa solo por la Constitución **escrita**, que está sujeta férreamente por la Constitución **real**, que es el ámbito donde dirimen su predominio los sectores sociales de una comunidad determinada y donde se despliega la lucha por el progreso social; es el espacio en el cual los sectores populares sostienen sus apremiantes exigencias de igualdad en las condiciones de vida y confrontan con los sectores dominantes y el poder que estos ejercen para impedir los cambios normativos en dirección al progreso de la justicia. Allí es donde transcurre la contienda por “transformar la Constitución **real** de la sociedad para bien de los sectores populares”.⁽³⁾ Por tanto, el concepto “Constitución” no comprende únicamente el enfoque jurídico, sino que también se encuentra en el ámbito del poder político y de un proyecto de nación compartido por un pueblo organizado y partícipe directo de su institucionalización al más alto rango normativo.

2.

Para identificar qué significó la Constitución Nacional de 1949 en términos de régimen constitucional y si existió algún cambio de paradigma con este texto constitucional, debemos hacer una somera referencia a la Constitución histórica de 1853. Se puede pensar que la generación de intelectuales y hombres públicos que promueven la Constitución de 1853, sobre la

(2) Conferencia de Arturo E. Sampay, La Paz-Bolivia, 5 de abril de 1954, en GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, *Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949*, Bs. As., Quinqué editores, 2009, p. 212.

(3) SAMPAY, ARTURO E., *Constitución y Pueblo*, Bs. As., Cuenca Ediciones, 1973, p. 145.

base de la realidad inmanente en su tiempo histórico, vivió e interpretó lo que consideraban los medios adecuados para las necesidades de aquellos tiempos a fin de impulsar el progreso material y social. Sampay expresaba que la Constitución de 1853 articula las instituciones jurídico-políticas destinadas a promover el desarrollo capitalista liberal del país,⁽⁴⁾ y que en consecuencia, la Constitución de 1853 fue dictada por nuestra burguesía liberal del siglo XIX, compuesta por propietarios e intelectuales que en el ejercicio de las libertades económicas veían, los primeros, el medio para incrementar sus negocios, y los segundos, el medio para promover el progreso social. O sea, entendían que la Argentina con dicha Constitución desarrollaría una producción moderna al incorporarse de lleno al tráfico del capitalismo europeo, que a la sazón estaba todavía en su breve fase de capitalismo integrado por múltiples y libres empresas que competían entre sí,⁽⁵⁾ y garantizó las libertades que el capitalismo europeo exigió para radicarse y desenvolverse en los países periféricos.⁽⁶⁾

Sin embargo, después de sancionada la Constitución histórica nuestro país aún no puede entrar de lleno al tráfico del capitalismo concurrencial europeo, que era el expediente concebido por los revolucionarios de Mayo y formalizado por la Constitución para impulsar el desarrollo económico argentino. En notable síntesis, Sampay expresó los motivos por los que el texto constitucional de 1853 no pudo aplicarse de inmediato ni íntegramente.⁽⁷⁾ Así fue que en la década del 80, después de la crisis europea de 1873, cuando el país de lleno y con ímpetu se lanzaba a forjar su desarrollo incorporándose al tráfico del capitalismo europeo, este capitalismo competidor es ya un capitalismo organizado con carácter imperialista;⁽⁸⁾ sus empresas en lugar de concurrir a los países atrasados para competir entre sí, ahora unificadas en grandes consorcios, se apoderan de los países para explotarlos con exclusividad, imponiéndoles con sus inversiones industriales y sus empréstitos dirigidos una producción suplementaria y subordinada

(4) SAMPAY, ARTURO E., *Las Constituciones de la Argentina. 1810-1972*, Bs. As., Eudeba, 1975, pp. 58/59.

(5) SAMPAY, ARTURO E., *Constitución y Pueblo*, op. cit., p. 102.

(6) Lo referente a la Constitución de 1853 y Alberdi lo desarrollamos en CHOLVIS, JORGE F., *La Constitución y otros temas (Dilemas del constitucionalismo argentino)*, Libro I, Capítulo 12: Sampay y la formación constitucional argentina, Bs. As., El Cid Editor, 2013, pp. 275 y ss., [en línea] <http://www.e-libro.net/libros/?idautor=255149>

(7) SAMPAY, ARTURO E., *Las Constituciones de la Argentina...*, op. cit., p. 62.

(8) *Ibid.*, p. 64.

a la producción del área metropolitana. Los sustanciales cambios que ocurrieron a fines de ese siglo XIX en el sistema económico mundial y el esquema de distribución de la tierra que se aplicó en nuestro país impidieron poner en plena producción nuestra riqueza agropecuaria y fortalecer un mercado interno que potenciara nuestro desarrollo industrial, y caben señalarlos como causa principal de la crisis socioeconómica y política que comenzó a evidenciarse ya entrado el siglo XX.

La Argentina ya no pudo servirse de un capitalismo competidor para plasmar un desarrollo autónomo, explotando sus recursos para establecer la infraestructura de una producción moderna y fue el inicio del avance vertiginoso de la semicolonía privilegiada.⁽⁹⁾ A partir de ello el país penetra claramente en la etapa capitalista y concibe su destino portuario como apéndice brillante de una Europa en plena expansión económica y cultural. La prosperidad económica de la última parte de ese siglo no redundó en el desarrollo de las regiones rurales o interiores de la Argentina.⁽¹⁰⁾

3.

Para saber que significó la Constitución Nacional de 1949 no es suficiente transcribir su texto, aun en sus partes más determinantes. Es indispensable conocer cómo surgió, qué finalidad tuvo, cuál fue su logro, el porqué de su derogación y las consecuencias que ello ocasionó. En el año 1943 la Argentina se debatía ante un gobierno impopular y desacreditado. El cuadro de las deformaciones del desarrollo argentino ponía en evidencia una injusta distribución territorial de la riqueza producida por todo el país, lo que convertía al interior en un apéndice de Buenos Aires; pero también existía una injusta distribución del producto nacional entre los distintos sectores que aportaban al mismo, “lo que constituía a la gran mayoría del pueblo argentino en dependiente de la alta burguesía criolla; importantes áreas de producción de bienes —frigoríficos, transporte ferroviario y marítimo, teléfonos, plantas de combustibles— y la comercialización de los mismos —bancos, comercio internacional, etc.—, total o casi totalmente

(9) OLIVER, JUAN P., “La Constitución del Capital Extranjero”, en *Revisión*, año II, n° 17, agosto 1965, pp. 5/6.

(10) SCOBIE, JAMES, R., *Buenos Aires: del centro a los barrios. 1870-1910*, Bs. As., Solar-Hachette, 1977, p. 13. Los temas precedentes los he desarrollado en mi obra *La Constitución y otros temas...*, op. cit., Libro I: Constitución y Proyecto Nacional, Capítulo 12: Sampay y la formación constitucional argentina, p. 275 y ss.

en manos de empresas extranjeras, lo que constituía al país en dependiente de los intereses foráneos”.⁽¹¹⁾

Poco después de asumir la presidencia, Perón anunció el 21 de junio de 1946 ante la Asamblea Legislativa el “Plan de Gobierno. 1947-1951”, y sostuvo “que la Argentina quiere ser un país socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano”; y que “nuestro plan” considera que en esta etapa hay que multiplicar la riqueza y repartirla convenientemente, porque “sin bases económicas no puede existir bienestar social; es necesario crear esas bases económicas”.⁽¹²⁾ Llegando al fondo del problema, el Plan sostenía que “para ello debemos ir pensando en la necesidad de organizar nuestra riqueza, que hasta ahora está totalmente desorganizada”.⁽¹³⁾ Durante el período 1946-1955 se plasmó una divisoria de aguas en el desarrollo económico, social y político del país. El modelo oligárquico agroexportador quedaba atrás y se fortaleció la industrialización.

En sus discursos Perón advertía sobre la necesidad de impulsar una reforma constitucional. En el que expresó ante la Asamblea Legislativa el 1 de mayo de 1948, sostuvo que “la reforma de la Constitución Nacional es una necesidad impuesta por la época y la consecuencia de una mayor perfectibilidad orgánica institucional”.⁽¹⁴⁾ En la residencia presidencial de Olivos, el presidente Perón expuso el 11 de enero de 1949 a los convencionales del Partido Peronista el significado de las reformas propuestas, y expresó que la antigua fórmula de la libertad, igualdad y fraternidad tenía que ser cambiada por la de libertad, justicia y solidaridad. Para ello, las banderas de **justicia social, independencia económica y soberanía política**, que consagró el texto constitucional de 1949. **Se ingresaba a los tiempos de la democracia social.** En la sesión especial de la Convención Nacional constituyente del 27 de enero de 1949, Perón enfáticamente señaló que “la evolución de los pueblos, el simple transcurso de los tiempos cambian y desnaturalizan el sentido de la legislación dictada por los hombres de una década determinada”, y entonces “cerrar el paso a nuevos conceptos, nuevas ideas, nuevas formas de vida, equivale a condenar a la humanidad

(11) TAGLE ACHÁVAL, CARLOS, *Derecho Constitucional*, t. II, 1ª parte, Bs. As., Depalma, 1978, p. 381.

(12) *Plan de Gobierno. 1947-1951*, t. I, Presidencia de la Nación-Secretaría Técnica, Bs. As., 1946, pp. 13/ 20.

(13) *Ibíd.*, p. 21. Para ampliar estos temas véase CHOLVIS, JORGE F., *La Constitución y otros temas...*, op. cit., Libro I: Constitución y proyecto nacional, Capítulos 10 y 11.

(14) *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, t. I, p. 17; ver *Clarín*, 02/05/1948.

a la ruina o al estancamiento.⁽¹⁵⁾ Ideas y principios que motivaron al texto de la novel Constitución.

4.

En la redacción definitiva de la Constitución de 1949 se observa el pensamiento de Arturo Enrique Sampay. Puede decirse que expresó en el texto constitucional el pensamiento político de Perón, y precisó los medios para alcanzar el fin último de una comunidad política: la justicia social.

Los sectores proclives a mantener el *statu quo* reinante —advirtió Sampay— se oponían a una reforma constitucional y “en vísperas de la sanción de la Reforma constitucional de 1949, la inteligencia de la oligarquía se esforzó por demostrar que el progreso social alcanzado hasta esa fecha y el verdadero habían dentro de los marcos de la Constitución de 1853, haciéndose pues, innecesario modificar su letra y abandonar su espíritu”.⁽¹⁶⁾

Para lograr la sanción de la Constitución Nacional de 1949 se realizó un amplio debate —tanto durante el trámite parlamentario de la ley 13.133 como en la propia Asamblea Constituyente— en relación a lo que establece la Constitución respecto a su reforma y las vías necesarias para llevarla a cabo.⁽¹⁷⁾ Es que la UCR para expresar su oposición a la iniciativa invocó deficiencias de procedimiento. En tal sentido, bien se observó que la Constitución de 1949 no tuvo un trámite fácil: “fue objetada en su validez ya desde su convocatoria, donde se le imputó no contar con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara, sino solo de los presentes, aunque tal presunto defecto había ya acaecido en anteriores reformas”.⁽¹⁸⁾ La impugnación fue rechazada por la mayoría peronista y fue fundamentada por varios convencionales del sector. Al cerrar el debate en la Asamblea Constituyente sobre el tema, Sampay⁽¹⁹⁾ fue respondiendo uno a uno los argumentos de la oposición.⁽²⁰⁾ El deseo que formuló finalmente Sampay para que los convencionales radicales colaboraran en el proceso de reforma no

(15) *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, 1949, t. I, Bs. As., Imprenta del Congreso de la Nación, 1949, p. 27.

(16) SAMPAY, ARTURO E., *Las Constituciones de la Argentina 1810/1972*, p. 71.

(17) Ver CHOLVIS, JORGE F., *La Constitución y otros temas...*, op. cit., p. 957, donde tratamos con mayor extensión este tema.

(18) SAGÜES, NÉSTOR P., *Elementos de Derecho Constitucional*, t. I, Bs. As., Astrea, 1993, p. 186.

(19) *Diario de Sesiones de la Convención...*, op. cit., p. 190.

(20) CHOLVIS, JORGE F., op. cit., pp. 1005/1009.

surtió efecto, y en la 3ª sesión ordinaria del 8 de marzo de 1949, cuando terminó el discurso el convencional Moisés Lebensohn, se concretó la decisión de la representación radical de retirarse de la Asamblea Constituyente.⁽²¹⁾

Como afirmó Tagle Achával, lo resuelto por la Convención de 1949 —y sus fundamentos— para validar el proceso de reforma constitucional fue correcto, y la minoría al plantear la impugnación no podría tener la menor duda sobre el resultado negativo de ella. Pero era indudable que con su postura, este sector, más que a disolver la Convención, apuntaba a minar la legalidad que impulsaba el partido gobernante presentándolo ante la opinión pública como el responsable de un acto inconstitucional y, por tanto, nulo. Sus miras no estaban entonces en lo inmediato, sino en lo mediato, no en el presente sino en el futuro.⁽²²⁾ Por circunstancias del momento, y con ese comportamiento premeditado, se frustró la posibilidad de compartir la redacción de una Constitución acorde al momento histórico del país y la realidad contemporánea que transitaba el mundo en dicha época. La incompreensión motivada por la defensa de posiciones personales y partidarias, como también temores circunstanciales que el tiempo dispó, postergaban los altos objetivos de la nación y su pueblo.

5.

La Constitución Nacional reformada en 1949 en su concepción filosófico-política y en su diseño técnico-jurídico “fue la expresión más auténtica de la nueva idea de justicia de la que eran portadores la clase obrera y los demás sectores populares que protagonizaron el desarrollo social en esta etapa”.⁽²³⁾ Sin embargo, ha sido olvidada por los programas de enseñanza. No existe como antecedente constitucional sancionado por el pueblo argentino. Asimismo, esa falta de conocimiento se extiende a la dirigencia política, y aun a sectores del propio peronismo. Como señala González Arzac “vale la pena entonces hablar de ella: se trata de una verdadera curiosidad”.⁽²⁴⁾

(21) *Diario de Sesiones Convención...*, op. cit., p. 339. Véase VIGO, SALVADOR C., *Reforma Constitucional Argentina*, Santa Fe, Editorial Nueva Impresora, 1950, p. 44 y ss.; véase también CASIELLO, JUAN, *Derecho Constitucional Argentino*, Bs. As., Perrot, 1954, p. 104.

(22) TAGLE ACHÁVAL, CARLOS, *Derecho Constitucional*, t. II, 2ª parte, Bs. As., Depalma, pp. 391/393.

(23) VILAS, CARLOS M., *Derecho y Estado en una economía dependiente*, Bs. As., Editorial Guadalupe, 1974, p. 167.

(24) GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, “Vida, pasión y muerte del artículo 40”, en *Todo es Historia*, año III, n° 31, noviembre 1969, p. 38.

La Comisión de Estudios del Anteproyecto de la Reforma estuvo a cargo de Sampay, quien sería el redactor final del documento base de la discusión. “Esto explica la gran coherencia que embarga a la doctrina y a la letra de la Carta sancionada”.⁽²⁵⁾ En las intervenciones de Sampay como miembro informante de la Comisión Revisora de la Constitución se podrá observar su “alta calidad filosófica, jurídica y literaria”.⁽²⁶⁾ En el informe que realizó Sampay, y que define la novel arquitectura de la Constitución, se propone una subdivisión de la primera parte en cuatro capítulos, en vez del único que contenía el texto de 1853. Ello obedece —expresaba Sampay— a un criterio arquitectónico acorde con la honda transformación operada en los Principios Fundamentales del Estado. Con la transformación operada en el campo de los derechos personales, en la nueva Ley Suprema se podían distinguir aquellos derechos de sentido individualista que venían desde la Constitución de 1853, de aquellos otros derechos llamados “económico-sociales”, que surgieron en el devenir del siglo XX. En la Constitución de 1949 esa distinción aparece nítida, pues la Primera Parte que lleva el título de “Principios Fundamentales” se compone de cuatro capítulos: el Capítulo I desarrolla la “Forma de gobierno y declaraciones políticas”; el Capítulo II se titula “Derechos, deberes y garantías de las personas”, en tanto los Capítulos III y IV se denominan respectivamente: “Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, y de la educación y la cultura”, y “La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica”. En esta nueva disposición del articulado está el núcleo de la reforma.

De tal modo, la Asamblea Constituyente de 1949 incorporó al más elevado rango normativo los derechos **sociales** (del trabajador, de la ancianidad, de la familia, y de la seguridad social), **políticos** (de reunión, elección directa del presidente, unificación de mandatos, y reelección presidencial) y **humanos** (hábeas corpus, condena al delito de tortura, limitación de efectos del estado de sitio, protección contra la discriminación racial, benignidad de la ley, y contención de los “abusos de derecho”). Con las normas que se referían a la economía y al papel del Estado en el proceso económico se **garantizaba el pleno goce de los derechos socioeconómicos**. Precisamente a eso tendían las normas que instituían la protección

(25) PÉREZ GUILHOU, DARDO, “El Constitucionalismo (1900-1983)”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. VII, Bs. As., Planeta, 2001, p. 491.

(26) RAMELLA, PABLO A., *La Constitución de 1949 y la economía*, Bs. As., Depalma, 1989, p. 11.

de la riqueza nacional (nacionalización de los servicios públicos, comercio exterior y fuentes de energía) y de su distribución (limitación al abuso del derecho, función social del capital y tierra para quien la trabaja). Previamente, en el Preámbulo se ratificaba **la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana**; trilogía de principios que se fijaban como piedra basal de ese nuevo texto constitucional, que también instituía el objetivo de promover **la cultura nacional**. La Argentina se incorporaba de tal modo en la senda del **constitucionalismo social**, y lo plasmaba al más alto rango normativo.

Instituyó las normas para un tipo de estructura socioeconómica que posibilitaba la efectiva tutela de los derechos sociales. Así se lo expuso en la Asamblea Constituyente de 1949:

La reforma constitucional asigna al Estado la directiva de una política social, de una política familiar; y también de una política económica que podríamos bifurcar en dos campos: la actividad económica privada y la actividad económica del Estado, con su condigno plan de nacionalización del Banco Central, de los servicios públicos y de las fuentes naturales de energía, y con la autorización para desarrollar actividades industriales cuando comporte monopolios de hecho, y estatizar sectores del comercio externo del país en la medida en que lo dispongan las leyes.⁽²⁷⁾

El art. 38 de la Constitución de 1949 modificaba la concepción liberal del derecho de propiedad contenido en la Constitución de 1853, y estableció que “la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva”. En su redacción definitiva, el artículo llevaba el sello de la filosofía tomista que inspiraba al miembro informante de la Comisión.⁽²⁸⁾ El art. 39 estableció que “el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social”. No implica un cuestionamiento

(27) SAMPAY, ARTURO E., *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 1949*, op. cit., p. 276.

(28) GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO, “Vida, pasión y muerte...”, op. cit.

de principio a la actividad privada; por el contrario la función del Estado coadyuva al desarrollo de la pequeña y mediana empresa nacional. El punto pasa por la capacidad del Estado para la dirección del proceso económico y promover los intereses nacionales.

El art. 40 de la Constitución estableció que la organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social, y que el Estado mediante una ley podrá intervenir en la economía. Fue en el seno de la Comisión Redactora que Sampay propuso incorporarle al proyecto presentado por el partido peronista los dos incisos finales que en forma preceptiva establecieron que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine; y finalmente define el criterio para fijar el precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos. El mismo fue conformado originariamente por Sampay, **padre intelectual** de esa reforma, "a la luz de la Justicia natural, pues no tiene precedente en otra constitución",⁽²⁹⁾ y es así que dichos párrafos fueron creación original del pensamiento constitucional argentino.

Varios años después de concluida la Asamblea Constituyente de 1949, Sampay sostenía aún los fundamentos que habían sido establecidos por el art. 40 para calcular la indemnización.⁽³⁰⁾ Al respecto, es relevante considerar en este tema también lo que expresó el Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*: "La Iglesia en el mundo contemporáneo", donde el Concilio determina que la indemnización por la expropiación forzada de bienes privados debe ser **equitativa según todas las circunstancias**, y no "justa y previa" como estatúa la parte dogmática del constitucionalismo liberal.⁽³¹⁾ Son conceptos que no pueden dejar de ser tenidos en cuenta en nuestra realidad contemporánea, y reactualizan y desarrollan los conceptos que en la Argentina el "famoso" art. 40 comenzó a precisar.⁽³²⁾

(29) SAMPAY, ARTURO E., *Constitución y Pueblo*, op. cit., p. 187.

(30) *Ibid.*, p. 184.

(31) Ver "Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*", en *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, trad. del padre Jorge Mejía [profesor de la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina, Perito del Concilio Vaticano II], Bs. As., Ediciones Paulinas, 14 de junio de 1972.

(32) SAMPAY, ARTURO E., *Ideas para la revolución de nuestro tiempo en la Argentina*, Juárez Editor, 1968, pp. 125/126.

Así fue que abandonando la falsa neutralidad que le otorgaba la concepción liberal al Estado en el proceso económico, la Reforma de 1949, en su orientación filosófico-jurídica, le confió al Estado, en su carácter de promotor del bien de la colectividad, un papel relevante en la defensa de los intereses del pueblo, y a tal fin **lo facultó para intervenir en dicho proceso con el ánimo de obtener el bien común.**⁽³³⁾ En ese sentido, Sampay sostuvo en la Asamblea Constituyente que “el Estado como promotor del bien de la colectividad, interviene para orientar la economía conforme a un plan general de beneficios comunes”; y que

La llamada nacionalización de los servicios públicos y de las riquezas básicas de la colectividad, además de haber sido aconsejada por razones políticas, como la seguridad del Estado, y por consideraciones económicas como el acrecentamiento de la producción de esas riquezas —ya que para hacerlas rendir un máximo la técnica moderna exige una organización colectiva y amplia, solo posible en manos del Estado—, ha sido movida también por la necesidad de convertirlos en instrumentos de la reforma social.⁽³⁴⁾

Al promediar el siglo XX la disyuntiva no correspondía plantearla entre economía libre o economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quien dirigirá la economía y hacia qué fin. Mantener el criterio sustentado por la vieja Constitución del siglo XIX significaba una clara actitud reaccionaria al progreso social y un anacronismo histórico.

De tal modo, la Constitución de 1949 instituyó los medios de política económica constitucional y los órganos competentes que dieran vida, auxilien y garanticen la efectiva vigencia de los derechos humanos básicos.⁽³⁵⁾ Una Constitución que solo se limite a describir esas conquistas sin establecer los medios, métodos y garantías para su debido cumplimiento será una mera formalización teórica, sin muchas posibilidades de alcanzar su vigencia efectiva.

(33) Del Informe del Despacho de la Mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución, sesión del 08/03/1949, en *Diario de Sesiones...*, op. cit., p. 270.

(34) *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente - 1949*, ob. cit., pp. 277 y 282.

(35) Véase “La política económica constitucional, la vigencia de los derechos básicos y una nueva constitución”, en Jorge F. Cholvis, *La Constitución y otros temas...*, op. cit., Libro II: Constitución, economía y desarrollo, p. 617.

La parte orgánica de la Constitución conservó la estructura del texto anterior. Las reformas más trascendentes fueron el art. 77, que estableció la posibilidad de la reelección presidencial, y el 82, que suprimió los colegios electorales, y dispuso que el Presidente y Vicepresidente serían elegidos directamente a simple pluralidad de sufragios. Otra reforma de importancia establecía en el art. 95 que la interpretación que la Corte Suprema de Justicia hiciera de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recursos de casación, será de aplicación obligatoria por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Como se sabe, al debatirse la reforma del art. 77 de la Constitución de 1853 Sampay resaltó los argumentos expuestos por Hamilton en *El Federalista*, en los cuales junto a la duración fija y prolongada del Poder Ejecutivo, invocaba la posibilidad de su reelección. Sostuvo también que por fidelidad al sistema democrático se debía encarar el problema de la reelegibilidad del presidente que acababa su mandato y terminar con los impedimentos existentes para hacerlo, porque si el pueblo elegía a los sujetos del poder político, era contradictorio que la Constitución le impidiera hacerlo con determinada persona que llena las capacidades morales e intelectuales exigidas en las circunstancias sociopolíticas del país. Tales fueron los motivos principales para la reforma del art. 77 y la sanción del nuevo texto que facultaba la reelección del Presidente.⁽³⁶⁾

Sancionada la Reforma de 1949, la jurisprudencia de la Corte Suprema, inspirada y elaborada en la parte fundamental por Tomás D. Casares, interpreta orgánicamente sus preceptos de sentido, con una conceptualización y coherencia filosófica admirables. Mientras rigió la Constitución de 1949, este sabio jurista siguiendo los preceptos de la nueva Constitución, en su carácter de ministro de la Corte Suprema, elaboró la jurisprudencia que al otorgar prevalencia a la justicia del bien común sobre los derechos adquiridos en los cambios conmutativos supera la concepción del liberalismo económico que informó en lo esencial a la jurisprudencia del Alto Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación acompañó así al proceso de independencia económica y soberanía política protagonizado por la clase obrera y el empresariado nacional, dando expresión jurisprudencial a la nueva idea de justicia de la que esos sectores eran portadores.⁽³⁷⁾

(36) Véase CHOLVIS, JORGE F., *La Constitución y otros temas...*, op. cit., Libro III: Diversas cuestiones constitucionales.

(37) VILAS, CARLOS M., *Derecho y Estado en una economía dependiente*, Bs. As., Editorial Guadalupe, p. 168.

6.

Uno de los principales deberes del Estado y de su Constitución, y del poder público que esta instituye, consiste "sobre todo en reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover aquellos derechos y en contribuir a hacer más fácil y practicable el cumplimiento de sus respectivos deberes. Tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, es deber esencial del poder público".⁽³⁸⁾ En consecuencia, cabe recordar también que Sampay sostenía en la Asamblea Constituyente de 1949 como fundamento de la reforma, que:

la necesidad de una renovación constitucional en sentido social es el reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas.⁽³⁹⁾

Los derechos y libertades de los ciudadanos han de ser eficazmente garantizados por todos los medios materiales, organizativos y jurídicos. En consecuencia, las **normas de política económica constitucional** han de determinar el desarrollo estable y dinámico de todas las ramas de la producción social. Sobre esa base no solo será posible proclamar y establecer en la Constitución un amplio conjunto de derechos socioeconómicos, sino también asegurarles su cumplimiento.⁽⁴⁰⁾ En síntesis, como señaló Sampay, la Constitución Nacional de 1949, además de propender a hacer efectivo el predominio político de los sectores populares e incorporar los derechos sociales —del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y cultura—, tendía a estatizar los centros de acumulación y de distribución del ahorro nacional, las fuentes de materiales energéticos, los servicios públicos esenciales y el comercio exterior. Le asignaba a todos los bienes de producción el fin primordial de contribuir al bienestar del pueblo, y prescribía que al Estado le corresponde fiscalizar la distribución y la

(38) LOZADA, SALVADOR M., *Instituciones de Derecho Público*, 2ª ed., Bs. As., Editorial El Coloquio, p. 316.

(39) *Diario de Sesiones...*, op. cit., p. 274.

(40) CHOLVIS, JORGE F., "La Constitución de 1949 (a 60 años de su sanción)", en *Revista Realidad Económica*, n° 242, Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), 16 de febrero al 31 de marzo de 2009.

utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar y aumentar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La llamada Constitución de 1949 se proponía hacer efectivo el gobierno de los sectores populares y lograr un desarrollo autónomo y armónico de la economía, "que conceda el bienestar moderno a todos y cada uno de los miembros de la comunidad. Apuntaba, pues, a consumir en la Argentina la revolución social requerida por el mundo contemporáneo".⁽⁴¹⁾ Casi a mediados del siglo XX se definía entonces una nueva concepción para una Constitución acorde a las realidades y necesidades del país de los argentinos.

La Constitución Nacional de 1949 plasmó una divisoria de aguas en el desarrollo económico, social y político del país. Institucionalizó al más alto rango normativo una concepción filosófico-política y un diseño técnico-jurídico que superaba al texto de 1853. Con las normas que se referían a la economía y al papel del Estado en el proceso económico instituyó los medios de política económica constitucional y los órganos competentes para dar vida y garantizar la vigencia efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Así fue que con la Constitución de 1949 la Argentina iniciaba un camino con características propias que se vio frustrado a los pocos años de su sanción.⁽⁴²⁾

7.

A modo de conclusión, se puede apreciar ahora cómo los argumentos que se sostuvieron para minar la legalidad del proceso constitucional de 1949 fueron utilizados posteriormente por los sectores que habían sido desalojados del poder económico y político, que con su accionar finalmente dan el golpe de Estado del 16 de septiembre de 1955, que abroga la Constitución de 1949 por la Proclama del 27 de abril de 1956,⁽⁴³⁾ primer peldaño de la **supraconstitucionalidad de facto** que se utilizó en otras interrupciones posteriores del proceso constitucional que sufrió la Argentina en el siglo XX

(41) SAMPAY, ARTURO E., *Constitución y Pueblo*, op. cit., p. 121.

(42) CHOLVIS, JORGE F., *La Constitución y otros temas...*, op. cit., tomo I: "Sampay y la etapa justicialista en la Constitución", pp. 135 y 155.

(43) La trama institucional del gobierno de facto para abrogar la constitución de 1949 la desarrollo en mi obra *Revisiónismo Histórico Constitucional. Proyecto Nacional y Constitución*, Bs. As., Ediciones Fabro, 2015, p. 277 y ss.

e inicia una larga etapa de restauración de viejas ideas, y casi 100 años de retroceso constitucional.

Pensar una política nacional y ejecutarla requiere conocimiento de la historia “verdadera”, que es el objeto del revisionismo histórico.⁽⁴⁴⁾ No hay una política de fines, de objetivos nacionales sin un conocimiento cierto del pasado; conocimiento de la realidad que es imprescindible a un planteo del futuro. La falsificación ha perseguido precisamente esta finalidad: que a través de la desfiguración del pasado los argentinos carezcamos de la técnica, de la aptitud para concebir y realizar una política nacional. Así fue que en nuestro proceso constitucional la denominada “Constitución Nacional de 1949” sufrió tanto el ocultamiento como la falsificación de sus fines y de los medios que institucionalizó para lograr sus altos objetivos; y aún se ocultan sus principios básicos.

La Constitución Nacional de 1949 con su novedosa estructura y con las normas de política económica que incorporó a su texto fue ignorada o simplemente quedaba como una peculiar curiosidad de algunos. Sin embargo, cada día es más imprescindible señalar la necesidad de definir una nueva política económica constitucional que rescate sus principios básicos, y ella deberá reflejar en **normas claras, absolutas y unívocas** los modernos “medios” que permitan alcanzar un desarrollo económico independiente, sostenido y armónico en nuestra realidad contemporánea.



(44) CHOLVIS, JORGE F., *Revisionismo Histórico Constitucional, Proyecto Nacional y Constitución*, Bs. As., Ediciones Fabro, 2015, p. 605 y ss.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA⁽¹⁾



PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.



PRIMERA PARTE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

FORMA DE GOBIERNO Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 2°.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

(1) Sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente el 1 de Mayo de 1853. Reformada y concordada por la Convención Nacional de 25 de Septiembre de 1860. Reformada por las Convenciones Nacionales de 1866 y 1898 y reformada, concordada y ordenada por la Convención Nacional de 1949.

Artículo 3°.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4°.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6°.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7°.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8°.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9°.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así

como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, estándolo también los vehículos, ferrocarriles, aeronaves, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Artículo 12.- Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 15.- El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación.

Artículo 16.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Artículo 17.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 18.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contraríe las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 19.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 20.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por la que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 21.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

Artículo 22.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de

Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 23.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 24.- Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Artículo 25.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 26.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 27.- En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 28.- La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Artículo 29.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Artículo 30.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Artículo 31.- Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirán

automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Artículo 32.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Artículo 33.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Artículo 34.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Artículo 35.- Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Artículo 36.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL TRABAJADOR, DE LA FAMILIA, DE LA ANCIANIDAD Y DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Artículo 37. - Decláranse los siguientes derechos especiales:

I - Del trabajador

1. **Derecho de trabajar:** El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2. **Derecho a una retribución justa:** Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. **Derecho a la capacitación:** El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. **Derecho a condiciones dignas de trabajo:** La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. **Derecho a la preservación de la salud:** El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. **Derecho al bienestar:** El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos o indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. **Derecho a la seguridad social:** El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. **Derecho a la protección de su familia:** La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. **Derecho al mejoramiento económico:** La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. **Derecho a la defensa de los intereses profesionales:** El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II - De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;
2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;
3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;
4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III - De la ancianidad

1. **Derecho a la asistencia:** Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. **Derecho a la vivienda:** El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.

3. **Derecho a la alimentación:** La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. **Derecho al vestido:** El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. **Derecho al cuidado de la salud física:** El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. **Derecho al cuidado de la salud moral:** Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. **Derecho al esparcimiento:** Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. **Derecho al trabajo:** Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. **Derecho a la tranquilidad:** Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. **Derecho al respeto:** La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV - De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá

a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

CAPÍTULO IV

LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, EL CAPITAL Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 38.- La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de

convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Artículo 39.- El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Artículo 40.- La organización de la riqueza y su explotación, tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 42.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Artículo 43.- Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 44.- Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

Artículo 45.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 46.- Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por

crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 47.- El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 48.- Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.

Artículo 50.- El Vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 51.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

Artículo 52.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 53.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 54.- Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 55.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 56.- Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre. El Presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Artículo 57.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 58.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 59.- Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 60.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 61.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 62.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 63.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 64.- Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Artículo 65.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 66.- Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Artículo 67.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 68.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación;
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;

5. Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares;
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación;
7. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;
8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios;
9. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas;
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación;
11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional o que ligen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar

de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;

18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación;

20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes;

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;

22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;

23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;

24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;

25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo;

26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas,

arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional;

27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina;

28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;

29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 69.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 71.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 20 días hábiles.

Artículo 72.- Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 73.- Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos

de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 74.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 76.- En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.

Artículo 77.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Artículo 78.- El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Artículo 79.- El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 80.- El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 81.- Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

“Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Artículo 82.- El Presidente y el Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país;
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejerce la policía de los ríos interprovinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 68, inc. 14;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;

4. Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga;
5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación;
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;
10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;
11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1º de mayo de cada año; da cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomienda a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 56;
13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules;
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación;
16. Provee los empleos militares de la Nación: Con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el campo de batalla;

17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación;
18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso;
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescritos por el artículo 34;
20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos;
21. No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la legislatura inmediata;
23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inc. 13 del artículo 68.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 84.- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del Presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y ser argentino nativo. Los ministros estarán amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los arts. 61 y 62 de la Constitución.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Artículo 85.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 86.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al Presidente de la Nación la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 87.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 88.- El Presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 89.- El Poder judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

Artículo 90.- En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 91.- Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial.

Artículo 92.- Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Artículo 93.- Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Artículo 94.- La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 95.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inc. 11 del artículo 68.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Artículo 96.- La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

TÍTULO SEGUNDO: GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 97.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 98.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 99.- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 100.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Artículo 101.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 68, inc. 11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación; de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Artículo 102.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 103.- Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos.

2ª Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

3ª El Presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sanción de aquella; y los miembros de cada cuerpo, ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución, deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4ª Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incs. 5 y 10 del artículo 83, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.

5ª Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6ª A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Domingo A. Mercante, Presidente. — Mario M. Goizueta, Secretario. Bernardino H. Garaguso, Secretario.



Reforma Constitucional de 1957

ADELINA LOIANNO⁽¹⁾



1. El proceso reformador

Sería incompleto hablar de la Reforma constitucional de 1957 sin mencionar el devenir de la Reforma de 1949 a la que sucedió.

La Reforma del 49 fue convocada con tanta amplitud que para muchos significó casi un cambio total de Constitución,⁽²⁾ pero tuvo una corta vigencia hasta 1956, cuando por decreto del 27 de abril y proclama del 1 de mayo del mismo año el Poder Ejecutivo de facto la abrogó. Dicha reforma ha sido objeto de cuestionamientos formales y materiales a los que no nos referiremos, pero lo cierto es que los mecanismos constitucionales para su derogación tampoco fueron respetados. Podemos afirmar que si la Constitución de 1949 adolecía de vicios de origen y de contenido, su derogación por acto de un gobierno de facto no le fue en zaga.

Existen muchas opiniones sobre si esa derogación por decreto fue o no ejercicio de poder constituyente⁽³⁾ en tanto el acto no dispuso modificación

(1) Abogada y escribana (UBA). Consejera Titular de la Facultad de Derecho (UBA). Profesora adjunta regular de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos, en carreras de grado y posgrado (UBA). Investigadora de la Universidad de Buenos Aires. Coordinadora de la Especialización en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho (UBA). Profesora Titular de Derecho Constitucional (Universidad Abierta Interamericana, UAI). Profesora Titular de Derechos Humanos (UCES-UNLZ). Miembro del Comité de Ética de la Universidad Abierta Interamericana.

(2) BADENI, GREGORIO, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, La Ley, 2004, p. 131; JIMÉNEZ EDUARDO P., *Derecho Constitucional Argentino*, t. I, Bs. As., Ediar, 2000, p. 263.

(3) Para Germán Bidart Campos —en el tomo I— no hubo ejercicio de poder constituyente al ser solo un acto derogatorio. Vanossi, por el contrario, estima que actuó un poder constituy-

alguna y solo se limitó a restablecer la vigencia de la Constitución histórica y sus ulteriores reformas, con excepción de la de 1949.

No obstante, y más allá de las críticas que pudiera merecer la Constitución del 49, es indudable que los aportes que introdujo a la parte dogmática de la Constitución originaria provocaron la constitucionalización de los derechos sociales, en consonancia con el constitucionalismo social que se había puesto en marcha en América a partir de la Constitución de Querétaro de 1917.⁽⁴⁾

En nuestra opinión, ese aspecto fue el movilizador de la siguiente reforma, promovida por un gobierno de facto sin cámaras legislativas, esenciales para la articulación del proceso reformador, tal como está regulado en el art. 30 constitucional.

A pesar de ello, por decreto-ley 3838/1957 se declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución y se convocó a la convención constituyente indicando en el art. 2º, con mucha generalidad, los puntos que podían ser reformados. La Convención se reunió en Santa Fe entre agosto y noviembre de 1957.

No solo resulta objetable la forma de la convocatoria y la omisión de los requisitos constitucionales más esenciales, sino que el partido político protagonista del régimen depuesto —el justicialismo— estaba proscrito. Además, durante las sesiones, fueron frecuentes los enfrentamientos entre bancadas que finalizaron con el retiro de los convencionales de la UCR Intransigente. En ese ambiente de desorden el debate fue difícil y finalmente terminaron las sesiones en forma abrupta, habiendo cumplido solo parcialmente la tarea encomendada.

Únicamente se introdujo el art. 14 bis, y en el art. 67 (funciones del Congreso) se incorporó en el inciso 11, a continuación del listado de códigos, el de trabajo y seguridad social.⁽⁵⁾

ente "por vía autocrática y en etapa revolucionaria" (Ver SABSAY, DANIEL, *Manual de Derecho Constitucional*, Bs. As., La Ley, 2011, p. 49).

(4) Para Vanossi, el catálogo de derechos sociales "cambió abiertamente la filosofía y el tono doctrinario" de la Constitución de 1953, pero su falla fundamental estuvo en que muchas de sus disposiciones "no responden a las pautas de racionalización del poder", que son notas "esenciales e inexcusables del constitucionalismo social de filiación democrática" (VANOSSI, JORGE R. A., *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*, Bs. As., Eudeba, 1982, p. 296).

(5) Ver opinión de Alfredo L. Durante, con la colaboración de Ana M. Bestard, en *Lecciones de Constitucionalismo Social*, Bs. As., La Ley, 2005, pp. 136/6. También LONIGRO, FÉLIX V.,

2. ¿Qué significó la Reforma Constitucional de 1957 para la República Argentina, en términos de régimen constitucional?

El art. 14 de la Constitución de 1853-1860 garantizó a todos los habitantes de la Nación el derecho a “trabajar y ejercer toda industria lícita” como una más de las libertades que integran el sistema de derechos fundamentales. El diseño constitucional expresado sintéticamente en dicha disposición integra la categoría de los llamados **derechos civiles y políticos**, garantizados por el constitucionalismo liberal o clásico como obligación primaria del Estado. Desde esa perspectiva, el derecho de “trabajar” fue visualizado como derecho individual, pertenencia o poder de los ciudadanos que el Estado debe respetar, no violentar y dejar fluir sin interferir en su ejercicio.

Esa visión del derecho al trabajo implicaba para la época la libertad de elegir y ejercer la actividad laboral sin otra limitación que su licitud, con una mínima intervención del Estado a través de legislación reglamentaria destinada únicamente a compatibilizar la actividad laboral de unos y otros. La escasez literal del art. 14 fue interpretada por la jurisprudencia a través de la **cláusula del progreso** contenida en el art. 67, inc. 16 (actual 75, inc. 18), que permitió en esa primera etapa de la evolución constitucional elaborar criterios menos individualistas, como el de “utilidad general”, aplicables a la actividad económica a partir de la protección del trabajo como derecho subjetivo, tal como estaba claramente garantizado en la Constitución.

El alcance de la reglamentación del derecho a trabajar con la finalidad de proteger otros derechos sociales fue tema sucesivamente abordado por la Corte Suprema,⁽⁶⁾ pero sin abandonar su tratamiento como derecho **individual**.

La expansión del socialismo como ideario fundacional del acrecentamiento de garantías ya reguladas en las constituciones liberales impulsó un nuevo paradigma en materia constitucional. Alfredo L. Palacios (1878-1965), primer

Derecho Constitucional, Edit Cathedra Jurídica, 2014, p. 192.

(6) En 1887, la CSJN resolvió: “Que los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no solo porque él se los concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad y especialmente con el ejercicio de una profesión o industria”, en CSJN, “Saladeristas Podestá c/ Provincia de Buenos Aires”, 14/05/1987, Fallos: 31:273, considerando tercero; caso en el que varios saladeros reclamaron a la Provincia de Buenos Aires una indemnización por haberles suspendido su actividad a fin de preservar la salud pública.

diputado socialista de América, promovió la legislación social en nuestro país, donde más de 30 leyes en materia social fueron sancionadas por su iniciativa y de quienes lo sucedieron en sus ideas en el Congreso.⁽⁷⁾ No puede omitirse la referencia a Alicia Moreau de Justo, Elvira Rawson, Carolina Muzzilli y Fenia Chertkoff, mujeres socialistas cuyas voces en favor de los derechos de las mujeres fueron esenciales en esa etapa fundacional.

Posteriormente, la Constitución de 1949 reprodujo el derecho a trabajar pero ahora desde una perspectiva más amplia al introducir las garantías como parte de ese derecho: “retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de la familia del trabajador, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales”. Cabe señalar que en esta reforma hubo un desarrollo de los derechos sociales que superaba la ampliación de garantías en materia laboral: Capítulo III, Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura; Capítulo IV, La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica.

Si observamos que la ley 3838/1957, que declaró la necesidad de la reforma, posibilitaba la modificación de 30 artículos, cabe preguntarnos por qué solamente se adicionó un párrafo al inc. 11 del art. 67 y se incorporó el 14 bis.

La primera respuesta está en las dificultades de funcionamiento ya expuestas, derivadas de los desacuerdos entre los convencionales tanto en lo relativo a la reglamentación de las sesiones de la Convención como al contenido de lo que se quería reformar.

Pero es necesario reconocer que dentro de ese desorden y falta de acuerdo, en solo tres meses se pudo al menos consensuar la necesidad de *aggiornar* el perfil ideológico de la Constitución histórica con la jerarquización de los derechos económicos y sociales provocando el ingreso de nuestro derecho constitucional al siglo del Estado social de derecho.

3. Nuevos paradigmas en materia de derechos fundamentales

Los debates en la Convención Reformadora de 1957 muestran cabalmente que el centro de la discusión sobre la incorporación de los derechos económicos y sociales quedó reducido a un mayor despliegue de las garantías

(7) Para más información, ver DURANTE, ALFREDO L., *Lecciones de Constitucionalismo Social*, Bs. As., La Ley, 2005.

del trabajo, y al mismo tiempo se redujo en relación con otros derechos esenciales que hubieran merecido más amplio tratamiento.

En esos debates fue evidente la influencia de los convencionales socialistas, quienes insistieron en que las aspiraciones de carácter social si bien estaban presentes en la Constitución de 1853 “no son expresas ni con la claridad que caracteriza las más modernas constituciones del mundo (...) y no están contempladas con el criterio de la hora actual.”⁽⁸⁾ Justifica también el convencional Schaposnik esa aparente deficiencia en que “[n]o lo pueden estar porque si bien la Constitución de 1853 fue una de las más adelantadas de entonces, lleva un siglo entero de vigencia y en aquellos momentos no existía el problema planteado con la intensidad a que asistimos hoy”.

El argumento expone la justificación de toda reforma constitucional cuando las exigencias de la sociedad en la que debe regir la norma suprema requiere de precisiones que no resultan evidentes en el texto vigente.

Otro de los convencionales, Rodolfo Ghioldi, cuestiona el punto de vista de algunos constitucionalistas para los que “toda la Constitución está en el Preámbulo” diciendo que “si esto fuera cierto, la Constitución ocuparía apenas media carilla (...) pero con eso no podremos regir los derechos, las garantías y mucho menos la organización del Estado”. Agrega luego: “no nos conformamos con declaraciones vagas (...) que conoce [n] solamente al hombre como una categoría jurídica y no como una circunstancia social, en un ambiente social e histórico determinado y definido”.⁽⁹⁾

A pesar del esfuerzo de muchos de los convencionales que, autorizados por la amplitud de la convocatoria, bregaron por la constitucionalización de los derechos económicos y sociales con mayor precisión, el acrecentamiento de las garantías laborales resultó, si no el único, el producto más claro de la labor constituyente.

Quedaron relegados así los derechos de los grupos vulnerables (mujeres, niños, ancianos), de la educación y otros más institucionales como federalismo y autonomía municipal, régimen económico financiero, régimen electoral y organización de poderes, a pesar de haber sido discutidos durante las sucesivas sesiones.

(8) Palabras del convencional Eduardo Schaposnik, sesión del 22/10/57, en *Diario de sesiones*, t. II, Bs. As., Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, p. 1290

(9) GHIOLDI, RODOLFO, sesión del 18/10/57, en *Diario de Sesiones*, op. cit., t. II, pp. 1171/1172.

Al reducirse tan notablemente el alcance de la Reforma, ¿es válido afirmar que hubo un cambio de paradigma?

En nuestra opinión sí lo hubo.

Pero ¿qué se quiere expresar al hablar de “paradigmas”? En su origen latino se refirió a patrones, reglas o modelos. Hacia fines del siglo XX el término se hizo común al lenguaje científico, aludiendo a las prácticas que por su permanencia trazan los lineamientos de una disciplina científica a lo largo de un cierto lapso temporal. Cuando esos lineamientos dejan de servir al progreso de la ciencia se hace necesario elaborar nuevos patrones, es decir, cambiar de “paradigma”.⁽¹⁰⁾

Aplicado el concepto a la ciencia política, un nuevo paradigma implica el nacimiento de una ideología o bien el desarrollo o relectura de la preexistente, de modo que las mismas instituciones puedan ser interpretadas de otro modo desde una perspectiva diferente.

La Reforma constitucional de 1957 no impactó en el diseño constitucional del poder, que fue mantenido a pesar de la habilitación que otorgaba la ley de convocatoria. Pero con un solo artículo, aunque inorgánico y bastante defectuoso en su factura —14 bis—, puso a la Constitución en otra dimensión, donde sin renegar de la libertad civil y política se añade la vigencia de los derechos sociales que obligan al Estado a remover los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la igualdad de oportunidades y condicionan el desarrollo de la persona.⁽¹¹⁾

Entonces, es indudable que esta reforma dio nacimiento a un nuevo paradigma que implicó el tránsito de un Estado que no debía interferir para que los hombres pudieran ejercer y gozar sus derechos con libertad hacia otro modelo donde sin la participación y auxilio del Estado resultaría difícil, e incluso imposible, lograr la igualdad de trato y alcanzar el máximo nivel de vida posible en materia de vivienda, salud, educación, medio ambiente y demás derechos económicos, sociales y culturales.

(10) Ver KUHN, THOMAS, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1962. Esta obra inició una nueva filosofía de la ciencia y de la sociología, proponiendo una lectura de la evolución científica a partir de la ruptura de largos períodos de estabilidad con motivo de la aparición de un logro, es decir, una forma nueva de resolver un problema de la ciencia, dando origen a nuevas formas de ver las cosas y resolver los enigmas; en otras palabras, un nuevo “paradigma”.

(11) VANOSSI, JORGE R. A., *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*, Bs. As., Eudeba 1982, p. 261.

4. ¿La Reforma de 1957 alteró la esencia de los derechos fundamentales?

El interrogante nos lleva a preguntarnos en primer lugar qué es y donde está la “esencia” de los derechos fundamentales. Lo **esencial** siempre es aquello de lo que depende la definición misma de un derecho, lo que lo identifica, las condiciones sin las cuales no puede existir o no sería tal.

La Constitución de 1853, en su art. 28, alude a la preservación de la “esencia” de los principios, garantías y derechos reconocidos en ella, los que “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. El término “alteración” nos lleva al primer párrafo del art. 14 cuando enuncia que los derechos se ejercen “conforme las leyes que reglamentan su ejercicio”. En consecuencia, los derechos pueden ser “reglamentados” pero no “alterados”.

La alteración de un derecho significa una modificación sustancial, una lesión que provoque su aparente subsistencia pero que lo afecte de tal manera que lo desnaturalice, lo despoje de su carácter, que “inutilice su núcleo central”.⁽¹²⁾

Opinamos que nada de ello sucedió con la Reforma de 1957 porque los derechos, tal y como fueron delineados en la Constitución de 1853-1860, no fueron afectados, restringidos ni limitados.

Por el contrario, la reforma introdujo más garantías a esos derechos, los amplió con la mirada que el constitucionalismo social puso en las obligaciones del Estado como garante de los derechos fundamentales, a través de acciones positivas que permitan remover los obstáculos que se interpongan con su pleno ejercicio.

Tampoco significó una alteración de los derechos la introducción de los valores del constitucionalismo social a través de la incorporación del art. 14 bis, porque son las instituciones y nuevas garantías que se receptan en esa norma las portadoras de esos nuevos valores.

Pero lo que se alteró, sin duda, fueron los valores que definían la Constitución histórica, porque el Estado social no desmerece los valores del liberalismo pero los adecua a las necesidades de un Estado más participativo, más igualitario, que asegure la igualdad de oportunidades y facilite una

(12) GELLI, M. ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, La Ley, Bs. As., 2001, p. 223.

mínima satisfacción de las condiciones de existencia de todas las personas bajo su jurisdicción.⁽¹³⁾

5. Los nuevos institutos en la Reforma de 1957

El aporte más importante de esta Reforma fue, sin duda, la incorporación de un artículo nuevo que al mismo tiempo que ampliaba las garantías del derecho al trabajo, constitucionalizaba otras instituciones como el reconocimiento de los gremios, la seguridad social, el seguro social obligatorio, las jubilaciones y pensiones. Puso también en cabeza del Estado nuevas obligaciones relacionadas con la protección de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Los tres párrafos del art. 14 bis permiten diferenciar claramente distintos ámbitos donde los derechos sociales se manifiestan y en los que el Estado debe cumplir obligaciones de muy diversa índole. En el primero, los derechos y garantías del trabajo; en el segundo, las competencias y resguardos de la actividad gremial; y en la tercera, la seguridad social y la tutela de la familia.

Cabe señalar el notorio carácter programático de varias de sus cláusulas.⁽¹⁴⁾ Esa es una característica generalizada en el constitucionalismo social, que nos muestra textos extensos, detallistas, pero poco precisos a la hora de aplicarlos. De alguna manera la responsabilidad recae sobre los órganos legislativos a los que corresponde la reglamentación del texto constitucional y a los cuales debe reclamarse la mora en cumplir esa manda.

El art. 14 bis, párr. 1, complementó el derecho individual al trabajar con las garantías que aseguran condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagas, retribución justa, salario mínimo, vital y móvil, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público y participación en las ganancias de las empresas.

(13) Dice Beatriz Rajland, refiriéndose al Estado social, que “es una concepción de la democracia social que procura mayores niveles reales de igualdad de oportunidades frente a las consecuencias dramáticas de la igualdad formal del Estado liberal”, que se fundamenta en el “discurso semántico de la solidaridad”, en “Los Valores en el Constitucionalismo Social”, en *Los Valores en la Constitución Argentina*, Bs. As., Ediar 1999, pp. 188 y 190.

(14) Para Dalla Vía, el ingreso del constitucionalismo social en la Constitución “solo es cierto desde un punto de vista estrictamente normativo y (...) parcial”, en DALLA VÍA, ALBERTO R., “El ideario constitucional argentino”, en *LL*, 1995-C-1201.

Con respecto a los derechos y competencias de los gremios, la segunda parte del mismo artículo estableció las facultades de concertar convenios colectivos y recurrir a la conciliación y el arbitraje; allí se garantiza el derecho de huelga, la igualdad salarial y la estabilidad de la representación gremial.

Los derechos de la seguridad social se integran en el tercer párrafo que estipula el deber de garantizar los derechos a la salud, la previsión social, el resguardo de las necesidades de la clase pasiva y demás servicios sociales. Se incluyen en esta categoría las jubilaciones y pensiones, y todo tipo de seguro social, así como la movilidad de los beneficios y su adecuación a las necesidades de personas y grupos. La Constitución pone así en cabeza del Estado el deber de asegurar los beneficios de la seguridad social a todos los habitantes de la nación.

En relación con la familia, la norma garantiza su protección integral, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

6. El aporte de la Reforma de 1957 al constitucionalismo moderno

Es honesto reconocer que esta reforma constitucional adolece de serios cuestionamiento de origen, sobre todo porque es necesario reforzar la idea de lo esencial que es el respeto de las formas que impone la Constitución en todo aquello que le concierne. En materia constitucional las formas son de la esencia y no un mero aspecto instrumental; omitirlo sería imperdonable porque el olvido favorece la reiteración de los hechos, aunque afortunadamente el nuevo art. 36 de la Constitución Nacional fulmina de nulidad los actos generados cuando su observancia estuviera interrumpida por situaciones de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático.

Pero tampoco sería justo desconocer la importancia del aporte en su contenido material y de ello da cuenta la permanencia de la normativa incorporada por la Reforma de 1957 a través de sucesivos gobiernos constitucionales.⁽¹⁵⁾

(15) Coincidimos con Gelli en que la Reforma de 1994 fue la que saneó la inconstitucionalidad del art. 14 bis, cuando en el art. 1° de la ley 24.309 de convocatoria se tuvieron por antecedentes válidos "las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957", y en la cláusula transitoria decimoséptima de la Constitución reformada que dispuso que el texto ordenado

La relevancia de los derechos sociales fue puesta en primera fila por obra y consecuencia del art. 14 bis, que —aunque parcialmente— los constitucionalizó y por el desarrollo legislativo en materia laboral que tuvo punto de partida en el inc. 11 del art. 67, también incorporado en esta Reforma.

La jurisprudencia hizo su parte en el perfeccionamiento y avance de la legislación social en relación con la igualdad de oportunidades y de acceso a la salud, la educación, la cultura, la vivienda digna y demás derechos económicos, sociales y culturales.

Cuando se produjo la Reforma constitucional de 1994 que jerarquizó los más importantes tratados internacionales de derechos humanos, el camino ya había sido trazado por la legislación y la jurisprudencia a partir, precisamente, de las garantías incorporadas en la Reforma de 1957.



—que incluía el art. 14 bis— reemplazaba al vigente hasta ese momento, en GELLI MARÍA A., *op. cit.*, p. 110.

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957



Santa Fe, 14 de noviembre de 1957

A su excelencia el señor presidente provisional de la Nación, general de división don Pedro Eugenio Aramburu.

Cumplimentando disposiciones de la Asamblea, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia, para su publicación y cumplimiento en todo el territorio de la República, el texto de las reformas a la Constitución sancionadas por la Honorable Convención Nacional en su sesión del día 24 de octubre de 1957.

Como advertirá vuestra excelencia, los preceptos que por el texto mencionado se incorporan a la Carta Fundamental del país dan estado constitucional a los derechos sociales, necesidad señalada con reiteración no sólo por las corrientes populares que propugnaron una mejor adecuación humana a las posibilidades de bienestar que crea el progreso tecnológico contemporáneo, sino también por los tratadistas de derecho público, anhelosos de que nuestro supremo digesto se pusiera, en este aspecto, a tono con las realizaciones institucionales de nuestro tiempo. Al gobierno presidido por vuestra excelencia cabrá para siempre el mérito de haber convocado a la Asamblea Constituyente que adoptara tal decisión.

Como sé que ello os ha de complacer, debo agregar que la votación en general del Artículo nuevo, cuyo texto debidamente autenticado adjunto, resultó afirmativa por unanimidad, y que al darse término a su consideración en particular los diputados y público asistente, de pie, aplaudieron tal resultado, entonándose a continuación las estrofas del himno de la patria.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Ignacio Palacios Hidalgo, Presidente.

LA CONVENCION NACIONAL, SANCIONA:

Incorporase a continuación del Artículo 14 de la Constitución Nacional el siguiente Artículo nuevo:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados;

retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad (empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 67 (inciso 11).- Substitúyanse las palabras «y de minería» por «de minería, y del trabajo y seguridad social».



REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994
Y TRATADOS INTERNACIONALES
CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

Manifiesto sobre las garantías de los derechos⁽¹⁾

A propósito de los veinte años de la “Constitución reformada”⁽²⁾

RAÚL GUSTAVO FERREYRA⁽³⁾



1. Planteo

Los aniversarios son momentos relevantes —a veces ideales por su fortaleza— para reconsiderar no solo los fundamentos emocionales, sino también los fundamentos racionales de consenso de los ciudadanos en su comunidad y de la individualidad ciudadana en la comunidad. Al cumplirse

(1) El presente artículo fue publicado con anterioridad en la *Revista Derecho Público*, año III, n° 9, Bs. As., Ediciones Infojus, enero de 2015, p. 43.

Dedicado a la escribana Rosa Marcela Varela de Losada. Versión escrita de la disertación oral realizada el día 14/08/2014, en el evento “A 20 años de la reforma constitucional: reflexiones y desafíos futuros”, organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el Palacio San Martín. La bibliografía fue añadida inmediatamente después de la exposición. También se juzga apropiado en esta versión introducir algunas citas al pie con el objetivo de profundizar la argumentación. En forma semejante, este texto fue presentado, también, el 19/08/2014 en el marco del XXI Encuentro de Profesores de Derecho constitucional “A 20 años de la reforma constitucional. Balance y agenda”, organizado por la Asociación Argentina de Derecho constitucional, en la ciudad de Santa Fe, mesa temática: “Nuevos derechos y garantías”.

(2) Germán J. Bidart Campos denominó de dicha forma —“Constitución reformada”— al resultado de la creación jurídica de la Convención constituyente de 1994. Al cumplirse diez años de su fallecimiento el día 3 de septiembre, se apela a su descripción, en evocación constante de su magisterio. Además, bautizó su manual con dicha terminología.

(3) Abogado (UBA). Doctor (UBA). Catedrático de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA).

el próximo día 22 de agosto, dos décadas de “Constitución reformada” en forma circunscrita, desenvuelvo sobre el andarivel de la racionalidad y la experiencia jurídica esta pieza que bien puede ser denominada “manifiesto”.⁽⁴⁾ Dentro del itinerario se promueven siete “microtesis”.⁽⁵⁾ Las enumero y desarrollo en las próximas siete secciones; en general, con brevedad.

No cometo ninguna infidencia si adelanto las dos orientaciones finales de la trama discursiva. Así, por un lado, **la Reforma constitucional no es un hecho patológico o una dolencia del orden jurídico; la reforma debe ser captada como un hecho fisiológico, que está prevista en el propio art. 30 constitucional⁽⁶⁾ en la Argentina.** Por otro lado, el diseño de los derechos fundamentales debe observar, aguda, profunda y rigurosamente, la arquitectura correlativa sobre sus respectivas garantías para proteger o estimular su concreción; nótese, además, que hay garantías que implican una abstención estatal y otras, un efectivo quehacer. Garantías positivas de los derechos fundamentales: promueven, alientan, favorecen, en particular los derechos sociales, económicos y culturales; el endeudamiento del Estado coloca en crisis vital a estas garantías.

2. Estado, Ley Suprema y sistema constitucional

Llámase “Estado constitucional” a todo ente que congrega en su composición dos elementos constituyentes naturales (territorio y población) y dos elementos constituyentes no naturales (poder y Constitución); uno de estos últimos, peculiarmente, es el “artificio fundamental”, la suma regla suprema del orden, cuya estabilidad y previsibilidad se intenta establecer con hegemonía suficiente. En el Estado constitucional, todo el derecho del Estado debe ser derecho genuinamente autorizado por la norma positiva fundamental del sistema. Las reglas que fundamentan al mencionado Estado son un instrumento “tecnológico”; ergo, una constitución, por ejemplo, podría compararse con un reloj, porque en forma semejante

(4) Escrito en que se hace pública declaración de doctrinas o propósitos de interés general.

(5) Llamo la atención de ese modo, especialmente, por el hecho de que aquí no se puede desarrollar la discusión crítica. Por consiguiente, no es tanto la extensión o solvencia de las afirmaciones; mantengo la esperanza de que posean entidad; sin embargo, la ausencia del diálogo apuntado las deja con la denominación propiciada.

(6) ARTÍCULO 30.- “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”.

sirve o se la puede utilizar para conocer el tiempo, dar cuenta del pasado, fijar el presente y trazar el horizonte de proyección hacia el futuro. Un instrumento de alta tecnología.

La Argentina es un Estado constitucional desde 1853. Sin embargo, desde dicho momento y hasta 1916 —triumfo electoral de Hipólito Yrigoyen, merced al apoyo de los ciudadanos varones que pudieron expresarse y colectarse por conducto de la ley 8871—,⁽⁷⁾ se constituyó como un Estado casi sin pueblo, pura oligarquía conservadora que pretendía asumir un discurso liberal para encubrir su verdadera filiación ideológica: conservar y usar un derecho de propiedad predispuesto con injusticia social, con exclusión de la mayoría de los habitantes y en desconocimiento de sus derechos políticos. Recién a partir de 1983, sin equívocos, la Argentina se convierte en un Estado constitucional. Queda indisolublemente unida al propio proceso del constitucionalismo en América del Sur.

Al mismo tiempo, en diciembre de 2015, al cristalizar el final de su segundo período constitucional de gobierno, Cristina Fernández de Kirchner será la única líder política, la única presidenta, elegida y ungida por los varones y mujeres que integran el cuerpo electoral, que no apeló, en ningún momento, a la promoción o iniciativa del proceso de Reforma Constitucional. Hecho inédito en la historia política y constitucional de la República. Por entonces serán... más de 162 años.

Regresemos a la Constitución. Puesta la Constitución⁽⁸⁾ en el mundo, su significado se desenvuelve entre la lealtad a la redacción originaria, la actualización de su campo semántico y la estipulación de la necesidad de su cambio.

El derecho constitucional nace de la Constitución federal —en adelante, CF—, con la siguiente singularidad: la CF es la fuente de producción de las

(7) BO 26/03/1912. Dispuso vigorosamente en su art. 1º: “Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral”. Y en el art. 5º: “El sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos, de cualquier naturaleza o denominación que sea”. Regiamente también prescribió la naturaleza secreta del sufragio.

(8) El derecho constitucional, una vez creado, fluye, pero, ¿hacia quiénes?, ¿hacia los ciudadanos?, ¿hacia los servidores públicos?, ¿hacia ciudadanos y servidores públicos? El derecho constitucional de la Argentina organiza dos subsistemas normativos: primario, del ciudadano y los servidores públicos, y secundario, de los servidores públicos. Desafortunadamente, algunos servidores públicos suelen creer e intentan hacer creer que ellos, y solamente ellos, son los únicos destinatarios de la Norma Suprema.

normas, permanentes y transitorias, de raíz constitucional cobijadas dentro de las cuatro esquinas de su texto. Fuera de su texto, al mismo tiempo, por aplicación del art. 75, inc. 22 (producido por el poder constituyente en 1994),⁽⁹⁾ la Constitución es fuente de aplicación y validación del derecho internacional de los derechos humanos —en adelante, DIDH—, que goza de jerarquía constitucional. En consecuencia, existe un derecho constitucional federal de la Argentina de raíz y jerarquía constitucional; existe también otro subsistema que no tiene raíz constitucional pero sí jerarquía: el DIDH validado jerárquicamente por el art. 75, inc. 22 recién referido. Además, también tiene existencia una hipótesis singular y excepcional de creación: la interpretación judicial, especialmente la de la CSJN, al asociar un significado y crear derecho constitucional. Este nuevo momento inaugura el “sistema de la Constitución federal”, que queda integrado por los tres elementos antedichos: las normas propiamente formuladas en la CF, las provenientes del DIDH y las generadas por la CSJN. No hay más derecho constitucional de la República Argentina.

En resumen, el sistema de la Constitución federal es la única fuente del derecho constitucional (el derecho de raíz y jerarquía constitucional); en pocas palabras: el origen de las fuentes. La CF es la fuente del derecho constitucional, y este, del derecho argentino.

En el período 1983-2014, la Constitución federal se ha erigido como una norma procesal: garantiza las elecciones, la formación de la voluntad mayoritaria y minoritaria, así como también el acceso al poder y los controles,

(9) ARTÍCULO 75.- “Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

antes que en la consolidación de una norma que recogiese, a su vez, la consumación de determinados valores sustantivos. Resulta capital, por ende, el contexto que se anuncia sobre la constitucionalización del Estado argentino. O dicho de otro modo: el **ámbito** de desarrollo del texto constitucional federal.

Quizá pudiese interpretarse que este marco de referencia observe demasiada extensión. El Estado constitucional siempre debe ser objeto de reafirmación y desarrollo. Paralelamente, ciertos aspectos de la emergencia política, económica, social y financiera tienden a no calzar o no calzan en la Constitución. Se yergue un derecho estatal fuera de la Constitución, pero no hay espacio aquí para su detallado tratamiento.⁽¹⁰⁾ Eliminar o reducir al Estado policial —el tipo opuesto por antonomasia al Estado constitucional— o eliminar el derecho estatal no constitucional no tiene que preocupar en la utilización de medios para lograrlo, porque la composición de este último destruye o devalúa la regla sobre la subordinación del Estado al derecho de la constitución.

3. Mecanismos garantistas

La afirmación descrita en el Apartado 2 se relaciona razonadamente con otra afirmación establecida en otro sitio, que aquí no se discute, pero cuyas líneas rectoras procuro establecer con claridad y presteza en beneficio del auditorio —ahora también del lector—, dado que confluyen con determinación, hasta cierto punto. Se recuerda, pues, que las constituciones pueden ser comprendidas como un “sistema”, como se propicia en 2. Así, deliberadamente, en su “composición” se observan al menos cuatro partes: a) simples declaraciones; b) derechos y deberes fundamentales;⁽¹¹⁾ c) el poder, su organización y control racional; y d) reforma. Su “entorno” lo constituye el método deliberado de producción normativa y la regla de reconocimiento asumida, mientras que la “estructura” se configura con la colección de sus enunciados normativos y no normativos. En su funcionamiento, la constitución del Estado cotiza o cotizará lo que coticen o cotizaren sus garantías: “mecanismo” cabal, es decir, procesos previstos

(10) Para la evaluación de esta cuestión, se remite al lector a FERREYRA, RAÚL GUSTAVO, *La constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Bs. As., Hammurabi, 2003, y también al ensayo “¿Tiempo constitucional? La constitución vulnerable”, [en línea] www.infojus.gov.ar, 29/04/2014, id Infojus DACF140220.

(11) Literatura esencial sobre las generaciones de derechos fundamentales: BONAVIDES, PAULO, *Curso de Direito constitucional*, 26ª ed., Malheiro Editores, Sao Paulo, 2011.

por el propio sistema para perseguir la instrumentación de su autodefensa, la concreta posibilidad de su realización integral.⁽¹²⁾ Retomo este punto, en particular, en el Apartado 6.

4. Comprensión de las generaciones

La CF nació, en general, dando forma a una realidad política y económica que la precedió, pero se distinguió de ella al suministrar su propio ADN en la generación porque no existía configuración antes de ella.

Juan Bautista Alberdi es el arquitecto de la Constitución de 1853. Pensó la Constitución federal para una población que no llegaba al millón de habitantes; por dicha razón, el axioma alberdiano dice “gobernar es poblar”. Al restaurarse la democracia constitucional en 1983, la población orillaba los 30 millones. Cuando se decide la Reforma Constitucional en 1994, la población era levemente superior a 30 millones. Hoy, la población de la Argentina se insinúa superior a los 40 millones de personas.

Al pensarse la Constitución federal en 1853, la esperanza de vida alcanzaba la mitad de la esperanza actual; o sea, vivirían “bajo la ordenación de la Constitución” con suerte dos generaciones, padres e hijos. Hoy la realidad indica que, al facultarse los derechos políticos a partir de los 16 años —ley 26.774, año 2012—, quizás bisabuelos, abuelos, hijos y nietos convivan fértilmente bajo una misma ordenación constitucional, al menos en un fragmento de tiempo.

Casi la mitad de los argentinos y argentinas que tienen derechos políticos nacieron después de abril de 1976; ergo, no participaron del acto político “Reforma constitucional de 1994”. Además, la generación que hizo la Reforma de 1994 son personas, algunas de ellas ya fallecidas, que habían nacido, en abrumadora mayoría, entre los años 1920 y 1955.

Las constituciones implican un diálogo intergeneracional. Sin el diálogo especificado, deja de nutrirse la idea de constitución. “Constitución” es ordenación fundamental; no imposición. Por ello, debe reconocerse a todas las generaciones el derecho político, más robusto y con entidad más penetrante, de discutir y cambiar la Constitución, en forma parcial o total.

(12) FERREYRA, RAÚL GUSTAVO, “Sobre la Constitución. Concepto, composición y mecanismos”, en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid, n° 86, enero-abril de 2013, pp. 327/378, y “Discurso sobre el Derecho constitucional. Colores primarios”, en *Revista de Derecho Público*, año II, n° 4, Bs. As., Ediciones Infojus, marzo 2013.

5. Luces y aporías sobre la Reforma Constitucional de 1994

Defino como momento constituyente a la fracción de tiempo en el que se realiza la producción jurídica originaria o reformadora de la más alta estirpe. Por ende, “momento constituyente” es un concepto disponible si solamente abarca la hipótesis de configuración constitucional y sus reformas; léase, fundación y transformación, cambio o reforma de la Ley Fundamental. La Argentina, en su historia política, observó siete momentos constituyentes: 1853, el originario; 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994, reformadores.

La Constitución federal de 1853 —ciclo completado con la Reforma de 1860— no es ni ha sido ídolo de ilustración. Sin retroceder demasiado en el tiempo, un juicio considerado, aunque no exento de críticas, dirá que ella significa —y significó— un magnífico esfuerzo por intentar contener al poder. Posteriormente, la CF fue reformada en 1866 y 1898; ninguna de las reformas se orientó, por caso, para dotar de derechos políticos a los habitantes o atribuir función social a la propiedad.

En pleno siglo XX la Constitución fue reformada en 1949, mientras servía en sus funciones el presidente constitucionalmente elegido en 1946, Juan D. Perón. Esta Reforma implicó una modificación profunda; entre otros cambios, amplió el elenco de los derechos subjetivos y autorizó la reelección inmediata del presidente, no autorizada en 1853. La reelección del presidente de la República, restablecida por el poder reformador en 1994, debería ser objeto, en el futuro, de una prohibición radical.⁽¹³⁾

En 1957, otra Convención Constituyente, sin la participación política del justicialismo porque se encontraba “proscrito”, declaró que la Constitución vigente era la de 1853-1860, con las enmiendas de 1866 y 1898, y la exclusión de la de 1949. Además, se introdujeron dos nuevas reformas —una de ellas, el art. 14 bis,⁽¹⁴⁾ derechos sociales—, aunque el presidente de la Convención debió declararla disuelta por pérdida de quórum.

(13) “Prohíbese la reelección del presidente de la República”: un marco normativo que se deja propuesto.

(14) ARTÍCULO 14 bis.- “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

No corresponde, en este espacio, abrir juicio respecto de los conflictos que por su inconstitucionalidad suscitaron, con diferentes alcances, los procesos constituyentes desde 1853 hasta 1957, inclusive. Existen sobrados fundamentos que demuestran las dificultades atravesadas por las generaciones de argentinos de los siglos XIX y XX, cuando impulsaron cambios, fallidos o no, sobre el texto constitucional. ¿Qué sucedió? En 1949 una parte del pueblo consideró que “obligar” al consenso significaría lo mismo que “construirlo” en libre deliberación racional. Se impuso una Constitución, ¡sin consenso!

Ocho años después, otra mayoría entendió algo parecido: gobernar es construir hegemonía, no construir consensos. Resultados: políticamente, tanto la Reforma de 1949 como la de 1957 fracasaron; jurídicamente, los juicios negativos sobre la constitucionalidad del proceso constituyente pueden repartirse, en diferentes medidas, tanto para el proceso de 1949 como para el de 1957. En pocas palabras: la Reforma constitucional, aunque parezca contradictorio, fue una categoría en desuso. Y hemos tenido problemas con el ejercicio del poder constituyente, porque nunca se obtuvieron “acuerdos” extendidos, soberanos y concluyentes. Lo único que se consiguió —y en el mejor de los casos— fue el compromiso de que los ciudadanos den “una aceptación generalizada”.

La Reforma constitucional de 1994 fue la más amplia de todas las registradas en la historia. Gozó de mayor aceptación en todas las etapas del proceso constituyente, si se le compara con sus dos predecesoras. Veamos:

En el nivel textual, de alrededor de 7500 palabras se pasó a más de 12.500, sin contar la dotación normativa integrada por las reglas que gozan de jerarquía constitucional: las disposiciones contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos a que hace referencia el art. 75, inc. 22 CF.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

En el plano de las categorías jurídicas básicas, se expandieron por adición. Ingresaron nuevos derechos subjetivos y garantías, órganos de control, organismos de gobierno y se transfirieron competencias.

En el nivel dogmático, la Reforma constitucional sancionada el 22/08/1994 acentuó notablemente las potestades del Presidente —pese a crear la figura del Jefe de Gabinete de Ministros—; fijó acertadamente la forma de elección directa y el acortamiento de la duración del período; incorporó con jerarquía constitucional instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; realizó reformas sobre el modo de hacer las leyes, cuyos resultados no han sido muy visibles; replanteó el federalismo sobre bases bastante inciertas, pero de modo razonable confirió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires; reconoció nuevos derechos y garantías y actualizó el sistema axiológico, manteniendo el piso originario; introdujo sensibles modificaciones sobre la naturaleza del Poder Judicial de la Nación al crear el Consejo de la Magistratura; también introdujo, como órgano extra, poder independiente al Ministerio Público; intentando mejorar los controles, incorporó el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación; constitucionalizó la regla democrática, reconociéndola como procedimiento básico que debe nutrir a la configuración del derecho constitucional y su mantenimiento —ver art. 36 CF—⁽¹⁵⁾ regulando, además, los partidos políticos y la defensa del orden constitucional; realizó importantes esfuerzos para posibilitar que los Estados locales creen regiones para el desarrollo económico y social; definió la autonomía municipal y trazó bases rectoras para la integración con otros Estados soberanos.

(15) ARTÍCULO 36.- “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Nótese que la Convención Constituyente de 1994, indicando la precariedad del consenso alcanzado en su seno —sobre determinadas materias—, debió generar un texto abierto, lo cual provocó que su configuración definitiva recién quedara completa mediante cerca de treinta leyes futuras a dictarse por el Congreso; una verdadera e insólita transferencia de puro poder constituyente. No hace falta decir que el Congreso federal no ha cumplido a entera satisfacción con el desarrollo constitucional precitado. Cabe preguntarse por qué. Por ejemplo, una pieza clave de este esquema, una ley constitucional relevante, todavía no ha sido sancionada. ¿La referencia? La ley convenio, tal como ordena el art. 75, inc. 2,⁽¹⁶⁾ que sobre la base de acuerdos entre Nación y provincias debe instituir un régimen de distribución y coparticipación en materia tributaria. ¿Sentarse a negociar y legislar sobre este problema dotaría de racionalidad al federalismo argentino?

Ni hablar de fijar las bases para el control de los decretos por razones de necesidad y urgencia, si acaso pueden ser objeto de fiscalización congresual robusta. Francamente, no será el primero ni el último en preguntar y repreguntar respecto de un racional itinerario para el federalismo argentino, que en la letra constitucional es conocido como un paradigma que

(16) ARTÍCULO 75.- “Corresponde al Congreso:

(...) 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre estas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición”.

organiza jurídicamente al Estado, y en la práctica hace que cotidianamente se advierta que ninguna de las veinticuatro entidades autónomas puede razonablemente desenvolverse sin la presencia casi paternalista del Estado federal.

Finalmente, la Constitución fue reformada en seis oportunidades; si se dividiese 161 años por seis: una reforma cada poco más de veintisiete años en promedio. Si se tiene en cuenta que la Constitución política de Colombia de 1991 se reformó en casi cuarenta ocasiones; la brasileña de 1988 en casi ochenta y la mexicana de 1917 en más de trescientas, se advertirá prontamente la rigidez de la Constitución federal de la Argentina. La terminante rigidez constitucional posibilita, en teoría, la generación de sólida y extendida dogmática; también, por cierto, el desarrollo de relevante jurisprudencia por el más alto Tribunal, a cargo de la última palabra en materia jurisdiccional constitucional. Sin embargo, todos estos condimentos que perfilan claramente la imposibilidad de reformar la Constitución por vías ordinarias o con mayoría agravada del Congreso, al mismo tiempo pliegan o devalúan los derechos políticos de los ciudadanos a quienes no se les ha concedido la facultad para decidir si desean o no desean reformar la Constitución. Aquí no cuento con el espacio suficiente, pero del mismo modo en que se juzga que son demasiadas las reformas colombianas, mexicanas y brasileñas, la escasez de las enmiendas en la Argentina, comparativamente, no constituye, en modo alguno, un “justo medio” para determinar la razonabilidad de la oportunidad del cambio formalizado. Me gustaría idealizar o decir: “ni todos los años, como nuestros hermanos latinoamericanos, ni nunca en más de dos décadas”.

6. Garantías de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales descritos en la Constitución federal de la Argentina constituyen líneas de acción profundamente significativas. Fijan límites y vínculos insuperables para el uso de la fuerza del Estado. En consecuencia, del mismo modo en que el lenguaje se rige por la gramática y la arquitectura por el espacio, el empleo de la fuerza del Estado se debe regir por los derechos fundamentales alojados en las constituciones: la razón de la fuerza.

La Reforma constitucional de 1994 ha sido muy generosa en materia de derechos fundamentales. Un catálogo detallado en el Capítulo Segundo “Nuevos derechos y garantías”, que se compendian entre los arts. 36

a 43 de la Constitución reformada. En otro sitio, con determinación pedagógica, defino siete especies de derechos fundamentales contenidos —sin olvidar los no enumerados subsumidos en la regla portada en el art. 33—⁽¹⁷⁾ en la Constitución federal: libertad, igualdad, propiedad; derechos políticos, sociales; incidencia colectiva y ambiental. A todo este grupo de derechos —me refiero a los reglados entre los arts. 36 a 43 CF— se añade, se suma, se ordena con el originario texto de 1853 un “Capítulo Primero. Declaraciones, derechos y garantías”, que permanece intangible. Sabido resulta que todo ello es complementado por la magnífica gama de derechos fundamentales que goza de jerarquía constitucional por imperativo reflejado en el art. 75, inc. 22, a partir de 1994.

Cada uno de estos derechos debe estar protegido o alentado por una garantía jurídica, ya sea para protegerlo (abstención) o para alentar su desarrollo (positivas). Las garantías de los derechos fundamentales son el mecanismo por excelencia para dotar de efectividad a los derechos o al normal desenvolvimiento de la vida constitucional. Su naturaleza es reactiva o defensiva, porque operan en caso de vulneración o amenaza de lesión de un derecho fundamental o del estatuto de los poderes. Su naturaleza implicará naturaleza en forma de prestación, en caso que aliente un positivo obrar estatal, por ejemplo: salud, vivienda, educación, cultura, etc. Acudir a las garantías significa intentar obtener, por su intermedio, la preservación o desarrollo del derecho, según se implique un obrar negativo o un obrar positivo.

Se escogen dos garantías del frondoso menú o repertorio que ofrece la Reforma constitucional de 1994; una de ellas, contenida en el art. 43 constitucional,⁽¹⁸⁾ y otra, cotizada constitucionalmente por imperativo del

(17) ARTÍCULO 33.- “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

(18) ARTÍCULO 43.- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

art. 75, inc. 22. No se atribuye una mayor o menor cotización normativa. Simplemente, por intermedio de ellas puede vislumbrarse, quizá, el funcionamiento de las garantías negativas o positivos. Asumo, desde luego, que no hay garantía jurídico-constitucional enteramente negativa o enteramente positiva; tiene razón Raúl Zaffaroni cuando describe el saber de los juristas, muchas veces enlazado con la construcción de atravesadas o dificultosas geometrías jurídicas.

7. El amparo

El amparo, constitucionalizado en 1994, es una de las herramientas más vigorosas para la defensa de los principios y reglas que componen el sistema constitucional. Por ello, el amparo es una “garantía de los derechos constitucionales”, entendidos como aquellos instrumentos especiales que el sistema constitucional crea —o autoriza su creación— para tutelar, proteger, asegurar o prestar satisfacción al ejercicio de los derechos fundamentales de base o jerarquía constitucional, o el derecho innominado a la juridicidad constitucional.⁽¹⁹⁾

El amparo no es una ruta principal. Su verdadero estatus es el de una ruta alternativa para la apertura jurisdiccional. Es el ciudadano quien, frente a la situación concreta y ante la equivalencia de medios procesales jurisdiccionales disponibles —y la reunión de los recaudos que hacen a la admisibilidad del amparo— puede, en última instancia, optar tomando la decisión final para encaminar la defensa de sus derechos constitucionales; la nitidez de su anatomía, de cara a una solvente compaginación constitucional de sus finalidades, se ofrecería a los ojos del justiciable con menos dudas. Así, en tal itinerario, ejercida la opción en favor del amparo, la jurisdicción constitucional se abre con celeridad y sin intermediaciones, pero sabiendo el justiciable, de antemano, las ventajas y

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

(19) Ver arg. arts. 33, 31 y 75, inc. 22 CF.

desventajas comparativas que tendrá el hecho de no acceder a la vía ordinaria procesal de tutela.

La crisis institucional, social, económica y financiera desatada en diciembre de 2001, curiosamente, ubicó en papel relevante la utilización de esta garantía de los derechos constitucionales. Desde entonces, se ha dictado sobre el particular un considerable número de sentencias por jueces de todo el país. El amparo, sin dudas, permitió que los ciudadanos desprotegidos por los bancos y el Estado tomaran por asalto a quienes guardaban su patrimonio en depósito. También el amparo ha sido una garantía fantástica para la protección del ambiente; varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se alinean en tal sentido. En forma semejante, el derecho a la salud, especialmente cuando las obras sociales o las empresas de medicina prepaga, irracionalmente, niegan tratamiento al paciente. Propiedad, ambiente y salud: los ámbitos destacados del funcionamiento de la garantía.

Si un observador externo del sistema constitucional planteara como inquietud “¿cuál es, en la nueva relación entre derechos y garantías, el paradigma luego de la Reforma de 1994?”, el amparo sería sin dudas la respuesta.

Sin embargo, la mayor amplitud y el uso a veces indiscriminado provocaron que el amparo tramitase como una vía ordinaria; no sumaria, ni rápida ni expedita, como se ordena constitucionalmente. Esta distorsión también generó otro fenómeno: las medidas cautelares, que intentaban paliar o remediar el hecho de que la controversia se había vuelto “ordinaria”, procesalmente hablando. Intentar reemplazar el derecho de fondo al que se llega por intermedio de una sentencia firme, por un derecho precario establecido en función de medidas cautelares, constituye una lesión al objetivo de “afianzar la justicia”, señalado en el propio Preámbulo de la Constitución federal, en escándalo de la división de poderes. Las intromisiones de la jurisdicción en esos actos, lejos de elevarse en acciones que intentan ejercer el control constitucional o custodias análogas, constituyen lesiones muy graves al respeto que se deben los poderes del Estado en cuanto a sus respectivas competencias. Dada la facilidad con que puede presentarse cualquier preferencia de intereses como acto lesivo de derechos, la disparidad de criterios —producto del sano pluralismo— y la multiplicidad de competencias de primera instancia, es altamente recomendable que los tribunales de alzada presten preferente atención a todo intento de violentar la frontera señalada.

También se ha consolidado otra práctica abusiva en nuestro derecho público: se utiliza la acción de amparo por aquellos congresistas que pierden la votación en el Congreso federal. Hecha la ley, promulgada por el Ejecutivo, muchos “amparistas” —en general, legisladores derrotados en la votación congresual—, por intermedio de las medidas cautelares que se adunan a las acciones de amparo promocionadas, insólitamente, han detenido la realización de una ley elaborada bajo la recta razón de las reglas constitucionales. Se subvierte la división de poderes y las cuestiones son resueltas en los tribunales, no en las urnas.

8. Garantías para el genuino desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales: no se puede ordenar lo imposible

En el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica; para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En los arts. 1° y 2°, respectivamente, se determina:

ARTÍCULO 1°.- Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2°.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados

en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Semejantes determinaciones normativas se recogen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

ARTÍCULO 1°.-

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

(...)

ARTÍCULO 3°.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

La conglobación de estos derechos fundamentales solamente es factible con un compromiso del Estado. Implican, en cualquier caso, fuertes prestaciones, decididas con asiento en el presupuesto de gastos y recursos. Todos los Estados, incluida la Argentina, colocan en la ley anual de presupuesto la llave maestra para administrar los negocios comunitarios.

El siglo XX fue problemático y febril; el XXI atrapó a la Argentina en la peor crisis política, económica y social de toda su historia. El 24/12/2001 se declaró la bancarrota, la quiebra. Su primera manifestación es la cesación de pagos. Durante casi trece años —muchas veces con prisa; otras, con algún descuido, pero siempre con firmeza—, la autoridad dispuso

emprender el duro camino de la reinserción en el mundo. No existe un código o proceso jurídico para enmarcar las quiebras de los Estados. No creo que se codifique en el futuro. La quiebra de la Argentina no fue una novedad; antes de que ello sucediese, en el pasado, otros Estados habían incurrido en situaciones semejantes. En el presente es fácil observar sucesos parecidos. Y todo hace presagiar que seguirá sucediendo, porque las deudas de los países como la Argentina son siempre asumidas en condiciones de desigualdad totalmente inaceptables. Que no exista un código no implica que no existan reglas. Todo Estado soberano debe disponer de una constitución, si desea ser parte de las Naciones Unidas. Todo Estado soberano, para desarrollar sus negocios internacionales, debe honrar el pago de sus deudas.⁽²⁰⁾ El arreglo de la deuda pública del Estado argentino constituye una atribución del Congreso, conforme la regla del art. 75, inc. 7.⁽²¹⁾ La implementación de los acuerdos corresponde al Poder Ejecutivo.

(20) ARTÍCULO 4º.- "El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional".

Evidentemente, los "empréstitos" constituyen un fragmento significativo de la renta federal.

En relación con los compromisos emergentes del pago de la deuda, hace veinte años, en un dictamen de la Procuración, en los autos "Brunicardi" (Fallos: 319:2886) se dijo: "... Efectivamente, hacia fines de los años veinte, el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, Andrew Mellon, proclamaba que '... La insistencia en el cumplimiento de un convenio que supere la capacidad de pago de una Nación, le serviría de justificación para negarse a cualquier arreglo. Nadie puede hacer lo imposible...'"'. Al resolver la causa, el 19/12/1996 los jueces del Más Alto Tribunal sostuvieron: "... 16) Que antes de tratar la compatibilidad constitucional de la materia regulada por los decretos impugnados, cabe destacar la conclusión a la que arriba el fundado dictamen del señor Procurador General —que este Tribunal comparte en lo pertinente— en cuanto a la existencia de un principio de derecho de gentes que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable..."

Años después, en el año 2005, en la causa "Galli" (Fallos: 328:690), los jueces Raúl Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti, en voto concurrente dijeron que el principio básico que regula la emisión de bonos de la deuda pública es el deber de cumplimiento de las obligaciones pactadas, que el Estado debe honrar. Sin embargo, es un principio recibido que, en situaciones de extrema necesidad o crisis institucionales gravísimas, dichas obligaciones no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos primarios de sus ciudadanos.

(21) ARTÍCULO 75.- "Corresponde al Congreso: (...) 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación".

Las obligaciones de pago, en materia de capital e intereses de la deuda externa, comprometen al menos varias décadas. Leer comprensivamente el monto de las obligaciones puede herir la susceptibilidad;⁽²²⁾ un estudio preciso y fervoroso sugerirá que, comparado con el *default* del año 2001, en el período 2003-2014 se ha reducido notablemente la relación de la deuda con el PBI, pero aun así sigue teniendo relevancia práctica.

Más allá de las garantías jurídicas expresadas en el art. 26 CADH, la única garantía que se dispone para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) reposa en el presupuesto del Estado. En este lenguaje: a menor presupuesto, menor desarrollo. Así de simple.

Tendrá que discutirse, más temprano que tarde, la naturaleza de la deuda pública externa y el compromiso que irroga e irradia a los DESC de los argentinos. Simultáneamente: con el mismo énfasis que el art. 29 constitucional⁽²³⁾ prohíbe la suma del poder público o facultades extraordinarias, tendrá que discutirse la eventual prohibición de determinación o prórroga a la “jurisdicción internacional”. Queda probado que si la vida y fortuna de los “argentinos” se arropa a merced de legislación o jurisdicción extranjera, se compromete grave o con enfermedad terminal a los DESC de sus ciudadanos. La misma suerte debe correr el tratamiento del asunto relacionado con la renuncia a la inmunidad soberana. Aunque implique casi una tautología en derecho constitucional: “prohíbese la renuncia a la inmunidad soberana del Estado”.

No es posible en pocas palabras realizar una descripción sobre la organización del poder jurisdiccional, tanto en su faz federal como en el localizado en cada uno de los veinticuatro entes de la federación. Por tanto, pretendo evitar por completo cualquier delicado error. Sin desvelos y con cautela se descubre el lenguaje utilizado por el poder constituyente de la Argentina; en particular, en los arts. 1º, 17, 28, 33, 29,

(22) Para mayor información, ver el texto completo [en línea] http://www.mecon.gob.ar/finanzas/sfinan/documentos/informe_deuda_publica_31-12-13.pdf

(23) ARTÍCULO 29.- “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

31,⁽²⁴⁾ 27⁽²⁵⁾ y 116. Urge advertir que se eligen normas. Que el **único** elector sea el autor no significa rebajar, anatemizar, devaluar, postergar o cualquier otra forma de sacrificio de las normas que no se mencionan. Con este argumento procedo a la escritura del texto: no surge permisión constitucional para abrir la jurisdicción internacional; es decir, para el juzgamiento por un poder judicial de un Estado extranjero, excepto asuntos vinculados con los derechos fundamentales (arg. arts. 52 y ss. CADH en función del art. 75, inc. 22 CF). Tampoco se observa que en la actuación interórganos (Ejecutivo y Congreso), al negociar y aprobar los acuerdos sobre la deuda del Estado, puedan renunciar a la inmunidad soberana.

Constituirá injusticia fundada invocar y evocar que el análisis normativo resulta sucinto. Sin embargo, en la dicción del art. 116⁽²⁶⁾ no parece de fácil encaje el hecho de que el Estado argentino sea “juzgado” en Nueva York, por ejemplo, y con andamio de un “asunto” que el propio art. 75, inc. 7, atribuye al Congreso federal y lo coloca específicamente sobre el órgano: el arreglo del pago de la deuda interior y exterior de la República. Naturalmente: no puede pedirse a un juez de Nueva York que se preocupe por el aliento de los DESC de los argentinos; aunque no corresponda desdeñar de antemano su insensibilidad social.

9. Comentarios finales

Primero. La Constitución federal del Estado argentino cumple un rol eminentemente procesal; es decir, asegura las elecciones, la vida plena, profunda y exclusivamente democrática sin “derramar sangre”,⁽²⁷⁾ y que el sujeto o los sujetos que obtengan el triunfo comicial gobiernen en ajustado

(24) ARTÍCULO 31.- “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

(25) ARTÍCULO 27.- “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

(26) ARTÍCULO 116.- “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras...”.

(27) POPPER, KARL, *La responsabilidad de vivir: escritos sobre política, historia y conocimiento*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 190.

despliegue a las **órdenes** constitucionales. Pese a que los textos imponen a los poderes constituidos infinidad de “obligaciones de hacer” o “prestaciones”, por ahora se trata de una materia en débil desarrollo.

Segundo. Las constituciones son una suerte de máquina del tiempo que hace que determinadas reglas fijadas por una generación sean respetadas por otras (para facilitar u obstaculizar su vida). Cada generación tiene el derecho más extenso de fijar las reglas de la convivencia comunitaria. ¿Acaso no tienen derecho a decidir bajo qué constitución quieren vivir y desarrollarse?

Tercero. La reformabilidad es una parte elemental de nuestra Constitución federal. La Reforma Constitucional, en cualquier caso, demuestra la buena salud del propio sistema. No pongo en entredicho el paradigma de la rigidez constitucional. Que existan reglas concretas de inmodificabilidad, como parece muy razonable porque la misma idea de Constitución entraña la de límites implícitos, no implica pensar ni derivar de ello, precisamente, la rigidez absoluta. Nuestra Constitución prevé el procedimiento de reforma en el art. 30 constitucional, y casi todas —por no decir todas— las constituciones de los diferentes Estados del mundo prevén un proceso de reforma, aunque difieren en la reglamentación. En consecuencia, la reformabilidad es una singularidad, una peculiaridad que afirma la propia supremacía de la Constitución, en lugar de desvirtuarla.⁽²⁸⁾

Cuarto. La Constitución reformada en 1994 es, en gran medida, una constitución inactuada, ya sea por deficiencias en la formulación normativa, o por entregar parte del poder constituyente al poder constituido del Congreso. Además, con relación al derecho constitucional del Poder, lamentablemente no alteró la anatomía que la precedió. Con la excusa de la modernización congresual y la transferencia de atribuciones, todo quedó en forma semejante. O peor: porque el presidente, luego de la Reforma, indiscutiblemente tiene más poder puede ser reelecto y goza de la facultad de legislar. Con todas las letras: la Reforma de 1994 dejó indemne la concentración del poder; muestra la ausencia, además, en forma totalmente negativa, de la arquitectura de un control racional y eficaz de los poderes constituidos.⁽²⁹⁾ Las formas aurales de participación democrática no se han realizado y las elegidas no han bastado para

(28) La intangibilidad que identifica a determinadas reglas resulta tratado en la obra FERREYRA, RAÚL G., *Reforma Constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judiciabilidad de la enmienda*, Bs. As., Ediar, 2007.

(29) Literatura básica: VALADÉS, DIEGO, *El control del Poder*, México, Porrúa, 2000.

estimular al auditorio ciudadano; obviamente, resulta menester pensar y discutir otras formas de diálogo, con acento en un constitucionalismo de ciudadanos y ciudadanas.

Quinto. La Constitución es la carta máxima de la tolerancia. Para reformar la Constitución no es necesaria la unanimidad; es necesaria la tolerancia de que una mayoría y una minoría van a transitar juntas el proceso de reforma. Pese a la Reforma de 1994, la Constitución federal atrasa —lo dice el mismo reloj: han pasado veinte años— y frente a determinados enunciados —como la atenuación del presidencialismo— se potenció ese atraso. La cuestión tributaria, la deuda externa, la socialización del dominio de los recursos naturales son problemas que merecen un enfoque y una discusión actualizada, en pleno siglo XXI.

Sexto. Constitucionalizar la garantía de amparo significa un notable avance. La garantía, en dos décadas, ha mostrado un interesante desarrollo, pese a algunos intentos para devaluar su anatomía alternativa. Sin embargo, la utilización del amparo para cargar o montar sobre él medidas cautelares conspira contra la racional distribución de los poderes del Estado. Un poder de veto, en este caso el judicial, censura la elaboración democrática del Congreso y el Ejecutivo, en detrimento del diálogo democrático.

Séptimo. “Dime de qué fondos públicos dispones en el Tesoro y te diré el desarrollo previsible que puedes adjudicar a los DESC de tus ciudadanos”. La formulación normativa, la cima constitucional alcanzada por los DESC —en particular, la nomenclatura catalogada en el art. 75, inc. 22, aunque posee también garantías positivas para su razonable desarrollo— se ve afectada ostensiblemente por el impacto del endeudamiento de la Argentina. Resolver con responsabilidad esta cuestión “para nosotros y para nuestra posteridad” constituye, significativamente, un asunto de entidad mayúscula.

Último. Honrar la vida y “ayudar a vivir” con honestidad y no hacer daño, en un marco de profundo e inmarcesible respeto al otro, son lecciones básicas que el sistema de nuestra Constitución federal recoge y asume. Con la mayor fidelidad de que dispongo he tratado, en estas letras, componer aspectos edificantes de la Reforma de 1994 y otros no tan elaborados; guiado por la finalidad de concretar una demostración de las garantías de los derechos fundamentales, simplemente.



A veinte años de la Reforma Constitucional⁽¹⁾

Examen y perspectiva

EDUARDO S. BARCESAT⁽²⁾



1. Introducción

Este ensayo se dividirá en tres segmentos. El primero de ellos concierne al examen del mecanismo establecido por el art. 30 CN para proceder a su reforma, aspecto que —entiendo— tiene enorme influencia en el resultado de la magna tarea institucional.

Luego, un examen de los aspectos que considero más relevantes en cuanto a las incorporaciones y reformas operadas en el año 1994.

Por último, desarrollar los puntos que entiendo necesitados de una profunda reforma para salir del modelo político/económico de la Constitución de 1853, agropecuario y rentístico —particularmente de la parte dogmática de la Constitución—, e ingresar en la regulación constitucional de los desafíos de la integración, de la tutela de los recursos y riquezas naturales, y de una política de derechos humanos que efectivice la inclusión de los sectores marginados y la igualdad en sus condiciones de existencia social. En definitiva, la concreción de un proyecto libertario como individuos y como pueblo.

(1) El presente artículo fue publicado con anterioridad en la Revista Derecho Público, año III, n° 9, Bs. As., Ediciones Infojus, enero de 2015, p. 27.

(2) Profesor titular consulto (Facultad de Derecho, UBA). Participó de la Reforma constitucional de 1994 como Convencional Nacional Constituyente.

2. Mecanismo de la Reforma Constitucional

El art. 30 CN es el que regula las autoridades y el mecanismo de la Reforma constitucional. Como todo tramo de un contexto discursivo en el que un segmento de ese texto se refiere a la totalidad, ese segmento —en este caso, el art. 30 CN— es por necesidad lógica de un nivel superior al del resto del contexto discursivo que integra. Es metalenguaje o lenguaje de nivel superior respecto del lenguaje objeto, que es el total del texto de la Constitución Nacional. Por tratarse de un texto normativo, corresponde nominar al art. 30 como metanorma de la Constitución Nacional. Tiene implicancias institucionales muy importantes, a saber: la Constitución Nacional solo puede ser reformada por el mecanismo y por las autoridades establecidas por el art. 30 CN.

Claro que un usurpador del poder político puede darle un carácter subordinado a la Constitución respecto de sus mandatos impuestos por un hecho de fuerza; pero nunca comportará ello una “reforma de la Constitución Nacional”. Y si pretendiera, por sí, reformarla, siendo una autoridad distinta y con un procedimiento diverso al del establecido por el mencionado artículo, el resultado será un nuevo bando del usurpador, pero jamás la reforma de la Constitución Nacional. La Nación Argentina pasó por esta experiencia cuando un usurpador del poder político, la autodenominada “Revolución Argentina”, pensó que tocando algo grande, la Constitución Nacional, haría algo grande. Orquestó a la Conferencia Nacional de Abogados, organizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (La Plata, diciembre de 1970), para que, en palabras de su entonces presidente, el Dr. Edgar Ferreyra, la Conferencia fuera una “Convención Pre-Constituyente”. La abogacía argentina, en acalorado debate, aprobó una sola resolución: “... la Constitución Nacional solo puede ser reformada por las autoridades y conforme el mecanismo establecido por el art. 30 de la Constitución Nacional...”. Fracasado el intento, el usurpador recurrió a algunos alquilonos que le fabricaron un dictamen, estableciendo que un gobierno “de facto” podía realizar una reforma del texto constitucional a condición que dicha reforma fuera aprobada por un referendo posterior. Lo cierto es que esa intentona fracasó, cuatro años después, sin pena ni gloria.

Expuesta la enorme significación institucional del art. 30 CN, abordaremos su exégesis. Pero antes señalemos el principio metodológico que propone: “... el modo en que se realiza una práctica social es constitutivo de

su resultado...". Si la práctica es negocial o parcial respecto de quiénes son los interlocutores, el resultado será igualmente negocial o parcial. La Reforma constitucional, para ser tal, debe ser tarea de todo el pueblo argentino. Solo cuando este participa, conoce, opina y propone, a través de los debates en los partidos políticos y las organizaciones sociales, puede vivir como socialmente obligatoria la Ley Suprema de la Nación.

Ahora sí, la interpretación del art. 30 CN. Su texto comienza expresando que la Constitución puede ser reformada en el todo o cualquiera de sus partes. Destaco que la "o" inviste enorme significación en la interpretación del ámbito material de la reforma. Se trata de una "disyunción débil"; esto es, de aquellas en que la función —Reforma constitucional— puede ser satisfecha por cualquiera de las variables —total, parcial, o conjuntamente parcial y total por la magnitud y significado de los cambios introducidos—. Todas estas posibilidades están en la competencia del órgano constitucionalmente facultado para efectuar la Reforma constitucional, que es la Convención Constituyente convocada al efecto, y que es el único órgano que está facultado para determinar el alcance y contenidos de la reforma. Esto, que es bien simple, establece ya una diferencia diametral con lo que ha sido, hasta aquí, la inteligencia asignada a este primer enunciado del artículo. Es que la mayoría de la doctrina constitucional le asigna al Congreso de la Nación la tarea de definir si la reforma será total o parcial y cuáles deben ser, consecuentemente, los puntos de la reforma, prefigurando, además, su texto.

Debo ser categóricamente claro en esto: el Congreso de la Nación solo tiene la competencia para declarar la necesidad de la reforma. Así lo dice expresamente el texto constitucional. Pero el único órgano con competencia para definir el ámbito material de esa reforma es la Convención Constituyente que se convoque al efecto, tal como se desprende de la última parte del art. 30 CN. Es que si la voluntad del constituyente de 1853 hubiese sido la de facultar al Congreso de la Nación a definir el ámbito material de la reforma de la Constitución, habría bastado con fijar una mayoría calificada (por ejemplo, dos tercios de los votos de los miembros de ambas Cámaras) para aprobar las reformas al texto constitucional, debatidas y aprobadas con esa mayoría calificada como una incumbencia más del Congreso de la Nación, lo que sería perfectamente legítimo —como lo es en muchas constituciones—. Pero este no es, precisamente, el mecanismo de la Constitución de la Nación Argentina. Aquí se ha seguido un modelo que separa la declaración de necesidad de la reforma,

que efectivamente le compete mediante mayoría calificada al Congreso de la Nación, de la tarea propia de la reforma, que le está asignada a una Convención Constituyente convocada al efecto. Seguramente se pensó que era preferible separar la tarea de la coyunturas —legislar— de la tarea del gran proyecto institucional que es el conformar el texto constitucional como proyecto político y económico de toda la Nación.

Es tan rigurosamente lógico el texto del art. 30 CN que admite que el propio mecanismo y autoridades de la Reforma constitucional puedan ser modificados. Será otro artículo, no el actual. El vigente distingue, claramente a mi criterio, entre “declaración de necesidad de la reforma” y “efectuarla”, que implica la tarea misma de definir el ámbito material de esa reforma.

Como se verá cuando examine el resultado de la Reforma constitucional del año 1994, la prohibición de tocar parte alguna del Capítulo I de la Constitución Nacional llevó a incurrir en “chapuzas”. Pongo como ejemplo al art. 31 CN, que define el orden jerárquico del derecho positivo nacional, que hubiera debido ser modificado por la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía de cláusula constitucional (art. 75, inc. 22 CN), lo que no pudo realizarse por el carácter “intocable” y pétreo que la ley declarativa de la necesidad de la reforma⁽³⁾ dispuso respecto de la parte dogmática de la Constitución Nacional.

Por ello, la correcta exégesis del art. 30 CN no solo es un ejercicio semántico, sino que tiene profundas connotaciones institucionales. Puede adoptarse uno u otro mecanismo. O la reforma la hace el Congreso de la Nación o la efectúa la Convención Constituyente convocada al efecto. Pero si la opción, tal como lo fija el art. 30 CN es esta segunda, el Congreso de la Nación debe limitarse a declarar la necesidad de la reforma y no a ponerle bozales o a convertirla en una mera convención refrendataria. El sentido del verbo “efectuar” es bien claro, alude a la realización de una obra, la Constitución Nacional en el caso.

Otros dos aspectos referidos a la interpretación del art. 30 CN deben ser examinados. El primero de ellos es qué significa “declarar”. Observo que en la semántica constitucional el verbo “declarar” es empleado para actos institucionales de la mayor importancia; se declaran la guerra o la paz, el estado de sitio, la intervención federal y la necesidad de la

(3) Ley 24.309, BO 31/12/1993.

Reforma constitucional. Propongo interpretar que para estos actos debe reunirse a ambas Cámaras del Congreso de la Nación en Asamblea Legislativa para, en un solo acto, emitir la declaración del trascendente acto institucional. Es que, particularmente, la declaración de la guerra o la paz, del estado de sitio o de la intervención federal son actos que requieren tratamiento y decisión inmediatos. No pongo en el mismo nivel de urgencia a la declaración de necesidad de la Reforma constitucional, pero nada se opone a que se haga en un solo acto, en Asamblea Legislativa, tras cumplimentar examen y debate en las respectivas Cámaras. La trascendencia institucional del acto bien amerita convocar a la Asamblea Legislativa.

El otro tema a examinar es, políticamente, más urticante: ¿de qué dos tercios habla el art. 30 CN? ¿De los miembros que integran ambas Cámaras o de los presentes al momento de la votación sea en las respectivas Cámaras o en la Asamblea Legislativa? Nuevamente se exhibe la torpeza de la ley declarativa de la necesidad de la Reforma del año 1994 al prohibir y nulificar de antemano cualquier enmienda al Capítulo I de la Constitución 1853-60. En efecto, en los temas habilitados pudo expresarse, en cada caso, cuándo los dos tercios es de los miembros que integran ambas Cámaras o de los presentes, como en el caso de los acuerdos en el nombramiento de los futuros jueces (art. 99, inc. 4° CN). Si esa distinción, miembros que integran o miembros presentes, se hubiera volcado al interior del art. 30 CN no habría ambigüedad. Pero por violentar el claro texto precisamente del mismo artículo, impidiendo que sea la Convención Constituyente la que "efectúe" la asignación de un sentido unívoco a la expresión "miembros", dicha ambigüedad subsiste hasta la fecha. Anticipo, para un futuro debate, que hasta la Reforma del año 1994 la declaración de necesidad de la reforma operó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes al momento de las respectivas votaciones.

Cierro este primer segmento expresando mi personal convicción de que un legítimo y virtuoso proceso institucional de reforma de la Constitución será aquel que establezca un plazo entre el dictado de la ley declarativa de la necesidad de la Reforma constitucional y la elección de los futuros convencionales constituyentes, quienes recibirán todo el material colectado en ese lapso. Este plazo permitiría asimismo a la ciudadanía orientar su voto en función de los compromisos programáticos que expresen los constituyentes, tras que el pueblo fuera oído.

3. Valoración de la Reforma Constitucional de 1994

El Pacto de Olivos, celebrado entre los dos caudillos a cargo de los partidos políticos mayoritarios, tuvo un claro tufillo a negociado. Uno se llevaba la posibilidad de ser reelecto tras agotarse su período presidencial de seis años; el otro, once senadores nacionales sin pasar por ninguna elección. Es lógico que el pueblo mirara con indiferencia y desconfianza a esa Reforma constitucional. Ni siquiera el paso de la iniciativa de la reforma por el Congreso que, afortunadamente, amplió el estrecho marco del “negocio” hacia otros temas que, en definitiva, habrían de aportar las reformas más trascendentes del plexo constitucional, modificó esa “mala prensa” que tuvo la iniciativa.

La desconfianza entre los caudillos, que habían proferido frases calamitosas antes de “acordar”, llevó a “inventar” que los contenidos del Pacto de Olivos, trasmutado en el “núcleo de coincidencias básicas” de la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma, fueran motivo de aprobación en “paquete”, por sí o por no, pero sin admitir una votación reforma por reforma. Este acto de prepotencia institucional se reprodujo en el Reglamento de la Convención Constituyente, el gran debate político, lo que implicaba que la desconfianza entre las fuerzas políticas mayoritarias perviviera aún después de conformada la Convención Constituyente, y se mantuviera. Fueron inútiles los argumentos que se aportaron para acreditar la inexistencia de sistematicidad alguna entre las trece iniciativas del “núcleo de coincidencias básicas”, ya que solo mediaba entre esas trece reformas una argamasa de desconfianza recíproca y de prepotencia institucional. Personalmente sostuve que la obligatoriedad del voto en “paquete” importaba, para todos quienes no integrábamos las fuerzas políticas mayoritarias, una situación de predicamento. Un predicamento, enseña Georg H. von Wright, se da cuando el agente, frente al árbol de las acciones posibles, haga lo que haga, quebranta un deber jurídico. Aplicado al caso de la Convención Constituyente, si un integrante de otra fuerza política quería votar, por ejemplo, la supresión del requisito católico, apostólico y romano para aspirar a la Presidencia de la Nación, al hacerlo incorporaría, también, por ejemplo, la constitucionalización de los decretos de necesidad y urgencia, iniciativa que nada tenía que ver con la supresión del requisito religioso y que podría ser contraria a sus convicciones políticas. Y lo más gravoso es que a esa situación de predicamento se había llegado no por el obrar propio de los convencionales de las otras fuerzas políticas, sino por el acuerdo del Pacto de Olivos, que era *res inter alios acta*, como gustan

decir los juristas. Ningún convencional pactista rebatió este argumento, lo que llevó a que ante la postura —aquí sí pétrea— de los portadores del Pacto de Olivos, los restantes convencionales optaran mayoritariamente por retirarse de la sesión, con lo que el “núcleo de coincidencias básicas” ingresa al texto constitucional con el menor número de votos que se colectara en las distintas incorporaciones constitucionales.

Debe decirse que lo coyuntural y efímero del Pacto de Olivos, que fue la habilitación para ser reelecto del entonces Presidente Dr. Carlos S. Menem, y los once senadores electos por nadie con que se alzó la contraparte radical, quedó en la historia, sin secuelas para la valoración de las otras reformas que se hicieron en 1994.

Inversamente, los temas habilitados por la ley declarativa de la necesidad de la reforma aportaron las incorporaciones más valiosas para el texto constitucional. Destaco las siguientes:

- a. incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía de cláusula constitucional;
- b. habilitación de un novedoso mecanismo de “incorporación constitucional” a través de la ratificación, por los dos tercios de los miembros que integran ambas Cámaras del Congreso de la Nación, de otros tratados internacionales de derechos humanos;
- c. incorporación constitucional de las vías tuitivas de los derechos humanos: acción de amparo, individual y colectiva; hábeas data y hábeas corpus;
- d. la significativa cláusula de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional, que condena la usurpación del poder político;
- e. reconocimiento constitucional de los partidos políticos;
- f. derechos del medio ambiente;
- g. derechos de usuarios y consumidores;
- h. mecanismos de democracia semi-directa;
- i. creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j. creación del Consejo de la Magistratura para el Poder Judicial de la Nación;
- k. creación de los Ministerios Públicos, Fiscal y de la Defensa, con jerarquía de órganos extra-poder;
- l. la Auditoría General de la Nación;
- m. la Defensoría del Pueblo de la Nación;
- n. el Jefe de Gabinete de Ministros.

Entiendo que no se ha atenuado el hiperpresidencialismo de nuestro sistema de división de poderes. La constitucionalización de los decretos de necesidad y urgencia, la delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo en materia administrativa, y el veto (observación) parcial de las leyes de la Nación son modificaciones que favorecen la concentración de poder en beneficio del Poder Ejecutivo.

4. La plenitud normativa en derechos humanos y un novedoso mecanismo de incorporación constitucional

Es evidente que la Nación Argentina dio un gran paso en materia de derechos humanos al incorporar, en el acto constituyente, a los más preciados tratados internacionales de derechos humanos otorgándoles el rango de cláusula constitucional. Pero si ello fue un paso trascendente y valioso para actualizar la nómina de los derechos humanos reconocidos por la conciencia jurídica universal, no es menos significativo que se haya introducido un novedoso mecanismo de incorporación constitucional, al facultarse al Congreso de la Nación, mediante el voto de los dos tercios de los miembros que integran ambas Cámaras, a ratificar nuevos tratados de derechos humanos que adquirirán, igualmente, rango constitucional (art. 75, inc. 22 CN). Como puede advertirse, también se ha introducido una novedad en materia de Reforma constitucional, que si bien no ha quedado expresa en el propio art. 30 CN, no cabe duda de que amplía el marco referencial de las modificaciones en el plexo constitucional. Y así, efectivamente, se han incorporado nuevos tratados de derechos humanos, enriqueciendo el reconocimiento y la tutela de los mismos.

Respecto al rango jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos, cabe distinguirlos de otros tratados internacionales, que tienen jerarquía superior a las leyes, pero no así rango constitucional.

Esta distinción es muy importante, como lo es, también, el sentido de la expresión “complementarios” que emplea el texto constitucional para armonizar estas incorporaciones con el Capítulo I de la Constitución Nacional. Lo complementario no es ni superior ni inferior a lo existente, tiene el mismo rango, lo que se conjuga perfectamente con la jerarquía normativa asignada por el art. 75, inc. 22 CN para dichos tratados exclusivamente. Así, por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es jerárquicamente inferior respecto de los Pactos Internacionales de la ONU, de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; pero, a la vez, la Convención de Viena tiene rango superior a las leyes de la Nación.

5. La tutela jurisdiccional de los derechos humanos

El art. 43 CN, que se encuentra en el Capítulo II, Nuevos Derechos y Garantías, incorpora eficazmente a la acción —no recurso— de amparo individual y pluripersonal o colectiva, al hábeas data, y al hábeas corpus, mejorando notablemente la tutela jurisdiccional de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes. Esta normativa supera, largamente, la torpe “ley” 16.986, emanada de un usurpador del poder político y que convirtió al amparo en una vía subsidiaria y no autónoma y regia, como es por su propia naturaleza y la materia que trata, de tutela de la efectividad de los derechos humanos.

En el debate en sesión plenaria, luego de un trámite de suplicio en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías de la Convención Constituyente, se introdujeron modificaciones al despacho de la Comisión para que el afectado tuviere legitimación activa para reclamar en materia de derechos de incidencia pluripersonal o colectiva, además del Defensor del Pueblo y de las entidades defensoras de derechos humanos. También se incorporó, dolorosamente,⁽⁴⁾ a la desaparición forzada de personas como hipótesis de habilitación de la acción de hábeas corpus.

La previsión constitucional del hábeas data, al igual que el principio de reserva sobre la fuente de información en labor periodística, constituyen dos aportes a la integridad de la tutela del ser humano, preservando la corrección y confidencialidad de datos sensibles. Los bancos de datos configuran una intrusión en la privacidad de las personas y estos institutos resguardan esa intimidad y confidencialidad.

Cabe afirmar que la conjunción de estas figuras jurídicas, acción de hábeas data y acción de amparo tanto individual como colectiva en una sola cláusula constitucional, implica que participan de rasgos comunes y que las facultades que se otorgan al órgano jurisdiccional excitado, por ejemplo la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión repugnada, es común a las tres figuras.

(4) Decimos “dolorosa” porque tal incorporación devino de la circunstancia de que en tanto funcionaba la Convención Constituyente, una de cuyas sedes era la ciudad de Paraná, fueron desaparecidos dos jóvenes que poco antes habían estado detenidos y fueron suplicados por el personal policial provincial. Los jóvenes denunciaron las torturas y poco tiempo después, cuando buscaban el litro de leche diaria que distribuía el Gobierno provincial, fueron secuestrados y permanecen desaparecidos. La Convención Constituyente fue anoticiada de este hecho y participada de la acción de hábeas corpus interpuesta por los letrados de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, filial Paraná.

Un aspecto que concita fuerte debate es el referido a si procede la acción de amparo contra decisiones emanadas de los jueces. Me inscribo entre quienes sostienen que, efectivamente, la acción de amparo, el hábeas data y el hábeas corpus pueden ser empleados para impugnar decisiones judiciales lesivas de los derechos que protegen, cuando no exista otra vía judicial más idónea, tal como expresa el art. 43 CN. Para esta postura tengo en cuenta que la semántica del artículo refiere a actos u omisiones de "autoridades públicas", expresión que comprende a los funcionarios judiciales, y que la competencia para declarar la inconstitucionalidad refiere a "normas", expresión genérica que abarca leyes de la Nación, decretos, resoluciones administrativas y también resoluciones judiciales. En este sentido se pronunció, por unanimidad, la Conferencia Nacional de Abogados (FACA), en el debate sobre la acción de amparo.

6. Deber de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional

En varios certámenes de la abogacía he nominado a esta cláusula como la "lección de derecho", y en mi intervención en la sesión plenaria que aprobó su inclusión, como la expresión normativa institucional del "nunca más".

En efecto, desde el inicio de la transición democrática⁽⁵⁾ he venido trabajando la idea de una ruptura estructural, espistemológica y semántica entre Estado de derecho y excepcionalidad institucional. No puede haber continuidad entre la "bestia" del Estado terrorista y el Estado de derecho. Esa ruptura estructural, así lo sostuve, tiene que darse en la sustitución del aparato de Estado proveniente de la excepcionalidad institucional y el del naciente Estado de derecho, lo que comprende a los tres poderes que conforman el Gobierno federal. No parece discutirse la necesaria sustitución de la titularidad del Poder Legislativo ni la del Poder Ejecutivo. El problema fundamental, a mi criterio, es el de la sustitución de todo el aparato burocrático de ambos poderes en sus tramos sensibles: esto es, en los cargos de mayor jerarquía y con poder decisorio. El traspaso de las burocracias es una especie de metástasis institucional y sus efectos deletéreos no tardan en hacerse presentes. Más resistida aún es la conformación del naciente Poder Judicial de la Nación donde tiende a pensarse que para divorcios o contratos da lo mismo un juez nombrado para integrar la administración de

(5) BARCESAT, EDUARDO S., *Derecho al derecho*, Bs. As., Fin de Siglo, 1993, p. 47 y ss.

justicia de la usurpación del poder político que un juez del Estado de derecho. Craso error. Vale citar como importante antecedente institucional de la ruptura entre dictadura y Estado de derecho, la resolución adoptada por la X Conferencia Nacional de Abogados de la FACA (Rosario, septiembre 1983) que dictaminó que ningún juez que hubiere ingresado a la administración de justicia del usurpador —y jurado obediencia a sus disposiciones normativas— podría ingresar al futuro Poder Judicial de la Nación.

La ruptura epistemológica deviene de romper el paradigma del positivismo jurídico centrado en que la eficacia de los mandatos del usurpador “crean” un nuevo derecho y son fuente de legitimidad de los mismos, principio que Hans Kelsen desarrolló como “principio de reconocimiento” de los Estados, norma consuetudinaria general del derecho internacional.

A partir del art. 36 CN puede afirmarse un nuevo paradigma, a saber: el derecho solo se crea y solo se aplica desde el derecho. El deber de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional implica que, tanto el acto de usurpación como el ejercicio usurpador de las potestades conferidas por la Constitución a favor de los tres poderes que conforman el Gobierno federal, son nulos de nulidad absoluta e insanable, generando una responsabilidad penal y patrimonial que es imprescriptible, la inhabilitación para ejercer cargo o función pública bajo el Estado de derecho, y apareja para sus autores la sanción del art. 29 CN por infames traidores a la patria.

Resta examinar la ruptura semántica. Es que el usurpador se apropia no solo las incumbencias constitucionales de los tres poderes, sino también de sus “nombres”, por la función y apariencia de legitimidad que conlleva la semántica constitucional. Se hacen llamar “Presidentes de la Nación”, “Poder Legislativo” y “Poder Judicial”, sin serlo, para crear esa apariencia de legitimidad a la que convocan los nombres de los poderes constitucionales.

A partir de la cláusula del deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional, solo serán autoridades legítimas aquellas que emerjan de la expresión de la voluntad popular. Los actos usurpadores serán delitos institucionales y, duren lo que duren, la acción para juzgarlos es imprescriptible.

7. El medio ambiente

La tutela constitucional del medio ambiente (art. 41 CN) introduce un concepto novedoso para el saber de los juristas: el deber de recomponer cuando ha mediado un daño ambiental.

Hasta aquí la compensación en dinero ha sido el gran demiurgo del mundo jurídico: si se ha cometido un daño, se paga (arts. 1050 y 1083 CC). Ahora se introduce un nuevo deber, el de recomponer el daño inferido.

Es interesante examinar el debate en sesión plenaria de esta cláusula porque quienes más “obstáculos epistemológicos” evidenciaron para admitir este nuevo deber fueron precisamente los juristas. Aparece un nuevo criterio indemnizatorio “fuera de catálogo”. Es cierto que tanto el art. 1050 como el 1083 CC establecen la obligación de volver al momento previo al de la producción del acto nulo o del acto ilícito, pero aquí en el art. 41 CN, sí o sí, el deber solo puede ser satisfecho mediante la recomposición del ambiente, es decir que si se taló o si se dañó el agua, se sembrará en la cuantía que el tribunal establezca o habrá que limpiarla hasta que recupere sus cualidades naturales. No hay dinero que compense. Podrán aplicarse astreintes monetarios para asegurar el cumplimiento de la obligación, pero esta sigue siendo de recomposición.

Hay dos temas de derecho comparado que deben examinarse. El más significativo es el de la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos, avance que consagra la nueva Constitución de la República de Ecuador. El otro refiere a la iniciativa internacional de configurar un nuevo delito del derecho internacional que es el “delito de lesa naturaleza”, que deberá convocar a la jurisdicción universal y ser incorporado a la tutela de la Convención de Roma.

8. Derechos de usuarios y consumidores

El primer derecho de usuarios y consumidores es el de poder acceder a esa condición, la de usuario y consumidor. Para ello se establecen una serie de garantías, la más importante, la del precio justo. Si bien el texto constitucional no define qué se entiende por precio justo, debe entenderse que el primer recaudo para esa ponderación es que posibilite el acceso al uso y consumo del bien o servicio que se trate.

Es muy importante la manda constitucional que impone a las “autoridades” —en plural, lo que implica que comprende a los tres poderes del Gobierno Federal y a las autoridades provinciales y locales—, controlar la formación de monopolios naturales o legales.

El deber de información veraz y adecuada, que no estaba contemplado en la redacción de la Comisión de Trabajo sobre Nuevos Derechos y Garantías, se incorporó en el debate en Sesión Plenaria. Este deber es de

suma relevancia, tratándose del servicio de la comunicación social masiva, tanto que a poco de haberse cerrado la votación en plenario, el *lobby* de las empresas gráficas presionó a sus convencionales acólitos para que se intentara una revisión de votación, lo que requería de dos tercios de los votos de los convencionales presentes. No se logró y quedó, enhorabuena, la incorporación operada en el plenario.

9. Mecanismos de democracia participativa

La incorporación de mecanismos de democracia participativa —iniciativa popular y consulta popular, arts. 39 y 40 CN—, si bien poco empleados hasta el presente, introducen una mejora respecto de lo preceptuado por el art. 22 CN. De no haber mediado el impedimento de convertir en “pétreo” al primer capítulo de la Constitución, podría haberse adecuado el mismo de resultas de estas incorporaciones.

La limitación temática respecto de la iniciativa popular es razonable. Particularmente en materia penal los humores sociales pueden llevar a que ante un hecho criminoso atroz y aberrante la ciudadanía se vuelque por penalizaciones incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos.

10. Partidos políticos

Otro avance del texto constitucional lo configura la incorporación de los partidos políticos como elementos esenciales para la vida democrática. No se trata solo de reconocerlos, sino de asegurarles el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas, así como el deber del Estado de contribuir al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes (art. 38 CN).

Puede discutirse, en un futuro, si otras organizaciones sociales pueden igualmente proponer candidatos a cargos electorales. De todos modos, los partidos políticos pueden proponer candidatos extrapartidarios, lo que abre el espectro a todos los estamentos sociales.

Los cargos públicos electivos deben ser provistos por los partidos políticos. Esta disposición constitucional habilitaba, perfectamente, que la elección de la representación de los distintos estamentos del Consejo de la Magistratura para el Poder Judicial de la Nación, fueran electos por el voto popular, lo que configura un dato de sano republicanismo.

11. Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

La configuración del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, como órganos extrapoder, es una importante mejora que habilita, entre otras medidas, la adopción de un procedimiento penal de naturaleza acusatorio, donde los roles de acusación y defensa se encuentran perfectamente delimitados por fuera del Poder Judicial de la Nación aunque actúen en su ámbito.

12. Defensor del Pueblo

La incorporación de la figura del defensor del pueblo constituye un aporte más para la defensa de los derechos de los habitantes de la Nación. Todo derecho difuso o de incidencia pluripersonal o colectiva (art. 43 CN) puede ser materia de defensa y reclamo por parte de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

La doctrina del precedente "Halabi" emanada de la CSJN demuestra la importancia de la tutela jurisdiccional de los derechos contemplados por el segundo párrafo del art. 43 CN. En el caso, la iniciativa fue impulsada por un particular, pero es de la esencia de la labor del defensor popular examinar las normas o actos de autoridades públicas o de particulares que puedan resultar en una afectación de derechos y garantías constitucionales, convencionales o legales, para articular las vías tuitivas de defensa de estos derechos colectivos.

13. Auditoría General de la Nación

La Auditoría General de la Nación es un órgano de contralor de gestión, que opera sobre los poderes que conforman el Gobierno Federal, rindiendo cuenta de su desempeño al Congreso de la Nación. El Auditor debe ser propuesto por el partido político de oposición más representativo ante el Congreso de la Nación.

14. Necesidad y oportunidad de una nueva Reforma Constitucional

Las insuficiencias de la Reforma constitucional del año 1994, derivadas de la espuria apropiación por parte del Congreso de la Nación de la facultad de indicar taxativamente el ámbito material de la reforma, deriva en la necesidad de proponer una nueva Reforma constitucional que opere con sujeción a la clara normativa del art. 30 CN. Esto implica que es el Congreso quien declara la necesidad de la reforma, pero esta es efectuada por la convención convocada al efecto.

No es razonable mantener pétreo e intangible al Capítulo I, Declaraciones, Derechos y Garantías, de la Constitución Nacional. El modelo agro-exportador y rentístico de la Constitución histórica "atrada" 160 años y es harto insuficiente para encarar las necesidades y desafíos del siglo XXI.

El Estado social de derecho debe incorporar previsiones —esta es mi propuesta— que atiendan, fundamentalmente, a regular tres ejes, a saber:

- Integración de Latinoamérica y el Caribe.
- Defensa efectiva de los recursos y riquezas naturales.
- Políticas de derechos humanos.

No hay posibilidad de abordar, cada país en forma aislada, los problemas y sujeciones que derivan de la estructura de la dependencia. Tanto la problemática de la deuda externa como la necesidad de recuperar la soberanía legislativa y jurisdiccional en materia de tratados bilaterales de inversión o de protección de las inversiones extranjeras comportan desafíos para la efectiva independencia económica de los pueblos tutelada por los Pactos Internacionales de Naciones Unidas (1966-1976).

La defensa de la titularidad de los pueblos sobre sus recursos y riquezas naturales deviene en un requerimiento insoslayable para la geopolítica de Latinoamérica y el Caribe. Este continente está generosamente dotado de agua potable, de tierras con aptitud rural, de una asombrosa biodiversidad, de grandes yacimientos de minerales estratégicos (lito y sílice, entre otros), por lo que es menester una férrea tutela de los mismos y el desarrollo de políticas extractivas que no afecten el medio ambiente ni la sustentabilidad de los recursos y riquezas.

Las guerras de invasión ya no serán, solamente, por los hidrocarburos. Vendrán por el agua potable, las tierras rurales, los alimentos y los minerales estratégicos, así como antes vinieron por el oro y la plata, saqueando las riquezas del continente americano.

Finalmente, por políticas de derechos humanos debe entenderse no solo la incorporación de los más importantes tratados internacionales de derechos humanos, sino el realizar las obras de ingeniería social que posibiliten el acceso a la satisfacción de las necesidades que subyacen a los derechos reconocidos por la conciencia jurídica universal. Solo así se logrará, como seres humanos y como pueblo, la libertad respecto del temor y la miseria.

Esa es la Constitución que, como obra de todo el pueblo, propiciamos.



CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Incluye los tratados internacionales
de derechos humanos con jerarquía constitucional



PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.



PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes buques o bestias

en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérselos en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin

que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que

a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y

de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA: DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios.

El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos.

Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51.- En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SENADO

Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito

del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre

naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas Extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las cámaras.

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin

efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones

del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes

de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92.- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Artículo 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DEL JEFE DE GABINETE Y DEMÁS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.

6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA: DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándole ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA: DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TÍTULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo

humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda. Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine (corresponde al artículo 37).

Tercera. La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción (corresponde al artículo 39).

Cuarta. Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno (corresponde al artículo 54).

Quinta. Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio (corresponde al artículo 56).

Sexta. Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias (corresponde al artículo 75, inciso 2).

Séptima. El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129 (corresponde al artículo 75, inciso 30).

Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (corresponde al artículo 76).

Novena. El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (corresponde al artículo 90).

Décima. El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de Diciembre de 1999 (corresponde al artículo 90).

Undécima. La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional (corresponde al artículo 99 inciso 4).

Duodécima. Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República (corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101).

Decimotercera. A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad (corresponde al artículo 114).

Decimocuarta. Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación (corresponde al artículo 115).

Decimoquinta. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución (corresponde al artículo 129).

Decimosexta. Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el

presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia
Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948)



CONSIDERANDO

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias;

ACUERDA: Adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Artículo III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

DERECHO DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA,
LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Artículo VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

DERECHO DE PROTECCIÓN
A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA

Artículo VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

DERECHO DE RESIDENCIA Y TRÁNSITO

Artículo VIII.- Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

DERECHO A LA INVOLABILIDAD
Y CIRCULACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo X.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR

Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA

Artículo XIII.- Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

DERECHO AL TRABAJO Y A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN

Artículo XIV.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

DERECHO AL DESCANSO Y A SU APROVECHAMIENTO

Artículo XV.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo XVI.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES

Artículo XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

DERECHO DE JUSTICIA

Artículo XVIII.- Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

DERECHO DE NACIONALIDAD

Artículo XIX.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

DERECHO DE SUFRAGIO Y DE PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

DERECHO DE REUNIÓN

Artículo XXI.- Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Artículo XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

DERECHO DE PETICIÓN

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

DERECHO A PROCESO REGULAR

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

DERECHO DE ASILO

Artículo XXVII.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo XXVIII.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

DEBERES ANTE LA SOCIEDAD

Artículo XXIX.- Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

DEBERES PARA CON LOS HIJOS Y LOS PADRES

Artículo XXX.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar, y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

DEBERES DE INSTRUCCIÓN

Artículo XXXI.- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

DEBER DE SUFRAGIO

Artículo XXXII.- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

DEBER DE OBEDIENCIA A LA LEY

Artículo XXXIII.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

DEBER DE SERVIR A LA COMUNIDAD Y A LA NACIÓN

Artículo XXXIV.- Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado en que sea nacional.

DEBERES DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIALES

Artículo XXXV.- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y las circunstancias.

DEBER DE PAGAR IMPUESTOS

Artículo XXXVI.- Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

DEBER DE TRABAJO

Artículo XXXVII.- Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

DEBER DE ABSTENERSE DE ACTIVIDADES POLÍTICAS EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo XXXVIII.- Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Aprobada y proclamada por la Asamblea General
de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948)



PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.-

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas

que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción

técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.-

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Aprobada por ley 23.054



Sanción: 01/03/1984

Promulgación: 19/03/1984

Publicación: BO 27/03/1984

Artículo 1.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4.- Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenaza la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8.- Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10.- Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12.- Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.- Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15.- Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.- Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.- Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.- Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22.- Derecho de circulación y de residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23.- Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26.- Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica; para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27.- Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3° (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4° (Derecho a la vida); 5° (Derecho a la integridad personal); 6° (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9° (Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad); y 23 (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28.- Cláusula federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto

comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29.- Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30.- Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31.- Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32.- Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.- La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por los menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los

Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.- La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40.- Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2

FUNCIONES

Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los

Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.- Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.- Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3 COMPETENCIA

Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.-

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4 PROCEDIMIENTO

Artículo 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregan al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.-

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1
ORGANIZACIÓN

Artículo 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos miembros Estados.
2. Cada uno de los Estado Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.-

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.-

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.-

La Secretaría de la Corte será establecida con ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus

funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2

COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61.-

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO

Artículo 66.-

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.- El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.-

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72.- Los Jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.- Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la

Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causas previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respetar a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.-

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78.-

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 79.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 81.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.- La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Aprobado por ley 23.313



Sanción: 17/04/1986

Promulgación: 06/05/1986

Publicación: BO 13/05/1986

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Artículo 2.- Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3.- Formúlese la siguiente reserva en el acto de ratificar los Pactos y Adherir al Protocolo: "La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966— a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que fue notificada por el Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1976 y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional”.

“La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX) 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados”.

Artículo 4.- Formúlese también la siguiente reserva en el acto de la adhesión: “El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional”.

Artículo 5.- Comuníquese, etc.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado

a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1.-

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar los territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5.-

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o lo reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoria que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo.
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante el período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de la Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14.-

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literaria o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.
 - b) El Secretario General de la Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18.- En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas les confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19.- El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20.- Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21.- El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22.- El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia,

sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23.- Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26.-

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados Mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27.-

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.- Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29.-

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30.- Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31.-

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el décimo noveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Parte en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1.-

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal

del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4.-

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5.-

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6.-

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituye delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el Presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8.-

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
- 3.a) Nadie estará constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser

castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9.-

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.-

1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11.- Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o

personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un pleito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgadas sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.-

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicación en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20.-

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22.-

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse en ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que pueden menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades en ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24.-

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición

económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25.-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28.-

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29.-

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas a efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30.-

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31.-

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación a las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32.-

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33.-

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34.-

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35.- Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36.- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38.- Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñará su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39.-

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informe sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá al Comité para su examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
 3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
 4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes.

El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copias de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41.-

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que el otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrán señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y per-

tinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá el asunto a que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocida en el presente Pacto;

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42.-

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 4.

3. La Comisión elegirá su propio presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza a una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43.- Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las

Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44.- Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45.- El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48.-

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49.-

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50.- Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51.-

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin examinar las propuestas y someterlas a votación.

Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52.-

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53.-

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el décimo noveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecidos en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea en el presente Protocolo.

Artículo 2.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3.- El Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4.-

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3 el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito dando explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5.-

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo al menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o de arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6.- El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7.- En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8.-

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9.-

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10.- Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11.-

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13.-

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14.-

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoventa día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.



CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Aprobada por decreto-ley 6286/1956



Fecha: 09/04/1956

Publicación: BO 25/04/1956

Artículo 1.- Adhiérese a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, con las siguientes reservas: Al art. IX: El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula al art. XII. Al artículo XII: Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO Y TEXTO DE LA MISMA

La Asamblea General

Aprueba el texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que va anexo a esta resolución y lo somete a la firma o a la adhesión conforme al art. 11 del mismo.

ANEXOS

A) TEXTO DE LA CONVENCIÓN

Las partes contratantes

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resol. 96 del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

Convienen en lo siguiente:

Artículo I.- Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II.- En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III.- Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV.- Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V.- Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI.- Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII.- A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII.- Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX.- Las controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X.- La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

A partir del 1 de enero de 1950, será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII.- Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por la notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII.- En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día, después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XIV.- La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto a las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV.- Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI.- Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII.- El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII.- El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX.- La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

B) ESTUDIO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LA CUESTIÓN DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

La Asamblea General

Considerando que el examen de la Convención sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio ha suscitado la cuestión de saber si es conveniente y posible citar ante un tribunal internacional competente a las personas acusadas de haber cometido genocidio;

Considerando que en el curso de la evolución de la comunidad internacional se hará sentir cada vez más la necesidad de un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales;

Invita a la Comisión de Derecho Internacional a prestar atención, cuando proceda a ese examen, a la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

**C) APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO
DE GENOCIDIO A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS**

La Asamblea General recomienda a las Partes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que administran territorios no autónomos que tomen las medidas necesarias y factibles, para que las disposiciones de la Convención puedan extenderse lo antes posible a esos territorios.



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Aprobada por ley 17.722



Sanción: 26/04/1968

Promulgación: 26/04/1968

Publicación: BO 08/05/1968

Artículo 1.- Apruébase la "Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial", suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Los Estados Parte en la presente Convención

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional;

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación;

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (Resolución 1514 [XV] de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente;

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (Resolución 1904 [XVIII] de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana;

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial;

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico, constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar, la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado;

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana;

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de "apartheid", segregación o separación;

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales;

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960;

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.-

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarlos, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2.-

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones o a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3.- Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el "apartheid" y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4.- Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas

en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

- d) Otros derechos civiles, en particular:
- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y a la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés espectáculos y parques.

Artículo 6.- Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo el daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7.- Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8.-

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité), compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses.

El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9.-

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) En lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de Secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11.-

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a

la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo los Estados partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12.-

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13.-

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinente al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14.-

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efecto con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados parte interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15.-

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiere a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18.-

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21.- Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22.- Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será

sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23.-

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25.-

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el séptimo día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.



CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Aprobada por ley 23.179



Sanción: 08/05/1985

Promulgación: 27/05/1985

Publicación: BO 03/06/1985

Artículo 1.- Apruébase la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva:

El gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna, y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de la Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por la Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas

económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos o dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.-

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a celebrar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o

separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a

su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.

Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional.
- b) Acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización

funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos entre existentes entre el hombre y la mujer.

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y, la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
- d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12.-

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares.
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14.-

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles.
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
- e) Organizar grupos de autoayuda y de cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.
- f) Participar en todas las actividades comunitarias.
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15.-

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estado Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio.
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17.-

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designada por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de la Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la

primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembros del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18.-

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20.-

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presente de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21.-

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22.- Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.-

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29.-

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo.

Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todos Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30.-

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.



CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Aprobada por ley 23.338



Sanción: 30/07/1986

Promulgación: 19/08/1986

Publicación: BO 26/02/1987

Artículo 1.- Apruébase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y firmada por el Gobierno de la República Argentina el 4 de febrero de 1985, cuyo texto original en idioma español, forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Al depositarse el instrumento de Ratificación deberá formularse la siguiente declaración: Con arreglo a los artículos 21 y 22 de la presente Convención, la República Argentina reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Asimismo, reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

CONVENCIÓN CONTRA LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los

derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.-

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3.-

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4.-

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5.-

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo

al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6.-

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentra más próximo o; si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7.-

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos

estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8.-

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebre entre sí en el futuro.

2. Todo tratado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocen dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10.-

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de

la ley, sea éste civil militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que no publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11.- Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12.- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.-

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15.- Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y la penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17.-

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser elegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no pueda ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18.-

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá entre otras cosas que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocarán la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20.-

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 y 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21.-

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto asimismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación

o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrán derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de violación de la presente convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b), que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en el presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22.-

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23.- Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en las sesiones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24.- El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25.-

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.- La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.-

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29.-

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si

desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declaran a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30.-

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de

las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32.-

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33.-

1. La presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, adopted by the General Assembly of the United Nations on 10 December 1984, the original of which is deposited with the Secretary General of the United Nations, as the said convention was opened for signature.

For the secretary general, The Legal Council: Carl-August Fleischbauer

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la convention contre la torture et autres peines out traitements cruels, inhumains ou dégradants, adoptée par l'Assemblée Générale des Nations Unies le 10 décembre 1984, dont l'original se trouve déposé auprès du secrétaire général de l'Organisations des Nations Unies telle que ladite Convention a été ouverte à la signature.

Pour le secrétaire général, Le Conseiller juridique: Carl-August Fleischbauer

United Nations, New York, 4 February 1985.

Organisation des Nations Unies, New York, Le 4 février 1985.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Aprobada por ley 23.849



Sanción: 27/09/1990

Promulgación: 16/10/1990

Publicación: BO 22/10/1990

Artículo 1.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

LA REPÚBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en

el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes

adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7.-

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de

conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10.-

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los

Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.-

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13.-

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14.-

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15.-

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16.-

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17.- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18.-

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.-

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y;

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23.-

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo

y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26.-

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para

ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29.-

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.- Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.

Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42.- Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43.-

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

(*) 2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación

(*) La Ley 25.043, BO 01/12/98 aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York —Estados Unidos de América— el 12 de diciembre de 1995, a través de la cual se sustituyó la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La presente enmienda entró en vigencia el 18/11/2002, BO 22/01/2003.

de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44.-

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a

los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45.- Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48.- La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50.-

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52.- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53.- Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54.- El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Aprobada por ley 24.556



Sanción: 13/09/1995

Promulgación: 11/10/1995 (Aplicación art. 80 CN)

Publicación: BO 18/10/1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, que consta de veintidós (22) artículos y cuyo texto en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas; reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana,

en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho;

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo I.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con

la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV.- Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Artículo V.- La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo VI.- Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo VII.- La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Artículo VIII.- No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplica-

ción de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo IX.- Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo X.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo XI.- Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo XII.- Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste,

como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo XIII.- Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo XIV.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo XV.- Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Artículo XVI.- La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVII.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX.- Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella,

siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XX.- La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXI.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXII.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

La ley 24.820 (BO 29/05/1997) otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su vigésima cuarta Asamblea General (Ley 24.556), en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

LEY 24.820

Otorgamiento de jerarquía constitucional de Convención sobre Desaparición Forzada de Personas

Sanción: 30/04/1997

Publicación: BO 29/05/1997

Artículo 1.- Apruébase la jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su vigésima cuarta Asamblea General (Ley 24.556) en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Aprobada por ley 24.584



Sanción: 01/11/1995

Promulgación: 23/11/1995

Publicación: BO 29/11/1995

Artículo 1.- Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,
Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de

la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I.- Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II.- Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III.- Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV.- Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI.- La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII.-

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX.-

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X.-

1. La presente Convención, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

- a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;
- c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI.- La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

La ley 25.778 (BO 03/09/2003) otorgó jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584.

LEY 25.778

Jerarquía Constitucional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Sanción: 20/08/2003

Publicación: BO 03/09/2003

Artículo 1.- Otórgase jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobado por ley 27.044



Sanción: 19/11/2014

Promulgación: 11/12/2014

Publicación: 22/12/2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen

encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º.- Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2°.- Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3°.- Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;

- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4°.- Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño, universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5°.- Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6°.- Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7°.- Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión, que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia

apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8°.- Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9°.- Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar

el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10.- Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11.- Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica:
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar

bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13.- Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14.- Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15.- Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condicio-

nes con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16.- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección, tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17.- Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18.- Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19.- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20.- Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas, con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21.- Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22.- Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23.- Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24.- Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de

comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25.- Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26.- Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27.- Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y

empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28.- Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la

mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29.- Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas

en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30.- Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las

leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31.- Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así

como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32.- Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33.- Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención

y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción, de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34.- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes.

En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35.- Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36.- Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga

a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37.- Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38.- Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.- Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40.- Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41.- Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42.- Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43.- Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44.- Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45.- Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46.- Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47.- Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones

Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48.- Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49.- Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50.- Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.-

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2.- El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte,

de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4.-

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5.- El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6.-

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmite el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7.-

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8.- Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9.- El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10.- El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11.- El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12.-

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente

Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13.-

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14.-

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15.-

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes

y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16.- Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17.- El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18.- Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.



